

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA  
2013**



*Corte Suprema de Justicia*  
*Sección de Publicaciones*

**SAN SALVADOR, 2014**

**Gerente General de Asuntos Jurídicos**

*Dr. Óscar Humberto Luna*

**Jefa del Centro de Documentación Judicial**

*L.cda. Evelyn Carolina del Cid*

**Jefe de la sección de Publicaciones**

*Lic. José Alejandro Cubías Bonilla*

**Coordinador del área jurídica**

*Lic. Mario Antonio Alas Ramírez*

**Coordinadora de diseño**

*L.cda. Roxana Maricela López Segovia*

**Diagramación**

*Antonio Alberto Aquino*

**Corrección tipográfica**

*Ana Silvia Landaverde Rosales*

# *Corte Suprema de Justicia*

*Dr. Oscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

## **Sala de lo Constitucional**

*Dr. Oscar Armando Pineda Navas*  
PRESIDENTE

*Dr. Florentín Meléndez Padilla*  
VOCAL

*Dr. José Belarmino Jaime*  
VOCAL

*Lic. Edward Sidney Blanco Reyes*  
VOCAL

*Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla*  
VOCAL

## **Sala de lo Civil**

*Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda*  
PRESIDENTE

*Lcda. María Luz Regalado Orellana*  
VOCAL

*Dr. Ovidio Bonilla Flores*  
VOCAL

## **Sala de lo Penal**

*Lcda. Doris Luz Rivas Galindo*  
PRESIDENTA

*Lcda. Rosa María Fortín Huevo*  
VOCAL

*Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar*  
VOCAL

## **Sala de lo Contencioso Administrativo**

*Lcda. Elsy Dueñas de Avilés*  
PRESIDENTA

*Lcda. Lolly Claros de Ayala*  
VOCAL

*Lic. José Roberto Argueta Manzano*  
VOCAL

*Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval*  
VOCAL



**ÁREA DE DERECHO PENAL 2013  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

**COORDINADOR:** Lcda. Wendy Isabel González Penado

**COLABORADORES:** Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón  
Lcda. Celia Majano Flores  
Lic. José Antonio García Lizama

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL DEL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

**COORDINADOR:** Lic. Francisco José Martínez Regalado

**COLABORADORES:** Lcda. Karina María Rodríguez Martínez  
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO DEL  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

**COORDINADOR:** Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

**COLABORADORES:** Lcda. Sandra Bonilla Duran  
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco  
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez



*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad  
del Centro de Documentación Judicial*

**Líneas y Criterios Jurisprudenciales  
de Conflictos de Competencia  
en Materia Privado y Social  
2013**





## **MATERIA: CIVIL**

### **JUICIO EJECUTIVO**

#### **IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJARLA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN**

“Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios, se establece que para fijar la competencia en razón de la cuantía debe tomarse en consideración únicamente el capital adeudado, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los límites que la ley le permite. Por consiguiente, no se establece sumando capital e intereses; así en el presente caso se tiene como cantidad reclamada DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,723.00), por lo que en razón a este capital se fija la competencia. En consecuencia, según Decreto Legislativo No. 705, del 9 de septiembre de 1999, le corresponderá conocer a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad.

Ahora bien, es necesario traer cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, «la administración de justicia» Art. 1 Cn.; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al Órgano Jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969), reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia de la Jueza Primero de Menor Cuantía de San Salvador, quien recibió el proceso el dos de octubre del dos mil siete, y no obstante haber realizado varias actuaciones judiciales, decide cinco años después de manera equivocada declararse incompetente, por lo que se hace un llamado de atención a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta Ciudad, Licenciada. Julia Buendía Méndez para que en futuras resoluciones

procure administrar una pronta y cumplida justicia, en apego a la Constitución y a las leyes”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 177-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

## **MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL**

(APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL)

### **ACCIÓN REAL**

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso sub examine, nos encontramos frente a un proceso en el cual el objeto de la pretensión versa sobre derechos reales no sobre cuestiones hereditarias, en virtud que lo pretendido por el actor en el proceso de mérito es adquirir por prescripción el dominio de un bien inmueble.-

Con respecto al inmueble objeto de la pretensión, el actor consigna en la demanda de mérito que el mismo es propiedad de los señores [...]—quién falleció- y en base a eso es que su pretensión va dirigida contra el referido particular de quién al momento de presentar la demanda no se tenía conocimiento de que hubiere fallecido, situación que fue legalmente comprobada con posterioridad por el actor en el trámite del proceso; no obstante lo anterior, basándose en dicha situación es que el Juez de lo Civil de Sonsonate manifiesta que la competencia del proceso debe regirse por lo establecido en el Art. 35 inc. 3° CPCM por tratarse de cuestiones hereditarias, declinando así su competencia en razón del territorio, interpretación que se desvirtúa en razón de que el objeto de la pretensión en el proceso en cuestión es adquirir el dominio de un inmueble, el cual constituye el elemento esencial del litigio.-

En virtud de lo anterior, se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 35 inciso 1° CPCM, el cual reza lo siguiente: [...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble (.1", en ese sentido, a tenor del artículo precedente el actor cuando se trata de una acción real, tiene la libre disposición de interponer su pretensión ante el Juez del domicilio del demandado o ante el Juez del lugar en que se halle el objeto litigioso; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.-

Para el caso en análisis, como ya se mencionó en párrafos anteriores lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble objeto de la pretensión, la cual ha sido consignada por la parte actora en la demanda, siendo ésta como ya se dijo, la jurisdicción de Sonsonate, asimismo consta en la documentación presentada con relación a dicho inmueble, la descripción técnica del mismo y su ubicación territorial, lo cual coincide con lo consignado por el actor en la demanda.-

En concordancia con lo antes dicho, el demandante en virtud de que el inmueble objeto de disputa, se encuentra ubicado en la jurisdicción de Sonsonate,

interpuso su demanda ante el Juez de lo Civil de esa ciudad, y es que tratándose de una acción real, ciertamente el competente para conocer y sentenciar del proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Sonsonate y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 200-COM-2013, fecha de la resolución: 03/10/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 210-D-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013*

"En el presente caso la regla de competencia aplicable será la regulada en el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual establece la regla general para determinar la competencia territorial, siendo el principal elemento a tomarse en cuenta en lo relativo a dicha competencia la defensa del demandado - Art. 4 CPCM-; de ahí que la citada disposición prescribe que será competente por razón del territorio el tribunal del domicilio del "demandado", que fue precisamente lo que la parte actora observo en el caso de autos.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Por otro lado, lo que el Art. 35 inc. 1° CPCM establece es un caso especial de competencia territorial.- Al estipular dicha disposición que: "...será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa...", se entiende que es el actor quién en este tipo de proceso ante dos Jueces competentes, dispone ante quien presentará su demanda, y ante quien se previene jurisdicción, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos expresados, dicha disposición concede una prerrogativa procesal a la parte demandante para entablar su acción.-

Aunado a lo anterior, consta en la demanda que el actor decidió interponer su pretensión ante los Juzgados Civiles y Mercantiles de San Salvador, y en relación con los argumentos anteriormente planteados, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para sustanciar el presente proceso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-COM-2013, fecha de la resolución: 05/09/2013*

## **ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES**

PROCEDE CUANDO NO SE ESTÁ FRENTE A PROCESOS, PROCEDIMIENTOS O DILIGENCIAS EN ESTRICTO DERECHO, SINO DE PRETENSIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN

“En el caso *sub lite*, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía proce-

sal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias, situaciones que a su vez constituyen el objeto de la acumulación, tal como lo establece el Art. 95 CPCM.- Así pues, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sentencia.-

En nuestra legislación las causas para la acumulación de procesos se encuentran reguladas en el Art. 106 CPCM el cual a su letra reza: "*La acumulación podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales **exista conexión fáctica o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez**, de tal modo que, si no se acumularan los procesos pudieran dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Se entenderá que siempre existe conexión cuando entre los objetos procesales de los procesos cuya acumulación se pretenda exista relación de prejudicialidad*".

Aunado a lo anterior, es de señalar que la acumulación favorece a ambas partes: al actor porque no tramita dos procesos hacia un mismo resultado, y al demandado porque, si es vencido, no tiene que duplicar la deuda de las costas procesales.- Por donde se vea, la acumulación es conveniente para todos, incluyendo a la Administración de Justicia, en aplicación al principio de economía procesal, ahorrándose trabajo y eventualmente evitando que dos Jueces puedan resolver asuntos casi idénticos de manera dispar.-

En el caso que nos ocupa, se trata de acumulación de ejecuciones, figura procesal regulada en el Art. 97 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [-] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. La acumulación podrá solicitarle ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110.", lo anterior en concordancia con lo establecido en el Art. 573 CPCM que a su letra reza: "Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en la disposiciones concordantes"-

En razón de tales disposiciones, esta Corte considera que es procedente la acumulación de las presentes ejecuciones, puesto que no estamos frente a

procesos, procedimientos ni diligencias, en estricto derecho, a los que se refiere el Art. 706 CPCM; sino que a pretensiones en fase de ejecución; además de la naturaleza misma de la acumulación y por los beneficios que la misma genera". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 230-D-2012, fecha de la resolución: 02/05/2013*

## ACUMULACIÓN DE PROCESOS

### CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE TRAMITA EL PROCESO MÁS ANTIGUO

"En el caso de mérito, conviene señalar que generalmente la acumulación de procesos se justifica en el principio de economía procesal, que debe traducirse en exclusión de gastos y las posibles dilaciones innecesarias que puedan suscitarse de la tramitación por separada, además la evitación de sentencias contradictorias; no obstante, no se puede fundamentar únicamente en la economía procesal, sino que requiere una conexión entre los procesos a acumular que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Para introducirnos al análisis del asunto se trae a cuento la regla a que se refiere el Art. 97 Inc. 1° CPCM, que establece: "Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas". Del párrafo primero de esta disposición se desprenden tres requisitos para la acumulación, el primero: la petición le corresponde a las partes dentro del proceso, es decir, de cuya iniciativa dará inicio la ejecución forzosa, como bien ha sucedido en el presente caso, así consta agregado [...], el escrito mediante el cual la sociedad deudora "Empresas Lacteas Foremost" Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Apoderado General Judicial, solicitó la acumulación de ejecuciones ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de este municipio; el segundo: que sea un mismo deudor ejecutado, ambos procesos, el incoado por "Banco Improsa" Sociedad Anónima, en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de este municipio y el tramitado por el "Banco HSBC Salvadoreño", Sociedad Anónima ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil también de este municipio, son en contra de la sociedad "Empresas Lacteas Foremost" Sociedad Anónima de Capital Variable; el tercero: que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. Se extrae de la solicitud para la ejecución forzosa, [...], que la sociedad ejecutada aun cuando existe sentencia condenatoria firme en su contra, no ha cumplido con la misma, ni realizado pago parcial alguno, de igual manera del informe remitido por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, [...], se advierte que la solicitud de ejecución forzosa fue admitida el veintidós de mayo de dos mil doce, cuya petición pretende el cumplimiento de la sentencia condenatoria en contra de las sociedad "Empresas Lacteas Foremost" Sociedad Anónima de Capital Variable. Aunado a ello, los procesos que se pretenden acumular se encuentran en la misma etapa procesal.

En ese orden de ideas, y determinado que se cumplen con los requisitos para acumular los procesos, el legislador condiciona hacerlo —como regla general— al proceso más antiguo, vistos los autos se puede precisar que lo es, el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de este municipio, pues dicha demanda fue admitida el diez de septiembre de dos mil once, a diferencia la demanda interpuesta en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador fue admitida el siete de noviembre de dos mil once.

En virtud de las razones antes expuestas, se concluye que es procedente acumular el proceso ejecutivo mercantil [...] y el expediente de ejecución forzosa [...], tramitados en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al [...] sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 23-COM-2013, fecha de la resolución: 25/04/2013*

## **ACUMULACIÓN DE PROCESOS TRAMITADOS CON DISTINTA NORMATIVA**

ANTE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD DE EMBARGOS, CUALQUIERA SEA LA MATERIA DE QUE PROCEDAN, LA ACUMULACIÓN SE HARÁ AL PROCESO MÁS ANTIGUO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, AQUÉL EN QUE SE HAYA REALIZADO EL PRIMER EMBARGO

“De la lectura de los autos se infiere, que el proceso ejecutivo mercantil promovido ante el Juzgado Cuarto de de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se inició conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, y el proceso tramitado ante el Juzgado Primero de lo Mercantil también de esta ciudad, se ha tramitado de conformidad al Código de Procedimientos Civiles; entonces estamos frente a un caso que debe determinarse concretamente si se aplica la antigua ley, o la ley nueva a efecto de acumular el proceso en virtud del Principio de Economía Procesal.

Para contribuir a resolver el asunto, debemos recordar que el Principio de Economía Procesal pretende evitar dilaciones innecesarias que puedan suscitarse de la tramitación por separado; para el particular los procesos tramitados tanto en el Juzgado Cuarto de de lo Civil y Mercantil como en el Juzgado primero de lo Mercantil de esta ciudad se han incoado contra los mismos ejecutados, como consecuencia de ello se ha trabado embargo por ambos tribunales en el inmueble de su propiedad, es decir existe comunidad de embargos en dichos procesos. Sumado a esto, de los autos consta que el proceso más antiguo y en el que primero se embargó, es el tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad.

En ese sentido, el Art. 706 CPCM, establece lo siguiente: "Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron." Sin embargo, el legislador no previó qué hacer para el caso de acumulación de procesos tramitados con diferentes normativas, como lo es el de autos; en razón de ello y tomando en consideración que tanto en la nueva ley como en la antigua se relacionan elementos similares como requi-



sitos para la acumulación de procesos, así como se advierte del Art. 550 inc. 2° C.Pr.C., que señala, el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y el Art. 628 del mismo cuerpo normativo que prevé sobre la preferencia de embargos; por otro lado, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 110 dispone, que decretada la acumulación, el juez que conozca del proceso más antiguo devendrá competente para conocer de todos los acumulados, también se relaciona el Art. 97 párrafo 5° de dicha norma, que en caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo.

En virtud de las razones antes expuestas, se concluye que es procedente acumular el proceso ejecutivo mercantil [...] tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, al [...] sustanciado en el Juzgado Primero de lo Mercantil, ambos de la ciudad de San Salvador; lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 73-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013*

## CHEQUE

### DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN BASE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ANTE LA AUSENCIA DEL DOMICILIO DEL LIBRADOR EN EL TÍTULO VALOR

“En el presente caso la demandada libró cheque a favor de la sociedad demandante, el cual fue presentado en tiempo para cobro, pero no pagado por insuficiencia de fondos.

El Cheque es un títulovalor donde una persona llamada librador, da la orden incondicional al librado (la que será siempre una institución de crédito por ley) de pagar una suma determinada de dinero a favor de un beneficiario; su pago es a la vista, es decir, a su presentación y el banco lo pagará previo depósito de fondos.- El Art. 793 del Código de Comercio regula los requisitos. El cheque no tiene un lugar de pago determinado y será pagado en cualquier momento dentro del plazo que la ley establece y en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas para su pago, esto último según el Art. 805 C. Com.

En el mismo orden de ideas, el Art. 801 del Código de Comercio establece claramente que el librador es responsable del pago del cheque y por tanto será el domicilio del mismo el que determine la competencia. Tal domicilio —Mejicanos- ha sido consignado en la demanda y no figura en el títulovalor por no ser un requisito que la ley prescriba como indispensable, como se indico en el párrafo anterior.

En conclusión, ninguno de los jueces en el conflicto de competencia lo es para conocer del caso de mérito; pero esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que el indicado para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COM-2013, fecha de la resolución: 02/05/2013*

## COMPETENCIA EN LOS SUPUESTOS REGULADOS EN LA LEY DEL IPSFA

ATRIBUIBLE DE CONFORMIDAD AL ESPACIO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DONDE EL AFILIADO HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS

“La pretensión de la parte demandante es el reconocimiento del tiempo de servicio prestado a favor del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, debido a que no le aparece registrado en el Departamento Uno de la Unidad Militar, en vista que el pago de su salario lo efectuaba el Instituto fuera de planillas; fundamentando su reclamo en el Art. 17 Inc. 1° de la Ley del IPSFA.

Atendiendo al objeto de la demanda, es imprescindible destacar que la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada por su carácter especial prevalece en materia civil sobre el Código Procesal Civil y Mercantil y otros ordenamientos legales; es decir, dicho marco normativo establece los preceptos aplicables al caso sub júdice que determinan la competencia de conformidad al espacio territorial del Municipio en que la afiliada prestó sus servicios al Instituto.

Como bien lo ha acreditado el actor a través de su demanda la señora [...], laboraba en forma ininterrumpida a la orden del jefe de Cuartel General de la Fuerza Aérea en el municipio de Ilopango, respecto a lo cual viene determinada la competencia territorial, en razón de ello se trae a cuento lo que establece el Art. 117 Inc. 1° de la Ley del IPSFA, que señala: "el tiempo de cotización se comprobará con la cuenta individual que para tal efecto lleve el instituto. El tiempo de servicio se establecerá con la certificación extendida por la autoridad competente, y en efecto de ésta, por cualquier otro medio legal de prueba establecido, aportado en juicio sumario que al efecto deberá tramitarse en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del lugar en que el afiliado haya prestado el mayor tiempo de servicio." De tal manera, se extrae también de la certificación agregada al proceso [...], que la demandante se desempeñó como soldado administrativo en la Fuerza Aérea, cuya sede se ubica en Ilopango, de ahí que, tal circunscripción territorial le corresponde al Juzgado de lo Civil de Soyapango, lo que significa en definitiva, que será competente en razón del territorio la Jueza de lo Civil de Soyapango, lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 250-D-2012, fecha de la resolución: 17/01/2013*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y POR EL MONTO ECONÓMICO DE LA PRETENSIÓN

“En caso sub lite, de la lectura de la demanda se determina que la deudora principal es del domicilio de Guazapa, y la codeudora del domicilio de ciudad Delgado.

Al respecto, para determinar la competencia territorial conforme manda el Art. 33 CPCM, tomando en consideración el domicilio de la deudora principal, es menester remitirnos al Decreto Legislativo N°262, del veintitrés de marzo de mil

novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N°62, Tomo 338, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se modificó la estructura de los Tribunales establecida en la Ley Orgánica Judicial, en el cual se ha dicho que Guazapa corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, asimismo, el Decreto Legislativo 372, del veintisiete de mayo de dos mil diez publicado en el Diario Oficial N°100, Tomo 387, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, de igual modo señala que dicha ciudad territorialmente le pertenece al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

No obstante lo anterior, en armonía de lo preceptuado en el Art. 18 del Decreto N°372, ya relacionado, y acudiendo al contenido el Art. 26 CPCM que a su letra reza lo siguiente: "La competencia, como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme a las reglas establecidas en este código.", se determina que la competencia en razón de la cuantía es improrrogable, tal como acertadamente expuso la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; por lo que habiendo señalado el representante de la parte actora que el domicilio de la deudora principal es Guazapa, pero siendo la cantidad reclamada de capital inferior a los veinticinco mil colones, queda claro que no debe conocer la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, siendo necesario remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, por ser el competente en razón de la cuantía.

En consecuencia de lo anterior, se colige que ninguna de las Juezas en contienda es competente para dilucidar el caso de mérito; sin embargo, en aras de impartir una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que le corresponde conocer el presente Proceso Ejecutivo a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, lo cual así se declarará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 210-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

### APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO ESPECIAL OTORGADO UNILATERALMENTE POR EL DEUDOR EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

"Vista la demanda, [...], se infiere que los demandados son del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador; elemento que resulta suficiente y determinante para el examen oficioso de la competencia de parte del Juzgador.

Examinado también que ha sido el documento base de la pretensión —mutuo con garantía solidaria— se desprende que existe sometimiento al domicilio especial de las ciudades de La Libertad y San Salvador de parte del deudor y la fiadora; no obstante, esta Corte al efectuar el análisis del citado documento de mutuo, advierte que éste no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuer-

do de voluntades de ambas partes, acreedor y deudor, a contrario sensu, en el caso en análisis el instrumento únicamente fue suscrito por el deudor y fiadora ahora demandados; en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts.67 C.C. y 33 inciso segundo CPCM., cuya condición sine qua non está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia a su domicilio civil de parte de uno de los contratantes; requisito que como ya se apuntó no ha sido cumplido en el instrumento relacionado. Por lo anterior se afirma que el actor presentó su demanda ante un tribunal territorialmente incompetente.

Aclarado lo precedente, es pertinente manifestar que no existe excepción a la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM., la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; habida cuenta no surte efectos la fijación del domicilio especial señalado contractualmente.

Determinada aquélla corresponde determinar la competencia objetiva por la cuantía, en vista de lo cual es imperioso referirnos a la cantidad reclamada en la demanda la que asciende a un mil cuatrocientos sesenta y seis dólares con sesenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cuyo monto de conformidad al Art. 31 ord. 4° CPCM es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, por tal circunstancia compartimos la decisión de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declinar su competencia por la cuantía. De igual manera se infiere que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad es incompetente para conocer de la demanda, no obstante, dilató el trámite de manera injustificada, pues remitió el expediente al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el doce de junio de dos mil doce, a pesar de haberse ordenado su remisión al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, tribunal que también resulta ser incompetente objetivamente por la cuantía, misma que se hizo efectiva hasta el ocho de enero de dos mil trece.

En conclusión, en el caso particular ciertamente ninguno de los Jueces en conflicto lo es para conocer del proceso ejecutivo mercantil; sin embargo, en aras de garantizar el respeto a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso, se determina que es competente para ventilar y resolver los autos, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55-COM-2013, fecha de la resolución: 09/05/2013*

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS CONSIGNADO EN LA DEMANDA

"En caso sub lite, la parte actora es la CAJA DE CRÉDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; de la lectura de la demanda, el Mutuo y del Poder presentado, en los que se ha relacionado la información sobre la caja, se advierte que por su naturaleza, sigue siendo su régimen jurídico de aplicación el Código de Comercio, Art. 97 y 98 Ley General de Asociaciones Cooperativas.

En consecuencia de lo anterior, esta Corte no comparte el criterio señalado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, debido a que no goza de los privilegios contenidos en la Ley General de Asociaciones Cooperativas del presente caso, puesto que la demandante no se reviste de esta figura.

En ese orden, del estudio de la demanda se determina que en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° CPCM, el demandante ha señalado que los demandados [...] pertenecen al domicilio de San Salvador, y [...] son del domicilio de Mejicanos, lo que se tiene así establecido, en virtud de los principios de lealtad, veracidad y buena fe a los que deben regirse las partes al develar sus alegatos, asimismo dicha información constituye el elemento esencial de juicio para determinar la competencia en razón del territorio.

En cuanto al domicilio especial señalado en el Mutuo, se comparte lo que al respecto sostuvo la Jueza de lo Civil de Soyapango, puesto que no surte efectos como criterio para fijar la competencia territorial en razón de no ser fruto de un acuerdo entre las partes contratantes, lo que queda claro al constar únicamente la comparecencia de los obligados en el documento.

En definitiva, por haberse incoado la pretensión en esta ciudad, conforme al Juez Natural de dos los demandados, esta Corte tiene a bien remitir el proceso que nos ocupa a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por ser la competente, lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 138-COM-2013, fecha de la resolución: 25/07/2013*

DETERMINADA, EN EL CASO PARTICULAR, POR EL DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL SUSCRITO POR AMBAS PARTES

“Los [apoderados de la parte demandante] han presentado demanda ejecutiva civil mediante la cual reclaman el pago de la multa impuesta a la contratista Pincervi, S.A. de C.V., por incumplimiento al Contrato de Mantenimiento Rutinario de Vías no Pavimentadas, ubicadas en el departamento de Chalatenango.

[...] consta agregado el Contrato de Mantenimiento Rutinario del Grupo 7-8 de Vías no Pavimentadas, celebrado en la ciudad de Antigua Cuscatlán, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho, por el Fondo de Conservación Vial y la sociedad Proyectos Integrales de Conservación Vial, Sociedad Anónima de Capital Variable; de tal instrumento se colige que las partes contratantes establecieron de común acuerdo someterse en caso de acción judicial u otras controversias, al domicilio especial de la ciudad de San Salvador, apartado que expresa claramente tal sometimiento, y que además se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes. En tal sentido, es preciso señalar, que el fuero contractual lo fijan los otorgantes en instrumentos fehacientes, es decir, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio; así la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de la persona.

De la amplia jurisprudencia emanada por esta Corte, se puede concluir que el criterio para determinar cuál es el Juez competente para conocer del asunto,

consiste en estimar, que el demandante tiene la facultad de decidir si acciona su pretensión en el domicilio natural del incoado o en el domicilio convencional, es decir queda a decisión del mismo. Para el caso de autos, la parte actora presentó su demanda ante la oficina receptora y distribuidora de demandas con sede en la ciudad de San Salvador —Tribunales competentes territorialmente- de acuerdo al domicilio especial suscrito por ambas partes, la ciudad de San Salvador; por lo cual debe tenerse por entendido que es su intención recurrir a tal domicilio como lugar de cumplimiento de la obligación. (Vgr. R. J. enero-diciembre 1995, Tomo XCVI. Pág. 343)

El domicilio de origen contractual, como tal y en respuesta a la Autonomía de la Voluntad que lo inspira y justifica, es, en principio, especial en tanto se pacta con relación a cada contrato en particular, mas bien, las partes en uso de su libertad jurídica, puede entablar varios domicilios de elección, y tiene por objeto radicar al individuo en una sede fija determinada para el cumplimiento del contrato mencionado. El Código Civil en el Art. 67 en su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.", abona agregar que el Art. 33 Inc. 2° del CPCM, prescribe que es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.

En consecuencia, en el caso particular corresponderá ventilar y dilucidar el proceso de autos al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por ser éste el competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 79-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

#### DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA, ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"En el caso sub iudice, es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora así: consta en la demanda [...] que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador; a diferencia del domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión específicamente en la cláusula IX), en la que se indicó "señala como domicilio especial el de esta ciudad, para los efectos legales de este instrumento y en caso de acción judicial...", (refiriéndose a la ciudad de San Salvador, lugar de celebración del contrato). Sin embargo, esta Corte al efectuar el análisis del citado documento, infiere que no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, acreedor y deudor, en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 33 inciso segundo CPCM., cuya condición sine qua non está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes. Por lo anterior se afirma que el actor presentó su demanda ante un tribunal territorialmente incompetente.

Aclarado lo anterior, si el actor justificó en su escrito de demanda que la demandada es del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM., la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; habida cuenta no surte efectos la fijación del domicilio especial señalado contractualmente. También es necesario recordar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial lo constituye el domicilio del demandado; esto es, para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente. En esa misma línea argumentativa, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM., siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino que se trata del obligatorio examen judicial oficioso.

Además, se infiere que el Juez de lo Civil de Soyapango remitió el proceso a un Juzgado incompetente, debido a que, de conformidad al Decreto Legislativo No. 238 de fecha 14 de diciembre de 2012, se le da Prórroga a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo N° 396, de fecha diez de agosto del mismo año, por un período de seis meses, que iniciará el uno de enero de dos mil trece y finalizará el treinta de junio del mismo año.

En definitiva y de conformidad a lo expuesto, se establece que ninguno de los Jueces señalados supra son competentes para conocer del proceso; no obstante en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 5a de la Constitución a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el real acceso a la justicia, se determina que la competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (Juez 1); lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2013, fecha de la resolución: 04/07/2013*

#### DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSTITUYE EL PRINCIPAL ELEMENTO PARA DETERMINAR Y DELIMITAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"Vista la demanda, agregada a fs. [...], se infiere que la demandada es del domicilio de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán; elemento que resulta suficiente y determinante para el examen oficioso de la competencia de parte del Juzgador. Es decir, el actor llanamente ha dicho cuál es el domicilio de la demandada, sin embargo, presentó su demanda ante un Juzgado territorialmente incompetente. Razón por la cual se comparte la decisión del Juez de lo Civil de Cojutepeque, ya que de acuerdo a la delimitación territorial de ése departamento, el municipio de San José Guayabal está bajo la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto.

Aclarado lo precedente, es imprescindible manifestar que no existe excepción a la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el

Art. 33 inc. CPCM, la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, además evocamos, que constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial; esto es, para facilitar la defensa del demandado en sentido lato y eficiente. A lo anterior cabe abonar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM”.

#### IMPOSIBILIDAD QUE ESTÉ DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO

“En esa orientación, respecto al análisis realizado por el Juez de Primera Instancia de Suchitoto, mediante el cual determinó que el domicilio actual de la demandada era la ciudad de Apopa, en razón de la dirección proporcionada por la parte actora para citarle, notificarle o emplazarle; al respecto, es pertinente recordar que no se puede presumir que el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado constituya la residencia del mismo, por el hecho de coincidir con la dirección del inmueble gravado con garantía hipotecaria por parte de la deudora demandada, pues la residencia es el asiento de hecho de una persona, donde ordinariamente vive; por tanto, de los hechos proporcionados por la parte actora no se puede inferir tal circunstancia, y aunque así lo fuera, en reiteradas ocasiones se ha dicho que el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado no hacen derivar competencia territorial. Además, la residencia fija competencia territorial en el supuesto que el demandado no tuviere domicilio en el territorio nacional. Art. 33 Inc. 1 CPCM.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de autos, es el Juez de Primera Instancia de Suchitoto; y así se resolverá”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 262-D-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013*

#### COMPETENCIA OBJETIVA

##### DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y LA MATERIA DEL OBJETO LITIGIOSO

“En primer lugar la competencia objetiva se determina, en razón del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda, cuál es el órgano que debe conocer de la primera instancia con exclusión de cualquier otro.

Dicha competencia viene definida por la cuantía y la materia del objeto litigioso, entre sus características principales tenemos: su configuración legal e indisponibilidad para las partes, tal cual se extrae de los Arts. 26 y 37 CPCM.

En cuanto a la materia litigiosa, no hay mayor problema para definir qué tipo de juzgado debe conocer en primera instancia, pues con carácter general existe un solo tipo de tribunales que deben sustanciar los asuntos civiles y mercantiles que se propongan, estos son los Juzgados de lo Civil y Mercantil para las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, en el resto de departa-



mentos seguirán conociendo como tribunales mixtos —Decreto Legislativo No. 372 del 27/05/10-.

Otro punto a destacar es, que la competencia material está íntimamente vinculada con la vía procesal adecuada, para efectos de establecer en cuál debe seguirse la demanda, para ello ha de observarse la naturaleza de la pretensión y el valor de la misma.

Como correlato de lo anterior, ya se mencionó antes que la competencia objetiva es de configuración legal e indisponible para las partes, en razón que el legislador optó por especificar las clases de procesos, la cuantía y qué tipo de demandas deben seguirse en cada uno de ellos. Se dice que es de configuración legal e indisponible para las partes, pues no pueden disponer que una demanda referida a esa materia sea propuesta en otra clase de procesos.

En abono de lo anterior los Arts. 30, 31 y 32, CPCM., establecen la clase de procesos que van a conocer cada uno de los juzgados de Primera Instancia, Menor Cuantía y de Paz; partiendo del principio de especificidad y considerando la cuantía para cada uno de ellos.

Retomando la secuencia principal, en cuanto que la competencia objetiva tiene dos componentes, el criterio de la cuantía se refiere a la cantidad objeto del litigio. A manera de ejemplo, los Arts. 240 inc. 2° y 241 CPCM., refieren la cuantía de la pretensión, en superior a veinticinco mil o inferior de tal, lo que permite distribuir los litigios entre el proceso común y el abreviado.

Tampoco debe obviarse el contenido del Art. 239 inc. 2° CPCM., pues de él se deduce que, lo primero que ha de observarse para efectos de determinar la vía procesal adecuada, es la materia y luego la cuantía de lo que se reclame, como ejemplo aquellas demandas referidas a la liquidación de daños y perjuicios tal como lo prescribe el Art. 241 del mismo Código, aún cuando fuere superior la cuantía a veinticinco mil colones, debe aplicarse el proceso abreviado y no el común.

Aplicando lo anterior al caso en particular, *la cuantía de lo pedido*, que es de seiscientos diez dólares con veinte centavos, es una pretensión de valor determinado que no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. Conforme con el Art. 239 CPCM., en su inc. 1°, que establece: “Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso”. Así, la acción ejercida por la parte actora tomando en consideración que no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia y considerando el valor de su pretensión, corresponde conocerla a un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía en un Proceso Declarativo Abreviado, con base en el Art. 31 CPCM.

En conclusión, y de acuerdo con los artículos anteriormente citados, teniéndose en cuenta que la cuantía de lo pedido no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que el competente para conocer del proceso a quo, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 97-COM-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

AUSENCIA DE POTESTADES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DIRIMIRLO, CUANDO EL ASUNTO NO DEVIENE DE UN TRIBUNAL CON FACULTADES JURISDICCIONALES

“Dada la naturaleza del asunto que se pretende someter a conocimiento de esta Corte, es necesario tratar algunos temas relativos a la configuración del conflicto de competencia, ya que sobre dicho supuesto recaen las potestades de este Tribunal para resolverlos de la forma prevista en el CPCM.

En primer lugar, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuido, constitucionalmente, el conocimiento de "...las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza...", tal como lo prescribe la regla segunda del Art. 182 Cn. Resultando lógico y obvio que cuando en dicho aserto se expresa que la Corte conocerá de los tribunales de cualquier fuero y naturaleza, se refiere a los que ejercen la función jurisdiccional; es decir, aquéllos distintos tribunales que tienen la facultad de juzgar pretensiones y que pueden hacerlas ejecutar en las distintas materias que le conciernen.

Por otra parte, para configurar válidamente un conflicto de esta naturaleza se requiere que concurra la declaratoria de incompetencia por parte de dos jueces; el primero, resolviendo mediante auto que no la tiene y remitiendo los autos al que considera que lo es, siendo este juzgador requerido quien desestimando su competencia remita la causa a este Tribunal. Dicho trámite se deduce del Art. 47 del CPCM.

En abono de lo anterior, a esta declaratoria de incompetencia le precede una pretensión procesal contenida en una demanda, aquélla que insta al órgano jurisdiccional para obtener una sentencia estimatoria a los intereses de la parte que la alega, pero una vez interpuesta la demanda ocurre que el juez examina el primero de los presupuestos procesales para la válida consecuencia del proceso, que atañen precisamente a la jurisdicción y competencia, y decide de manera motivada no darle trámite a dicho asunto por falta de competencia.

Ahora bien, la cuestión en el caso bajo estudio deviene de entes regulados por la Ley de la Carrera Docente, organizados y dotados de potestades sancionatorias de carácter administrativo, no queda duda que la Junta de la Carrera Docente interviene en aquéllos asuntos denunciados por los interesados, y que son muy distintos a una pretensión procesal contenida en una demanda, tan distintos como en el presente caso en el que se pide la revisión de sueldos y sobresueldos por parte del funcionario denunciado, siendo así que preceden por tanto trámites de carácter administrativo, sin que ello implique como se dijo antes una verdadera pretensión procesal.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto, la Ley de la Carrera Docente en su Art. 105, dictamina que: "En todo lo no Previsto en la presente Ley se aplicaran las normas del derecho común"; no deberá entenderse que en caso de conflicto entre las Juntas de la Carrera Docente, no baste la decisión del Tribunal de la Carrera Docente, para resolver de la competencia suscitada entre ellas, pues hay un orden jerárquico dentro de la administración de la Carrera Docente, quien

tiene potestades para decidir este tipo de asuntos y la Junta por su parte, no tiene más que acatar la resolución que recaiga en el mismo.

En conclusión, se determina que el asunto venido como conflicto, no es de aquéllos sobre los cuales este Tribunal tenga potestades para dirimirlo, no deviene de un Tribunal con facultades jurisdiccionales, por lo que no pudo jamás haberse configurado legalmente el conflicto de competencia, que son las cuestiones atribuidas de conocimiento a esta Corte”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 149-COM-2013, fecha de la resolución: 15/08/2013*

## CONTRATOS DE ADHESIÓN

### NATURALEZA Y CARACTERES

“Antes de realizar el análisis de la cuestión debatida, es necesario hacer una acotación sobre la naturaleza y caracteres de los contratos de adhesión, pues solo teniendo claro cuando estamos frente a uno de ese tipo de contrataciones, se puede establecer cuando prevalece la convención entre las partes, respecto del domicilio del demandado.

El contrato de adhesión es aquél en el que una de las partes se somete a todas las estipulaciones previamente redactadas por la otra. No hay margen de diálogo para modificar alguna de las cláusulas impuestas por una de las partes. De ahí, que su naturaleza sea diferente a la de otros contratos, en los que pueden negociarse los términos del mismo.

En este tipo de contratos, los caracteres que predominan son la ausencia de discusión sobre las cláusulas del contrato, su redacción anticipada y unilateral, y, principalmente, la supremacía o privilegio de una de las partes que lo hace. Asume especial relevancia uno de sus elementos, lo cual es el consentimiento de la parte que decide someterse a este tipo de contratos. Dicho asentimiento es una manifestación de voluntad, mediante la suscripción a dicha contratación.

Dada su naturaleza y caracteres, la confección del contrato por una de las partes, puede dar lugar a abusos en sus cláusulas, las cuales, son denunciabiles en la sede administrativa correspondiente, como protección a los derechos del consumidor; y no solo eso, también puede plantearse la nulidad de las mismas en sede judicial.

Ahora bien, en lo relativo a la competencia territorial, se ha dicho que tiene un carácter disponible para efectos de ejercer el derecho de acción en determinada circunscripción, pero no es válido en este tipo de contratos — adhesión-, dado que la disponibilidad del mismo, requiere que en un contrato exista un margen de negociación y entendimiento entre las partes; lo cual, en los de adhesión no es posible debido a su naturaleza.

Por consiguiente, se consideran como cláusulas abusivas aquellas que disponen para una de las partes el ejercicio de la acción en un determinado territorio. Y como consecuencia de ello, es que carecen de validez y son incapaces de surtir efectos”.

PREVALENCIA DEL FUERO CONVENCIONAL SOBRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, CUANDO SE TRATA DE MUTUOS HIPOTECARIOS, LOS CUALES NO REVISTEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ADHESIÓN, PORQUE CONCURREN AMBAS PARTES A SU SUSCRIPCIÓN

“Siendo así las cosas, en el *sub judice* los documentos que se acompañan con la demanda, y que por su especificidad —Art. 457 Ord. C.Pr.C. y M.—, son de aquellos que tienen fuerza ejecutiva, no son un contrato de adhesión, se trata de mutuos con garantía hipotecaria, en el que han concurrido ambas partes para su suscripción.

Y es que no puede considerarse que, aún cuando concurren a la suscripción del mismo, ambas partes, todos los contratos celebrados por entes crediticios sean de carácter adhesivo, lo serán siempre que solo uno de ellos lo redacte y la otra parte manifieste su voluntad en el mismo, suscribiéndolo.

En ese sentido, prevalece el fuero convencional sobre el fuero general del domicilio del demandado, dado que en estos casos, el demandante es quien tiene el poder jurídico de interponer la demanda, tanto en el domicilio señalado bajo la sumisión de ambos contratantes como en el domicilio de su deudor. Y en este caso, el demandante señaló en el libelo de su demanda, la existencia convencional que había entre las partes desde el primer contrato de mutuo celebrado en su oportunidad, y así sucesivamente en todos concurrieron ambas partes.

Por consiguiente, es competente territorialmente para sustanciar y decidir el proceso de mérito, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 77-D-2012, fecha de la resolución: 20/09/2012*

## CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO

COMPETENCIA PARA HACER EFECTIVO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ÉL SE DERIVAN, DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y POR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

“En el presente caso, específicamente en el libelo de la demanda, la parte actora categóricamente establece que la demandada es del domicilio de San Salvador, por lo que la competencia debe regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “*Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado*”.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio de la demandada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente tal y como lo ha señalado esta Corte en reiterada jurisprudencia.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la dispo-

nibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio de la demandada, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

El Art. 33 CPCM arriba citado, establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: **1.** La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y **2.** Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "*por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...*"; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta en la demanda de mérito que la demandada es del domicilio de *San Salvador*, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio de la demandada ha quedado establecido, tomándose irrelevante cualquier otro elemento del cual pueda colegirse domicilio distinto.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso sub examine, el actor establece en la demanda que la cantidad adeudada por los demandados asciende a un total de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, delimitándose así la competencia en razón de la cuantía.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito y así se determinará”.  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 112-COM-2013, fecha de la resolución: 06/06/2013*

## **DENUNCIA DE FALTA DE COMPETENCIA**

ALEGARLA DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONLLEVA A UNA ACEPTACIÓN TÁCITA Y PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

“En el presente caso, el representante de la parte actora ha incoado su pretensión en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, debido a que a pesar de señalar que la demandada es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, se ha establecido como domicilio especial, en el Contrato de Ejecución que presentó junto con la demanda, la ciudad de San Juan Opico.

En cuanto a ello, del estudio del documento referido, [...], se colige que en el literal h) se han sometido las partes al domicilio especial de San Juan Opico, y por ende, habiendo suscrito el documento tanto el representante de la demandante como el de la Asociación Cooperativa demandada, el domicilio ahí determinado cumple con el requisito de bilateralidad que esta Corte ha señalado como necesario para su validez, de conformidad al artículo 67 del Código Civil.

En ese orden, el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico admite la demanda, y por considerar que tenía fuerza ejecutiva el contrato presentado, decreta la medida cautelar de embargo en bienes propios de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EL ESPINO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, [...]. En este estado del proceso, la representante de la demandada contesta la demanda en sentido negativo y opone excepción de nulidad absoluta del documento base de la pretensión, [...], ante lo cual dicho Juez resolvió tenerla por interpuesta; no obstante, posterior a ello, el Juzgador después del análisis minucioso del documento base de la acción ejecutiva, es decir del documento privado autenticado de Contrato de Ejecución, considera que se trata de un contrato accesorio, debido a que tiene como antecedente un Mutuo Hipotecario, y en el mismo acto modificó el proveído mediante el cual tenía por incoada la excepción de nulidad mencionada, debido a que aún no se había emplazado a la demandada, por lo que no era el momento oportuno para que ejerciera su defensa y previno solicitando al actor el mencionado instrumento. A pesar de ello, la representante de la Asociación Cooperativa, [...], amplió la contestación de la demanda y dijo ya haber contestado en sentido negativo. Una vez realizado el emplazamiento, [...], las representantes de la Asociación Cooperativa, [...], presentaron escrito denunciando la falta de competencia territorial

debido a que en el Mutuo se ha establecido como domicilio especial la ciudad de San Salvador; en razón de ello el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico consideró que es competente para conocer del proceso ejecutivo en estudio la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Al respecto de la lectura de los párrafos precedentes, se infiere que el proceso ya estaba en una etapa procesal avanzada, cuando el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico declinó la competencia, por lo que es menester recordarle el contenido del artículo 42 del Código Procesal Civil y Mercantil, que señala que la falta de competencia territorial sólo podrá alegarse en el momento de contestar la demanda, sin contestarla. En el caso de mérito, tal como se ha indicado, la parte demandada ha contestado la demanda, aún cuando no había sido emplazada.

En esa virtud, esta Corte del estudio de los autos ha advertido que la parte demandada ha tenido participación en el proceso y ha ejercido su derecho de defensa de manera efectiva, por lo que aún cuando el emplazamiento fue posterior a la contestación de la demanda, es evidente que la Asociación Cooperativa, por medio de sus representantes, se ha mostrado parte y ha manifestado oposición como demandada, razón que debió considerar el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico al declararse incompetente, puesto que las abogadas de la demandada alegan incompetencia territorial después de haber contestado dos veces la demanda, lo que conlleva a una aceptación tácita de la competencia, habiéndose prorrogado, conforme lo establece el artículo 43 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, se vuelve necesario aclarar que tanto el domicilio especial contemplado en el Contrato de Ejecución, como el expresado en el Mutuo Hipotecario son válidos, lo que implica que pudiera haber conocido del proceso en comento tanto el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, como la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En cuanto a la interposición del recurso de revocatoria contra el auto mediante el cual la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se declaró incompetente, este Tribunal comparte el criterio expresado por dicha funcionaria, ya que la resolución referida no admite recurso alguno.

En consecuencia, en virtud de los motivos alegados en los párrafos precedentes, se tiene a bien remitir el caso de *sub júdice* al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, por ser el competente en razón del territorio”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COM-2013, fecha de la resolución: 11/04/2013*

## DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO DESEMPEÑA SUS LABORES

“El Art. 4, literal I, de la Ley del Servicio Civil, establece que quedarán excluidos de la Carrera Administrativa: [...] *Los servidores públicos que desempeñan los cargos de Directores, Subdirectores y Secretarios de estos; gerentes, Jefes*

de Departamento, de Sección, Administradores, Colectores, Tesoreros, pagadores [...] y en general aquellos servidores públicos que tienen a su cargo la tramitación de las órdenes de pago [...]" (sic). Así, en el caso *subjudice*, el demandado [...], ostentaba cargo de Jefe del Departamento de Zootecnia, lo que lo clasifica dentro de dicha exclusión.

Consecuencia de lo anterior y de lo dictaminado en el Art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, en cuanto al procedimiento a seguir cuando se considera despedir a un empleado amparado bajo ésta, queda establecido que la autoridad superior deberá comunicar de la decisión de destitución al Juez de Primera Instancia en materia Civil de la Jurisdicción en la que el demandado desempeña su cargo, lo que de acuerdo al Art. 11 del D.L., no. 372 del 27-05-10 y Art. 146 L.O.J., corresponde al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico.

Ahora bien, este tribunal considera necesario exhortar al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, que en futuras resoluciones cumpla con lo establecido en el Art. 47 CPCM, respecto a la declaratoria de incompetencia, recordando en todo momento que la dirección del proceso esta confiada al Juez, quien debe ejercerla de acuerdo a lo establecido por la ley, cumpliendo así con en el Principio de Dirección y Ordenación del Proceso, Art. 14 CPCM.

En conclusión, y constando en el Art. 2 del Reglamento Interno de Trabajo de la Escuela Nacional de Agricultura, que la misma se encuentra ubicada en la jurisdicción de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es el juez de Primera Instancia de San Juan Opico, y así se determinará".  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 243-D-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013*

## **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS**

EN EL CASO CONCRETO, POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD RELACIONADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRO DE COMERCIO

"Así, cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, se debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial legal o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (domicilio) para el examen de competencia no surta efecto. Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en pleno.



En esa orientación, es necesario recordar el deber que tiene la parte actora de informar de forma precisa y actual sobre los datos indispensables para la identificación de demandado, ya que de todo lo anterior, depende la calificación de la competencia que concierne a cada juzgador.

Así, al no constar con claridad en la demanda [...], el domicilio de la parte demandada, y en razón que los datos introducidos por el demandante fueron imprecisos, se podría imposibilitar ejercer el criterio vértice de competencia que concierne al Juez natural del demandado; pero existiendo una certificación de inscripción de la sociedad deudora en el Registro de Comercio, [...] en la que consta que el domicilio de la sociedad deudora es Huizucar, La Libertad, el Juzgador puede subsanar la deficiencia de la demanda y valorar esa información para su calificación de competencia.

En conclusión, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que el Juez indicado para seguir conociendo y sustanciar el presente proceso, en vista del domicilio de la parte demandada, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 109-COM-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 56-COM-2013, fecha de la resolución: 11/04/2013*

**DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUE APARECE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN**

“Los [representantes legales del peticionario] han presentado solicitud para diligencias preliminares de rendición de cuentas a fin de que se declare un saldo a favor de su representada la sociedad Tecnología, Pavimento y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, producto del desacuerdo existente por el asocio temporal con la sociedad Freyssinet El Salvador Sistemas de Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable. Dichas diligencias preceden a la iniciación del proceso, por ello se afirma que, entre otros, refieren a la preparación de la demanda para el futuro proceso que se pretende entablar. En el sub júdice, el conflicto de competencia estriba en la falta de competencia territorial, en lo cual se basa el análisis del presente.

En razón de lo anterior se trae a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. El Art. 257 CPCM, dispone que la solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones; es decir el legislador de forma categórica y clara ha determinado la regla de competencia territorial para el trámite de dichas diligencias. De la solicitud se extrae, que la parte actora ha manifestado que sociedad Fessic, S.A. de C.V., requerida para que rinda cuentas de su gestión, es del domicilio de la ciudad de San Salvador; no obstante, consta en la certificación

literal de las escrituras de constitución y modificación de la citada sociedad, que es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ello debe tomarse en cuenta en virtud de tratarse de una sociedad, al tenor de lo dispuesto en el Art. 22 romano II del Código de Comercio. Además, de manera congruente con lo anotado, se subraya que las Sociedades —como la ley lo estatuye— se constituyen, modifican, transforman, fusionan y liquidan por escritura pública; es decir, cualquier modificación en cuanto a su domicilio debe demostrarse mediante la respectiva escritura de modificación.

En vista de los razonamientos expuestos, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de autos al Juez de lo Civil de Santa Tecla, por ser éste el competente en razón del domicilio de la sociedad requerida; lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 115-COM-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2013, fecha de la resolución: 18/07/2013*

EN EL CASO CONCRETO, POR LA CUANTÍA Y POR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRO DE COMERCIO

“En el presente caso los representantes de la parte actora, en el libelo de demanda, han expresado que la demandada, [...], es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, sin embargo, en virtud de la fotocopia certificada de la constancia extendida por el Registro de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, [...], se determina que la demandada es del domicilio de San Salvador.

En relación a lo dicho en el párrafo precedente, es menester traer a cuento que por tratarse la demandada de una persona jurídica, para determinar la competencia se estará en primer lugar al domicilio contemplado en la escritura de constitución de la misma y en cuyo caso, de no haberse presentado, se estará a lo denunciado por la parte actora en la demanda, así lo ha establecido esta Corte en anteriores ocasiones Ref.170-D-2010.

Al respecto, como ya se dijo, la demandante ha presentado constancia emitida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, la cual, si bien es cierto no es la escritura de constitución de la sociedad demandada, pero en ella se consigna información que proviene de dicho instrumento, tal como se encuentra inscrito en el referido Registro, por lo que es en razón del domicilio ahí señalado que se determinará la competencia.

En ese orden, tal como lo sostuvo el Juez de lo Civil de Santa Tecla, de la lectura de dicha certificación se establece que la demandada es del domicilio de San Salvador, sin embargo en razón de la cantidad reclamada, la cual es DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no puede dilucidar el presente proceso la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, debido a que dicha suma no supera el mínimo a partir del cual pudiera conocer, por lo que es necesario remitir el proceso ejecutivo mercantil que nos ocupa a un

Juez de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 31 ordinal 4° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta Corte advierte que el Juez de lo Civil de Santa Tecla yerra al considerar quién es el Juez competente para conocer del presente caso, por lo que se le advierte para que en lo sucesivo sea más acucioso en el análisis de procedencia de las causas que ante él penden, a fin de evitar inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, ninguno de los Jueces en contienda es competente para solventar el presente proceso, no obstante, en aras de impartir una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal tiene a bien declarar que le corresponderá conocer del caso sub lite al Juez Tercero de Menor Cuantía (Juez 1), por ser competente en razón del territorio y de la cuantía".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 228-D-2012, fecha de la resolución: 07/02/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 247-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

EN EL CASO PARTICULAR, POR LA MATERIA Y POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD RELACIONADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRO DE COMERCIO

"En el caso en análisis la naturaleza de la pretensión es mercantil, de conformidad al Art. 20 Inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual prevé en lo pertinente lo siguiente: "Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según la cuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva ...". Dicha norma claramente nos remite a la competencia objetiva, atribuida a los Tribunales con competencia en materia mercantil según sea la cuantía.

Ahora bien, delimitada la competencia objetiva en razón de la materia, corresponde establecer la competencia territorial de acuerdo al domicilio de la sociedad demandada; por ello conviene examinar las premisas expuestas por la parte actora en la demanda, así como también la copia certificada notarialmente de la constancia emitida por el Registro de Comercio agregada a fs. [...], presentada por la sociedad ejecutante, que serán los supuestos para dirimir el conflicto de competencia objeto de análisis.

Es así, que del contenido de la demanda se extrae, que el actor ha develado que el domicilio de la Sociedad demandada corresponde a Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, diferente al consignado en la fotocopia certificada por notario de la constancia del Registro de Comercio relacionada supra, puesto que en aquella se indica que la Sociedad "[...] es del domicilio de la ciudad de San Salvador; referente a ello, el documento idóneo para el efecto tratándose de una persona jurídica, es la escritura de Constitución de la Sociedad, siendo que

ésta debe ser demandada en su domicilio, para el caso el designado en la escritura de Constitución de la misma, a tenor de lo dispuesto en el Art. 22 romano II del Código de Comercio. No obstante, al no constar dicha escritura agregada al proceso, esta Corte ha tomado a bien considerar el domicilio de la Sociedad demandada relacionado en la copia certificada notarialmente de la constancia del Registro de Comercio. Dicho lo anterior, se infiere que cualquier Juzgado con competencia en materia civil y mercantil de esta ciudad tiene atribución para conocer del caso de autos; consecuentemente el conocimiento del proceso le corresponde a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En lo pertinente a la resolución pronunciada por la Jueza citada supra, mediante la cual citó jurisprudencia de esta Corte en materia de conflictos de competencias, cuyo parámetro para determinar la competencia territorial concierne a la aportación que el actor hace en su demanda del domicilio del demandado; al respecto, es oportuno señalar que la jurisprudencia relacionada (Vgr, sentencia Ref. 233-D-2011); no se refiere a personas jurídicas en calidad de demandados, sino a naturales, por ende las reglas de competencia son distintas por tratarse de comerciantes sociales, Art. 2 romano II Código de Comercio, como la jurisprudencia de esta Corte lo ha venido indicando. De igual manera, cabe agregar que las Sociedades —como la ley lo estatuye- se constituyen, modifican, transforman, fusionan y liquidan por escritura pública; es decir, cualquier modificación en cuanto a su domicilio debe demostrarse mediante la respectiva escritura de modificación, será el ente jurídico demandado el que a través de los mecanismos procesales que franquea la ley, ponga en marcha su derecho de defensa, Art. 4 CPCM.

En definitiva se concluye que la competente para decidir en el caso de autos es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 234-D-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013*

CRITERIO A APLICAR EN EL CASO PARTICULAR, LO SERÁ EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO

“El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad [demandada], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.-

En el caso examine, corre agregada a folios [...] la demanda firmada por los abogados [...], quienes manifiestan que el domicilio de la sociedad demandada es el de San Miguel, departamento de San Miguel.- Consta además en el docu-

mento para el cobro judicial, que la dirección de la misma es Final Ruta Militar, frente a gasolinera ESSO El Triangulo, San Miguel, San Miguel.-

Por otra parte, corre agregada a fs. [...], fotocopia certificada por notario de constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel para declinar su competencia, argumentando que en ella se determina que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad de Quelepa, departamento de San Miguel, es decir, que este documento consigna un dato diferente al manifestado por el actor en la demanda y el contenido en el documento base de la pretensión.-

Cabe señalar que en el caso en análisis, la parte actora únicamente ha presentado certificación extendida por el Registro de Comercio, la cual no es el documento idóneo para establecer el domicilio de una sociedad; no obstante al ser incorporada en el proceso debe dársele el valor que la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el domicilio de la sociedad demandada y la competencia territorial, específicamente para el caso sub examine.-

Aunado a lo anterior, la ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer alguna modificación de la sociedad, para el caso, el Art. 24 Com. a su tenor literal dice: "Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.", de lo anterior se colige que el documento idóneo para establecer el domicilio de una sociedad, es la escritura de constitución de la misma, pero para el caso en concreto dicha regla no es aplicable, ya que la escritura no fue presentada por el actor, proporcionando éste en su defecto, la constancia extendida por el registro a la cual se hace referencia en párrafos anteriores, siendo en virtud de la misma que se determinara el domicilio de la parte demandada, el cual es la ciudad de Quelepa, departamento de San Miguel, quedando expedito el derecho de la sociedad demandada de excepcionarse con respecto al mismo.-

En lo que respecta a la sentencia de conflicto de competencia con referencia 141-D-2012, citada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, cabe advertirle que en la misma se trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.-

Es de mencionar que con respecto al caso específico, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha resuelto para casos en los que acontecen los mismos hechos, que se le dará prioridad a la certificación extendida por el Registro de Comercio para determinar el domicilio de la sociedad demandada.-

En conclusión, siendo que está acreditado que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Quelepa, departamento de San Miguel, y de conformidad al Art. 6 del D.L. No. 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.O N°. 100, tomo 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez el competente para sustanciar y decidir del presente proceso es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 24-COM-2013, fecha de la resolución: 28/02/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COM-2013, fecha de la resolución: 18/04/2013*

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad [...], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.-

En el caso sub examine, [...] la demanda firmada por los abogados [...], quienes manifiestan que el domicilio de la sociedad demandada es el de la ciudad y departamento de San Miguel.- Consta además en el documento base de la pretensión, que la dirección de la misma es [...].

No obstante lo anterior, es de señalar que [...] corre agregada fotocopia certificada por notario de constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel para declinar su competencia, argumentando que en la misma se determina que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad de San Salvador, es decir, que este documento consigna un dato diferente al manifestado por el actor en la demanda y el contenido en el documento base de la pretensión.

Cabe mencionar que en el caso en análisis, el actor presentó la certificación mencionada en el párrafo anterior, la cual al ser incorporada en el proceso debe dársele el valor que la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el domicilio de la sociedad demandada y la competencia territorial, específicamente para el caso en análisis.

Aunado a lo anterior, la ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer alguna modificación de la sociedad, para el caso, el Art. 24 Com. a su tenor literal dice: "Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.", de lo anterior se colige que el documento idóneo en que consta el domicilio de un comerciante social, es su escritura de constitución inscrita, pero para el caso en concreto la constancia extendida por el registro arroja que el domicilio de la parte demandada es el de esta ciudad, quedando expedito el derecho a la sociedad ejecutada de excepcionarse con respecto al mismo.-

En cuanto a la declinatoria de competencia en razón de la cuantía de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, esta Corte coincide con dicho criterio, en virtud que el actor claramente establece en la demanda que en

sentencia definitiva se condene a la sociedad demandada a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, resultando de dicho monto, que la referida juzgadora carece de competencia objetiva en razón de la cuantía, para conocer del proceso en cuestión, de conformidad a lo establecido en el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y en el Decreto N° 705, publicado en el Diario Oficial N° 173, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En conclusión, se logra acreditar que el domicilio de la sociedad demandada es el de la ciudad de San Salvador, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, cual según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, es competente para conocer de la demanda de mérito”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 328-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013*

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINARLA ANTE LA DEFICIENCIA DE NO EXISTIR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN REGISTRAL PRESENTADA; DEBIENDO EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE ASIGNÓ LA DEMANDA CALIFICAR CONFORME A DERECHO SU COMPETENCIA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad [...], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

En el presente caso, [...] la demanda firmada por los licenciados [...] en su carácter de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial de la parte actora, quienes manifiestan que el domicilio de la sociedad demandada es el de San Salvador, departamento de San Salvador- Consta además en el documento base de la pretensión, que la dirección de la misma es [...], San Salvador.

No obstante lo anterior, es de señalar que [...] corre agregada copia certificada por notario de constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para declinar su competencia, argumentando que en la misma se determina que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad de Comalapa, departamento de La Libertad, es decir, que este documento consigna un dato diferente al manifestado por el actor en la demanda y el contenido en el documento base de la pretensión, dato que notoriamente es incorrecto en virtud de no existir dicha ciudad en el

departamento de La Libertad como ya lo mencionó el Juez de lo Civil de Santa Tecla al declinar su competencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el caso sub lite no puede determinarse la competencia conforme a lo consignado en la referida certificación, en virtud que en la misma no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio de la sociedad demandada, ya que el domicilio que en ella se consigna no existe en el departamento de La Libertad, por lo cual no opera dicho criterio de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, esta Corte tiene a bien advertir que el funcionario ante quien se asignó la demanda, debió calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.-La deficiencia radica en que el domicilio consignado en la certificación registral presentada no existe, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

En lo que respecta a la sentencia de conflicto de competencia con referencia 320-D-2011, citada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cabe advertirle que en la misma se dejó claro que la regla de competencia que priva en dicho caso, es la regulada por el Art. 33 inciso 1° CPCM, pero en la misma se trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la sociedad demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 254-D-2012, fecha de la resolución: 28/02/2013*

## **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN SUPUESTOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES**

DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE SE REALICE EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPECTIVA

“Al respecto, la pretensión reclamada consiste en el pago de impuestos municipales sobre activos adeudados por parte de la sociedad [demandada], a la



municipalidad de Antiguo Cuscatlán, y si bien es cierto, en la escritura de constitución de la deudora se establece que el domicilio de la misma es la ciudad de San Salvador, en razón de la obligación reclamada no es aplicable la regla general del Art. 33 C.Pr.C. y M., en relación al Art. 22 romano II Com., para determinar la competencia territorial.

Por lo que atendiendo a la naturaleza de la pretensión, es pertinente acudir a lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, la cual por su carácter especial prevalece sobre los ordenamientos legales antes mencionados; es decir, dicho marco normativo establece los preceptos aplicables al caso sub júdice, determinando que la competencia territorial se fija de conformidad al espacio territorial en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo.

En consecuencia, habiendo acreditado el actor a través del informe emitido por la Tesorera Municipal, que la sociedad demanda es contribuyente de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, y siendo por ende en dicha circunscripción territorial donde se verifica el hecho generador de la obligación tributaria que se reclama, en base a los Arts. 15 y 24 de la Ley General Tributaria Municipal, esta Corte tiene a bien declarar competente para decidir sobre el presente proceso ejecutivo civil al Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 246-D-2012, fecha de la resolución: 07/02/2013*

## **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS**

### **APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ANTE LA RENUNCIA TÁCITA DEL ACTOR DE DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE**

“En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas.- Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras "Asociación Cooperativa", y al final la palabra "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "De R.L.", de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; b) Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación — Art. 16 L.G.A.C.-, y e) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.-

Asimismo esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: a) domicilio

del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.-

Por otro lado, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes y la regla de competencia anterior, como es el caso de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las "acciones procesales", estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones".(sic) (el subrayado es nuestro); no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, tal como se configura en el proceso sub iudice, pues queda a decisión del mismo donde incoar la pretensión conforme a lo establecido en el Art. 6 CPCM, en el caso en análisis el sometimiento a domicilio especial consignado en el documento base de la acción es "unilateral", por tanto no surte efectos, ya que ha sido firmado únicamente por el deudor y los codeudores, tal como lo argumenta el Juez de lo Civil de la Unión.-

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere la Ley General de Asociaciones Cooperativas, con respecto al domicilio especial, pues el mismo (actor) decidió demandar al deudor principal en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".-

Aunado a lo anterior, al realizar un estudio detenido de los hechos concretos acaecidos en el presente caso, resulta aplicable como se mencionó en párrafos anteriores la regla general del domicilio del demandado regulada por el Art. 33 inc. 1° CPCM que a su letra reza lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; dicha disposición, determina que el lugar de la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial, en concordancia con tal disposición el Art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: [...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas."; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades.

Es de señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legis-

lación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Al enunciar la parte actora el domicilio de los demandados, cumple con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Interina del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad por haberlo dispuesto de esa manera la parte actora al interponer su demanda ante dicho tribunal y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 28-COM-2013, fecha de la resolución: 28/02/2013*

## **DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL**

IMPOSIBILIDAD QUE EL DOMICILIO DEL DEUDOR LO CONSTITUYA EL LUGAR SEÑALADO PARA CITAR, NOTIFICAR Y EMPLAZAR, POR EL HECHO DE COINCIDIR CON LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE DADO EN GARANTÍA

“De la demanda [...], se infiere que la demandada es del domicilio de San Salvador; elemento que resulta suficiente y determinante para el examen oficioso de la competencia de parte del Juzgador. Además, el actor llanamente ha dicho cuál es el domicilio de la demandada, por ello se entiende presentó su demanda ante la oficina de Recepción y Distribución de Documentos de ésta ciudad, posteriormente asignada al Juzgado Tercero de Menor Cuantía también de esta ciudad, quien tiene atribución para conocer dentro del ámbito territorial de dicho municipio. En esa virtud, no se comparte la decisión de la Jueza relacionada *supra*, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones por esta Corte, no se puede presumir que el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado constituya la residencia del mismo, por el hecho de coincidir con la dirección del inmueble gravado con garantía hipotecaria por parte de la deudora demandada, pues la residencia es el asiento de hecho de una persona, donde ordinariamente vive; por tanto, de los hechos proporcionados por la parte actora no se puede inferir tal circunstancia, y aunque así lo fuera, el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado no hacen derivar competencia territorial, ésta fija competencia territorial en el supuesto que el demandado no tuviere domicilio en el territorio nacional. Art. 33 Inc. 1° CPCM.

En ese orden de ideas, es imprescindible manifestar que no existe excepción a la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el Art. 33 inc. 1° CPCM, la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Cabe abonar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Por lo antes expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir el caso de autos, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se resolverá”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 252-D-2012, fecha de la resolución: 21/02/2013*

## **DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN**

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ DEL DOMICILIO DEL RESPONSABLE CONTRA QUIEN SE PRETENDE LA CONCILIACIÓN**

"Las diligencias de que se trata en el caso de autos, tienen como finalidad solucionar el conflicto suscitado entre el solicitante y el pretendido—si fuera posible—sin necesidad de acudir al proceso, por tratarse de un acto previo al mismo que persigue su evitación, y tal acuerdo se realiza en presencia de la autoridad jurisdiccional, para que en su presencia traten de solucionar la desavenencia que los separa, es decir que no actúa en ello jurisdiccionalmente sino se limita a aproximar a las partes.

Para determinar la competencia en el caso sub judice examinaremos la solicitud y el escrito [...], de lo que se advierte que el apoderado del solicitante preliminarmente manifestó que la [responsable] era del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador; no obstante, en vista de la prevención efectuada por la Jueza de Paz de Cuscatancingo a fin que el actor proporcionara la dirección exacta o domicilio para citar y emplazar a la demandada, el actor expresa que la demandada actualmente reside en el municipio de San Salvador, y por cuya razón solicita se remitan las diligencias al Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador.

En concordancia con lo enunciado, es pertinente traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. Según el Art. 32 CPCM, los Juzgados de Paz conocerán de los actos de conciliación, conforme a las reglas establecidas en el Código. Y el Art. 246 del referido cuerpo normativo dice "Competencia. Art. 246.-Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código." De conformidad a la primera disposición el conocimiento y sustanciación de las diligencias de conciliación pre procesal corresponden al Juzgado de Paz competente y la segunda prevé la competencia de los Jueces de Paz para conocer del acto de la conciliación y, en su parte final, estipula que la referida figura se desarrollará de conformidad con las reglas establecidas en el Código que la con-

tiene. Ambos artículos son contestes en subrayar ante qué autoridad judicial se llevará a cabo tal acto y las normas a las cuales debe someterse el referido instituto. Siendo así, que estamos en presencia de una exclusividad en la competencia para las diligencias de conciliación, por ello esta Corte tiene a bien tomar en cuenta únicamente la regla general de competencia relativa al territorio, que refiere al tribunal del domicilio del demandado, para el particular el domicilio del responsable contra quién se pretende la conciliación, es decir, la ciudad de San Salvador, de conformidad a lo preceptuado en el art. 33 inc.1° CPCM.

En lo referente a la resolución pronunciada por la Jueza de Paz de Cuscatancingo, vale memorar que esta Corte en reiteradas ocasiones a través de la jurisprudencia ha indicado que debe dársele cumplimiento a lo prescrito en el Art. 47 CPCM, es decir, cuando un Juzgador se declare incompetente para conocer de un determinado asunto presentado ante su jurisdicción, debe remitir el caso al Juez que considere que sí lo es y no devolverlo al tribunal remitente como lo hizo dicha Jueza.

En consecuencia, en el caso particular corresponderá tramitar y dirimir el proceso de autos a la Jueza Séptimo de Paz de San Salvador, por ser ésta la competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 107-COM-2013, fecha de la resolución: 13/06/2013*

## **DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE CRÉDITO A HEREDEROS**

### **PRETENSIÓN DE NATURALEZA PERSONAL CUYA COMPETENCIA ES ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE LOS REQUERIDOS**

"En el caso sub examine, específicamente en el libelo de la demanda, el solicitante categóricamente establece que los requeridos son del domicilio de San Salvador, por lo que la competencia en principio y por regla general debe regirse de con el Art. 33 CPCM, que en su inciso 1° establece: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado".- En ese sentido el artículo citado nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los requeridos condiciona la presentación de la demanda o de la solicitud de los interesados y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Aunado a lo anterior, el domicilio de los requeridos facilita su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada —o requerida-, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

En lo que respecta a la sentencia 220-D-2012 retomada por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, cabe advertirle que en la misma se dejó claro que en los procesos que versen sobre cuestiones hereditarias, priva el último domicilio del causante para determinar la competencia territorial; por tanto en dicha resolución se trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia.-

De lo anterior, se le previene a la referida funcionaria lo siguiente: 1.- Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2.- Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el "cuadro fáctico", junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.-

En ese sentido, errado se vuelve lo dicho por dicha funcionaria en cuanto a que las Diligencias de que se trata versan sobre cuestiones hereditarias, ya que claramente el actor manifiesta en su solicitud, que lo que pretende es que se notifique a los herederos la existencia de un crédito que a su defunción ha dejado en mora el causante; por tanto, de lo anterior se colige que las presentes Diligencias versan sobre derechos personales, prevaleciendo la regla general para determinar la competencia territorial como ya se mencionó en párrafos anteriores.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 232-COM-2013, fecha de la resolución: 05/09/2013*

## **DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN JUDICIAL DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE**

**COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL REGISTRO DONDE LA REPOSICIÓN HA DE TENER LUGAR**

“Al respecto, es menester aclarar que las presentes diligencias no tratan sobre un derecho real, sino que simplemente lo que se pretende la reposición de folios registrales, por lo que esta Corte no comparte el criterio señalado por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Así, al tenor de lo expuesto, es necesario traer a cuento las leyes que rigen la materia del Registral; en esa virtud, El Art. 119 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dictamina: "En caso de pérdida o destrucción parcial o total, la reconstrucción de los folios reales podrá efectuarse utilizando la información contenida en el Registro; en la misma forma podrá realizarse la reposición de los libros de inscripción o de diario. Las reposiciones así efectuadas tendrán el mismo valor y fuerza que los originales repuestos". En el siguiente inciso, el mismo artículo nos refiere al Cap. VI del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de fecha 14 de mayo de 1897, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del mismo año, que literalmente

dictamina en su Art. 51 lo siguiente: "Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los Libros del Registro, el Juez de 1° Instancia competente practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina del registro y hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que han sufrido el perjuicio" (sic). Entendiéndose como Juez competente, el Juez de la circunscripción territorial donde exista el Registro (Art. 8, Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas del 14 de mayo de 1897). Criterio adoptado por este Tribunal en la resolución Ref. 173-D-2012.

En consecuencia de lo anterior, y constando que el registro de los inmueble que se pretenden reponer, pertenecen a las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de San Miguel, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel es el competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias, lo cual así se determinará". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 114-COM-2013, fecha de la resolución: 25/07/2013*

## DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO

PRETENSIÓN DE NATURALEZA REAL CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA TITULACIÓN

"En el caso examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el domicilio del demandado, en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real, ya que lo que se pretende es la titulación de un bien inmueble.-

En concordancia con lo anterior, se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 35 inciso 1° CPCM, el cual reza lo siguiente: [...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]", en ese sentido, a tenor del artículo precedente el actor cuando se trata de una acción real, el solicitante tiene la libre disposición de interponer su pretensión ante el Juez del domicilio del demandado o ante el Juez del lugar en que se halle el inmueble en cuestión; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.- Sumado a ello, el Art. 699 C.C. establece lo siguiente: "El propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de Primera Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos [...]", [...].dicha disposición ratifica la regla de competencia establecida en el Art. 35 Inciso 1° CPCM.-

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble, la cual ha sido consignada por el solicitante, siendo ésta la jurisdicción de Mercedes Umaña, departamento de Usulután, asimismo consta en la documentación presentada con relación al inmueble, su ubicación territorial coincide con la consignada por el solicitante.-

Aunado a ello, es de hacer notar que no obstante ser competentes ambos Jueces en conflicto, hay que respetar la libre disposición de las partes, en consecuencia la competencia territorial en este caso, se regirá por la regla especial establecida en el Art. 35 inciso 1° CPCM como ya se mencionó en párrafos anteriores, por haberlo dispuesto así el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de Primera Instancia de Berlín, departamento de Usulután y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 352-COM-2013, fecha de la resolución: 07/11/2013*

## **DOMICILIO DEL DEMANDADO**

CRITERIO DETERMINADO, EN EL CASO PARTICULAR, POR EL CONSIGNADO EN LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

"En el caso sub lite, estamos en presencia de un conflicto de competencia, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio de la parte demandada.-

En ese orden, el Art. 33 inciso 1° CPCM nos señala lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, en este caso lo constituye el domicilio de la entidad demandada, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las partes, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

En el caso en análisis al no haber enunciado la parte actora el domicilio de la parte demandada, el mismo se colige de lo consignado en el Art. 2 de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Conse-



cuencia del Conflicto Armado el cual a su letra reza: [...] Créase el "FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", en adelante el Fondo, Institución de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo y en el cumplimiento y ejercicio de sus funciones. Tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional [...]" (el subrayado es nuestro), en virtud de lo anterior se establece que el domicilio del FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO es la ciudad de San Salvador, lo cual en principio y por regla general determina la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al establecerse el domicilio del demandado esto contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso en cuestión, el actor claramente establece en la demanda que la cantidad reclamada asciende a un total de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el monto adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo que se concluye que el competente para sustanciar y decidir el caso de mérito tanto en razón del territorio como en razón de la cuantía, es un Juzgado de Menor Cuantía.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará.-"

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 221-D-2012, fecha de la resolución: 24/01/2013*

#### CRITERIO DE COMPETENCIA A APLICAR CUANDO EL ACTOR LO HA CONSIGNADO EN LA DEMANDA, Y NO APARECE EL DOMICILIO DEL LIBRADO EN EL CHEQUE BASE DE LA PRETENSIÓN

"En el presente caso la sociedad demandada libró dos cheques a favor de la sociedad demandante, los cuales fueron presentados en tiempo para cobro, pero no pagados por insuficiencia de fondos.

El Cheque es un título valor donde una persona llamada librador, da la orden incondicional al librado (la que será siempre una institución de crédito por ley) de pagar una suma determinada de dinero a favor de un beneficiario; su pago es a la vista, es decir, a su presentación y el banco lo pagará previo depósito de fondos.- El Art. 793 del Código de Comercio regula los requisitos. El cheque no tiene un lugar de pago determinado y será pagado en cualquier momento dentro del plazo que la ley establece y en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas para su pago, esto último según el Art. 805 C. Com.

En el mismo orden de ideas, el Art. 801 del Código de Comercio establece claramente que el librado es responsable del pago del cheque y por tanto será

el domicilio del mismo el que determine la competencia. Tal domicilio ha sido consignado en la demanda y no figura en el título valor por no ser un requisito que la ley prescriba como indispensable, como se indico en el párrafo anterior.

Así, cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, se debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial legal o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (domicilio) para el examen de competencia no surta efecto. Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilates el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en pleno.

En esa orientación, es necesario recordar el deber que tiene la parte actora de informar de forma precisa y actual sobre los datos indispensables para la identificación de demandado, ya que de todo lo anterior, depende la calificación de la competencia que concierne a cada juzgador.

Así, al constar en la demanda de fs. [...], con claridad el domicilio de la parte demandada, y en razón que los datos introducidos por el demandante fueron precisos, se posibilita ejercer el criterio vértice de competencia que concierne al Juez natural del demandado; existiendo razón justificable para haberse entablado el conflicto de competencia basándose en una certificación de inscripción de sociedad del año de mil novecientos noventa y cuatro, pero que posteriormente fue invalidada por la parte actora con la presentación de la modificación de inscripción, en donde consta que el domicilio actual de la Sociedad deudora es San Salvador.

En conclusión, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que la indicada para seguir conociendo y sustanciar el presente proceso es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará.

También, se le recuerda al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que cuando considere no ser competente para sustanciar un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 47 CPCM, que ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia y no al juzgado que en un inicio entabló el conflicto de competencia, como erróneamente hizo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

#### CRITERIO DE COMPETENCIA APLICABLE CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE Y LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN

"En el proceso sub examine nos encontramos frente a un caso sui generis de conflicto de competencia en razón del territorio, en el que primeramente se ha de

tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio del demandado; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención a la ubicación del inmueble objeto del litigio; pues la pretensión no versa sobre derechos reales.-

En ese orden, el Art. 33 inciso 1° CPCM nos señala lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; consideramos que el artículo citado, determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, en este caso específico lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las partes, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio del demandado, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual en principio y por regla general determina la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al establecerse el domicilio del demandado esto contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de dicha parte constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por la parte actora.-

Se advierte, que en el caso específico el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, no debió considerar como parámetro de competencia, la ubicación del inmueble para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues dicho inmueble no es el objeto de la pretensión que se reclama en el proceso de mérito, sino que lo solicitado en la demanda es la nulidad de un instrumento público y consecuentemente la cancelación de su inscripción registral, lo cual constituye un derecho personal y no real, de conformidad a lo establecido en el Art. 567 inciso final del Código Civil, que a su letra reza: "Derechos personales son los que sólo se pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas."; aunado a que la parte actora en su demanda, categóricamente ha denunciado como domicilio del demandado la ciudad de San Salvador, lo anterior conlleva a que sea el referido funcionario el competente por razón del territorio.-

De esta manera la regla de competencia aplicable para el caso sub examine, es la regla general regulada por el Art. 33 inciso 1° CPCM, como ya se mencionó en párrafos anteriores; en consecuencia confiriendo la competencia

judicial al Juez a quien en su oportunidad se remitió el proceso de mérito y que debió conocer, con ello se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, atentándose contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5a Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del referido funcionario.-

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha cuatro de octubre de dos mil once, emitió sentencia con referencia 120-D-2011, la cual ha sido citada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, como fundamento para declinar su competencia.- El criterio plasmado en dicha resolución ha sido superado, en el sentido que cuando la pretensión verse únicamente sobre derechos personales, el competente para conocer del proceso es el Juez natural del domicilio del demandado, criterio que constituye la regla general de competencia territorial, estipulada en el Art. 33 Inc. 1° CPCM.-

En vista de lo anteriormente expuesto se determina que el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se impone declararlo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 208-COM-2013, fecha de la resolución: 03/10/2013*

#### CRITERIO DE COMPETENCIA APLICABLE CUANDO SE PRETENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE UN CONTRATO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

"En el caso sub examine, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio y habrá que tomar en cuenta como parámetro para determinar la competencia territorial, el domicilio de la demandada, de conformidad al 33 Inciso 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; es de aclarar que el inmueble que garantiza la obligación, no es el objeto de la pretensión que se reclama en este proceso, sino que lo solicitado en la demanda es la prescripción de una acción ejecutiva derivada de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria lo cual constituye un derecho personal y no real.

Se advierte, que en el caso específico el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, no debió considerar como parámetro de competencia, la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues dicho inmueble como ya se mencionó anteriormente, no es el objeto de la pretensión del proceso de mérito; además el actor en su demanda, categóricamente establece como domicilio de la demandada la ciudad de San Salvador; lo anterior conlleva a que sea el referido funcionario el competente por razón del territorio.

De esta manera la regla de competencia aplicable para el caso sub examine, es la regulada por la referida disposición legal - Art. 33 Inciso 1° CPCM-como ya se consigno en párrafos anteriores; en consecuencia confirmando la competencia

judicial al Juez a quien en su oportunidad se le remitió el proceso y que debió conocer, se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, atentándose contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5a Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, quien en su oportunidad debió conocer del presente proceso, por tener competencia territorial para sustanciar el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del presente caso es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COM-2013, fecha de la resolución: 21/03/2013*

CRITERIO DE COMPETENCIA DETERMINADO, EN EL CASO PARTICULAR, POR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS NATURALES

"En el caso sub lite, en la demanda la parte actora ha expresado que la demandada [...] pertenece al domicilio de Soyapango, sin embargo, la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, consideró que por haber señalado que el inmueble hipotecado y el lugar para el emplazamiento pertenecían a Ciudad Delgado existía una confusión respecto al domicilio de la referida señora, y en razón de ello, la Juzgadora libró oficio al Registro Nacional de Personas Naturales, [...], a fin de que dicha institución remitiera un informe para establecer el domicilio de la demandada.

Al respecto es menester mencionar, que no deben confundirse los términos domicilio con residencia, puesto que el domicilio es la sede legal de una persona, es donde la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho y el lugar donde resida no necesariamente coincide con el domicilio, de igual manera el lugar para emplazar al demandado no hace derivar que es su domicilio, y respecto al lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, tal como se ha sostenido en anteriores ocasiones, no constituye un criterio para fijar la competencia territorial.

Por otro lado, se vuelve necesario traer a cuento la facultad saneadora que en virtud de la ley posee todo Juzgador, la cual consiste en poder prevenirle al actor frente a ciertas deficiencias de la demanda, por existir oscuridad en la información contemplada en la misma.

No obstante a lo anterior, como ya se dijo el actor cumplió con expresar el domicilio de la deudora, pero la Jueza de lo Civil de Soyapango consideró que no existía claridad en tal dato, y en base a la respuesta enviada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, se determinará la competencia.

En consecuencia, se tiene por establecido que la [demandada], pertenece al domicilio de Ciudad Delgado, en virtud de la certificación impresa de los datos

de emisión del Documento Único de Identidad, [...]; por lo que esta Corte tiene a bien remitir el proceso a la Jueza de lo Civil de Delgado, por ser la competente en razón del territorio para dilucidar del presente caso y así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 213-D-2012, fecha de la resolución: 17/01/2013*

#### CRITERIO SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

“Vista la demanda, agregada a fs. [...], se infiere que el demandado es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; elemento que resulta suficiente y determinante para el examen oficioso de la competencia de parte del Juzgador. Es decir, el actor llanamente ha dicho cuál es el domicilio del demandado, razón por la cual se entiende, es motivado a interponer su demanda ante un Juzgado con competencia territorial en el domicilio de aquél, como lo fue en la oficina encargada para la distribución de causas con sede en la ciudad de Soyapango y posteriormente asignada al Juez de lo Civil de ésta ciudad. A pesar de ello, dicho juzgador para calificar su competencia territorial consideró el domicilio del [...] -demandado- relacionado en el documento base de la pretensión, el cual data del año mil novecientos ochenta y nueve.

Sobre el particular, es imperioso señalar que el referido instrumento de mutuo, fue suscrito por el deudor el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, hace más de veinticuatro años. Al respecto, es pertinente acotar que el domicilio es una circunstancia que puede mudarse o cambiarse -como el caso presente-, y que los instrumentos estén fechados en un tiempo remoto a la presentación de la demanda, por ello se estima que es inapropiada la consideración que hizo el Juez de lo Civil de Soyapango, al conferir más credibilidad a la relación del domicilio del demandado en el instrumento de mutuo, (San Marcos) suscrito en el año de mil novecientos ochenta y nueve, pues tal circunstancia no garantiza que en la actualidad el demandado sea del mismo domicilio, puesto que en la demanda se estableció el domicilio actual del mismo.

Aclarado lo anterior, es imprescindible manifestar que no existe excepción a la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el Art. 33 inc. 1° CPCM, la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, además constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial; esto es, para facilitar la defensa del demandado en sentido lato y eficiente. Cabe abonar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de autos, es el Juez de lo Civil de Soyapango; y así se resolverá”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 191-COM-2013, fecha de la resolución: 21/11/2013*

“En el caso sub lite, para delimitar la competencia territorial es aplicable la regla general, regulada en el Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo si-

guiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado".-

Al consignar la parte actora el domicilio del demandado, cumple con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 418 ord. 2° CPCM.; el cual determina en principio y por regla general la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo en el momento procesal oportuno.-

Asimismo, si la parte actora ha denunciado en la demanda el domicilio del demandado, la manifestación del domicilio de dicha parte, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde establecerlo; y no debe el Juez inquisitivamente buscar un domicilio en el lugar señalado por el actor para realizar el emplazamiento, o en su lugar de residencia, ya que no es un elemento que determine la competencia territorial, como ya se ha establecido en diversos conflicto de competencia; sino que se debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 at. 5ª Cn.

En virtud de lo anterior, el Juez de lo Civil de Delgado, tuvo a bien declinar su competencia, ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 33 CPCM arriba citado, el cual establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de dicha premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En concordancia con lo anterior, es menester aclarar al Juez de lo Civil de Mejicanos que el lugar señalado para realizar el emplazamiento no debe ser confundido con el domicilio real del demandado, ya que la parte actora categóricamente consignó en la demanda que el domicilio del mismo es la ciudad de Mejicanos y que puede ser emplazado en el municipio de Cuscatancingo; aunado a ello el Art. 57 C.C., establece que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo legal el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico..."; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

Aunado a ello, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se consignó en la demanda del proceso de mérito, el domicilio del demandado, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, y a la luz del Art. 14 CPCM el cual establece el principio de dirección y ordenación del proceso, en su inciso segundo reza: "...el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible...", principio al que el Juez de lo Civil de Mejicanos evidentemente faltó, además el Art. 194 CPCM, manda a que se dicten resoluciones necesarias; por lo que se deberá evitar dilaciones indebidas, pues se aclara como ya se mencionó en párrafos anteriores, que corresponde única y exclusivamente a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, controvertir la situación de su domicilio, respetando además el principio de preclusión; confirmándose entonces que el domicilio del demandado es el consignado en la demanda por la parte actora.-

En el mismo orden de ideas, se advierte al Juez de lo Civil de Mejicanos, como bien lo argumenta el Juez de lo Civil de Delgado, esta Corte en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, ha quedado establecido el domicilio del demandado, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo el Juez de lo Civil de Mejicanos; tomándose irrelevante el hecho que tenga su residencia, o lugar para efectos de emplazamiento, en la ciudad de Cuscatancingo, ya que con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia de dicha situación, Art. 62 C.C.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se determinará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 292-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

#### ELEMENTO PRINCIPAL PARA DETERMINAR Y DELIMITAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"Visto el documento base de la pretensión, se advierte que no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, acreedor y deudor, a contrario sensu, en el caso en análisis el instrumento únicamente fue suscrito por el deudor y la codeudora solidaria; en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 33 inciso



segundo CPCM., cuya condición sine qua non está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes; requisito que como ya se apuntó no ha sido cumplido en el instrumento en cita.

Ante tal circunstancia se torna viable examinar la demanda y de lo cual se colige que el [...], -demandado- es del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate; elemento que resulta determinante y suficiente para establecer la competencia territorial.

Por ello es procedente aplicar la regla general de competencia en razón del territorio, establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM, la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; habida cuenta no surte efectos la fijación del domicilio especial señalado contractualmente. Además evocamos, que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial lo constituye el domicilio del demandado; esto es, para facilitar su defensa en sentido lato y eficiente. A lo anterior cabe abonar, que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

De lo anterior se concluye que la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante resolución de las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil doce, ordenó remitir el proceso a un Tribunal territorialmente incompetente, atribuyéndole de manera errónea competencia territorial al Juzgado de lo Civil de Sonsonate, cuando la tiene, el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, de acuerdo a la delimitación territorial de aquel departamento; situación que es advertida por el Juez de lo Civil de Sonsonate, sin embargo, dicho funcionario a pesar de estimar su incompetencia remite nuevamente la demanda al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, contrario a lo establecido en el Art. 47 CPCM, que dispone: "El Tribunal que reciba el expediente, si considera a su vez que es incompetente, lo declarará así. En dicho caso, deberá remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá el tribunal al que corresponda conocer del asunto, así como el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal.", actuar que al tenor de dicha norma es injustificado; razón por la cual se exhorta a la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y al Juez de lo Civil de Sonsonate para que en lo sucesivo sean más acuciosos en el análisis de procedencia de las causas que ante ellos pendan a fin de evitar inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, en el caso de mérito ciertamente no hay conflicto de competencia que dirimir, habida cuenta que ninguno de los Jueces señalados lo es para conocer de la demanda; sin embargo, en aras de garantizar el respeto a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso, se determina que es competente para ventilar y resolver los autos, la Jueza de Primera Instancia de Acajutla; lo que así se declarará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COM-2013, fecha de la resolución: 21/03/2013*

## FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"La competencia territorial tiene un carácter disponible para efectos de ejercer el derecho acción en determinada circunscripción, ello se sustrae del Art. 33 inc. 2° CPCM, al establecer que es competente el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Dicho fuero convencional es válido y produce efectos siempre que el instrumento haya sido suscrito por ambas partes.

En el caso en concreto, la parte actora renuncia a los domicilios convencionales que aparecen en el contrato que se pretende hacer cumplir, no puede entonces obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]". Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la apoderada de la entidad acreedora, decidió demandar a la sociedad deudora, ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al demandado de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343). REF: 177-D-2010 San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

En conclusión, y tomando en cuenta que la sociedad demandada, es del domicilio de San Salvador, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer del presente caso, por lo que a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal resuelve que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso, en razón del territorio, es la Jueza Primero de de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 180-D-2012, fecha de la resolución: 28/02/2013*

## IMPOSIBILIDAD DE PRIVARSE AL RENUNCIANTE DE SU DOMICILIO NATURAL NI OBLIGARSE AL ACREEDOR A DEMANDARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura pública de Compraventa de inmueble y primera hipoteca abierta, la cual fue otorgada en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que [...], específicamente en la cláusula XIV, literalmente se expresa: "[...] DOMICILIO ESPECIAL Y GASTOS [...] Para todos los efectos de las garantías y obligaciones que por este instrumento constituye y contrae el deudor en razón de los actos celebrados en este instrumento, se somete en el Juicio Ejecutivo que se les promueva o en sus incidentes, a la competencia de los Tribunales de la ciudad de San Salvador [...]". Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no

se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tacita, aceptando este, todos los términos sobre los cuales se registrará dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Sera competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]" Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la parte actora, decidió demandar a la deudora ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343). REF: 177-D-2010 San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.

Por lo antes expuesto se concluye, que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se declarará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COM-2013, fecha de la resolución: 11/04/2013*

#### FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL ACTOR LA DENUNCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CLARIDAD DEL MISMO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

"En el caso sub lite se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio del "demandado" —Art. 33 Inciso 1° CPCM—, en virtud que en la demanda presentada por la parte actora, no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio del demandado, manifestando la parte actora en su demanda lo siguiente: [...] [demandado]; Quien en la actualidad de es sesenta y tres años de edad pensionado, del domicilio de Mejicanos y del de San Salvador [...] (sic), dicha situación conlleva a crear confusión entre cual es el verdadero domicilio del demandado, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.

Se advierte que el parámetro utilizado por el Juez de lo Civil de Mejicanos para declinar su competencia, no es válido, ya que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del "demandado" y no el lugar para realizar el emplazamiento, puesto que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto; como precedentes de tal situación se encuentran las sentencias pronunciadas en conflictos de competencia con Referencias: 163-D-2009, 216-D-2009 y 192- D-2010.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el Art. 33 CPCM, el cual establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de dicha premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art. 7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.

En cuanto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo legal el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico..."; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

Esta Corte tiene a bien advertir que el Juez de lo Civil de San Marcos, debió calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó de forma clara el domicilio de su demandado, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio del demandado decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

"En el caso sub lite, es menester señalar que de lo consignado por la parte actora en la demanda, es difícil establecer de forma clara el domicilio al que pertenecen los demandados, debido a que en la misma el actor manifiesta tex-

tualmente que: 7..3 los señores [primera demandada], en ese entonces al momento de adquirir las obligaciones [...] del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad [...] [segunda demandada], en ese entonces al momento de adquirir la obligación [...] del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad [...] [tercer demandado], en ese entonces al momento de adquirir la obligación [...] del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad [...]" ,datos sobre los cuales, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica a los demandados, al introducir el actor la frase: "en ese entonces al momento de adquirir las obligaciones", especialmente en lo que concierne al domicilio.-

De lo referido se colige, que de la forma en que fueron proporcionadas las generales de los demandados en el libelo de la demanda deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda para su admisión, pues no se relacionó el domicilio civil actual de dichos demandados; lo cual dificulta la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó *"el domicilio de los demandados al momento de adquirir la obligación, lo que data del año dos mil diez"*; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación de los mismos sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en el Art. 276 CPCM; obligación que no ha sido cumplida por la parte actora, en virtud de no haber proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia, en virtud que no especifica como ya se dijo el domicilio actual de los demandados, generando duda con respecto al domicilio los mismos.-

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó de forma clara el domicilio de sus demandados, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que

se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de los demandados decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 348-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013*

OBLIGACIÓN DEL JUEZ QUE CONSIDERE NO SER COMPETENTE PARA CONOCER DE UN EXPEDIENTE SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN, REMITIRLO AL JUZGADOR QUE CONSIDERE QUE SÍ LO ES

“Previo a determinar la competencia territorial en el presente caso, es menester recordar el contenido del art. 46 CPCM, el cual manda al Juez que considere no ser competente para conocer de un expediente sometido a su jurisdicción, a remitirlo al Juzgador que considere que sí lo es; lo que ha sido incumplido por el Juez de lo Civil de Mejicanos (Juez 2), quien en principio envió el proceso a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales de San Salvador, por lo que se le memora al Juzgador, que dicha oficina no es un ente jurisdiccional, y por ende no le corresponde la calificación de las pretensiones, tal como en reiteradas ocasiones esta Corte lo ha indicado. Asimismo se le hace un llamado, para que en lo sucesivo sea más acucioso en la emisión de sus resoluciones, a fin de evitar constantes rectificaciones, que generan dilaciones innecesarias en el proceso.

Por otro lado, tal como ambos juzgadores han sostenido el domicilio especial consignado en el mutuo presentado como documento base de la pretensión, no da lugar a la prórroga de competencia, en razón de no ser una manifestación de voluntad de ambas partes, acreedor y deudor, ya que únicamente concurre la declaración de las obligadas.

Conforme a lo dicho, es menester recurrir al domicilio de la parte demandada denunciado por la parte actora, y en razón del art. 33 inc. 1° CPCM., determinar la competencia territorial.

En ese orden, la parte actora ha señalado en la demanda, a fs. 1, que las demandadas pertenecen al domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, lo cual se tiene así establecido, en virtud de los principios de veracidad, lealtad y buena fe, a los cuales las partes se deben regir al develar sus alegatos.

En consecuencia, ninguno de los Jueces en contienda es competente para conocer del sub lite, ya que el municipio de Cuscatancingo pertenece a la jurisdicción del Juzgado de lo Civil de Delgado; no obstante, esta Corte en aras de impartir una pronta y cumplida justicia, y en armonía de los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte tiene a bien remitir el presente Proceso Ejecutivo Mercantil al Juzgado de lo Civil de Delgado”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 334-COM-2013, fecha de la resolución: 21/11/2013*

## DOMICILIO ESPECIAL

### FIJACIÓN SURTE EFECTO CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Como lo ha expresado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para que tenga cabida la figura del domicilio especial, éste debe ser fijado por ambas partes, es decir, debe ser fruto de un acuerdo bilateral entre deudor y acreedor tal como lo indica el Art.67 CC..

En el caso sub lite, el someterse al domicilio de las sociedades acreedoras, se ha consignado en el documento base de la pretensión, siendo un mutuo con garantía hipotecaria, [...], en cuya clausula VIII) se ha indicado lo siguiente: " VIII) Para el caso de acción judicial, la Deudora renuncia al derecho de apelar del decreto de embargo, sentencia de remate o de cualquier providencia alzable en el juicio que se le siguiere y será depositario de los bienes que se le embarguen la persona que las sociedades designen relevándola de la obligación de rendir fianza; asimismo renuncian a su domicilio y se someten al de la Sociedades.-(sic)".

Cabe mencionar que en dicho documento concurren ambas partes, tanto el representante de las sociedades acreedoras como el apoderado de la deudora, por lo que se infiere que se ha cumplido con el requisito de bilateralidad necesario para que el domicilio especial sea aplicable.

En consecuencia, al analizar el expediente se determina que el domicilio de la sociedad TAT, S.A. DE C.V. es la ciudad de Izalco, y respecto de TOTAL, S.A. DE C.V., se determina que el domicilio de Nueva San Salvador, por lo que habiendo presentado el pretensor la demanda en la jurisdicción de Santa Tecla, se colige que el actor ha optado por dicho domicilio, siendo competente para conocer del presente Proceso Ejecutivo Civil el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, lo cual así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 330-COM-2013, fecha de la resolución: 21/11/2013*

“Pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal. Al respecto, el Art.67 C. a su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M., dispone que será competente territorialmente asimismo, el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo que no es más que la prórroga expresa de la jurisdicción ordinaria, verificada por el consentimiento de ambas partes, constando en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judi-*

ce, consta en el documento base de la pretensión que el día ocho de marzo de dos mil cinco, el [primer demandado] otorgó documento Privado Autenticado de Préstamo, a favor del Banco de los Trabajadores de Soyapango, S.A. de C.V., instrumento en el que se acordó que, para los efectos legales de dicha obligación se establecía como domicilio especial el de la ciudad de suscripción (Soyapango) y la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se someterían ambas partes en caso de ser necesario.

Así, dicho sometimiento fue reconocido, tanto por el deudor, como por el acreedor, Banco de los Trabajadores de Soyapango S.A. de C.V., (por medio de su presidente y representante legal, [...]) al suscribir, el contrato base de la acción, [...], cumpliéndose todos los efectos de lo dispuesto en el Art. 33 C.Pr.C. y M.

En conclusión, este Tribunal teniendo en cuenta que el domicilio especial al que se sometieron ambas partes por medio de documento fehaciente, corresponde tanto al domicilio de Soyapango como al de San Salvador, y recordando que es la parte actora quien decidió en cual domicilio convencional interponer su pretensión, esta Corte establece que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 69-COM-2013, fecha de la resolución: 02/05/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COM-2013, fecha de la resolución: 25/04/2013*

**FACULTAD DEL ACREEDOR PARA DECIDIR EL TRIBUNAL ANTE QUIEN ENTABLARÁ LA DEMANDA CUANDO SE PACTA DOS DOMICILIOS EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN**

"En el caso sub júdice, tal como consta en el libelo de demanda, el abogado de la parte actora en la identificación de los demandados ha establecido que el domicilio de la deudora principal es Soyapango, y en cuanto al domicilio del codeudor solidario indicó que es Antiguo Cuscatlán; sin embargo, ha incoado la pretensión ante el Juez de Menor Cuantía de San Salvador.

De lo anterior se infiere que el pretensor ha hecho uso de la facultad de perseguir a los deudores según el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión; ello debido a que consta, [...], en la clausula XIII), denominada DOMICILIO, que las partes contratantes de común acuerdo fijaron como domicilio especial la ciudad de Soyapango y de San Salvador.

Frente a lo anterior, queda claro que conforme lo establecido en el art. 67 C.C. y art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M., el domicilio convencional referido es válido; por lo que es competente para conocer del sub lite, tanto el Juez Natural de los demandados, es decir, el que corresponde a su domicilio real, como lo es también competente un Tribunal de San Salvador y de Soyapango, en virtud de haber pactado las partes someterse a dichas jurisdicciones para efectos de la obligación, siendo facultad del acreedor decidir ante qué Tribunal entablará su demanda.

En el caso sub júdice, es evidente del estudio del expediente, que la parte actora ha tomado en consideración el domicilio especial respecto de la ciudad



de San Salvador, por lo que esta Corte tiene a bien remitir el presente Proceso Ejecutivo Mercantil al Juez Tercero de Menor Cuantía (Juez 1), por ser el competente, lo cual así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 134-COM-2013, fecha de la resolución: 11/07/2013*

#### PLENA VALIDEZ AL ESTABLECERSE EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN SUSCRITO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

"En el caso sub judice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual el documento base de la pretensión consiste en un Contrato de Apertura de Crédito Rotativa, del cual se colige que existe consentimiento bilateral entre las partes contratantes sobre los domicilios especiales a los que se someten los demandados en caso de acción judicial, fijando como tales tanto las ciudades de San Salvador, Ciudad Delgado, Santa Tecla y Nuevo Cuscatlán, cumpliendo con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversos conflictos de competencia.

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que establece lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".- En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes"; de lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis acreedor y deudores.-

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en el documento base de la pretensión, se establece que se cuenta con la presencia de los señores [...], actuando en su calidad de Apodera General Administrativa Mercantil y Judicial de [demandante] y [...] en su carácter de deudora principal y los señores [...], ambos en su carácter de codeudores solidarios, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por la parte acreedora y los demandados, el sometimiento al domicilio especial en las ciudades de San Salvador, Ciudad Delgado, Santa Tecla y Nuevo Cuscatlán, plasmado en cláusula XVI) del referido contrato, es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° CPCM y no como erróneamente manifiesta el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al argumentar que el sometimiento a un domicilio especial ha sido pactado unilateralmente por parte de los deudores.-

De esta manera la regla de competencia aplicable para el caso en análisis, es la establecida en la referida disposición; en consecuencia confiriendo la competencia judicial al Juez a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer, se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y se atente contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformi-

dad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer del presente proceso, por tener competencia objetiva para conocer del mismo.-

Por otro lado, es de señalar, que como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde las partes se hayan sometido de común acuerdo, en el caso específico las partes se sometieron tanto a los Tribunales de San Salvador, Ciudad Delgado, Santa Tecla y Nuevo Cuscatlán, siendo competente cualquiera de ellos; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante los Juzgados de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, siendo competente el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y así se impone declararlo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 236-COM-2013, fecha de la resolución: 19/09/2013*

“En el documento base de la pretensión, consistente en escritura de Hipoteca y Prenda, otorgado por la demandada, a favor de la Caja de Crédito de Izalco, Sociedad Cooperativa de R. L. de C.V., aparece inequívocamente [...], cláusula XVII) DOMICILIO ESPECIAL: "Para todos los efectos de las obligaciones que por este instrumento contrae la compareciente, se someten a la competencia de los tribunales judiciales de la ciudad de Izalco, Departamento de Sonsonate [...]" (sic).

El Art. 67 C., señala: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 33, inc. 2º CPCM, dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes"

En el caso *sub lite* el sometimiento al domicilio especial referido, fue reconocido, tanto por la deudora, [...] y su fiadora [...], como por el acreedor, Caja de Crédito de Izalco, representada legalmente por el señor [...] al suscribir, ambas partes, el contrato base de la pretensión, tal y como consta en la cláusula XII de dicho documento. Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 33 inc. 2º CPCM.

Así pues, tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en documento público suscrito, es la ciudad de Izalco, tiene a bien esta Corte establecer que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez Primera Instancia de esa ciudad, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

## **DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL**

### **FACULTAD DEL ACTOR PARA ACCIONAR SU PRETENSIÓN EN EL DOMICILIO NATURAL DEL INCOADO O EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL**

“Visto el documento base de la pretensión, -mutuo con garantía hipotecaria- agregado fs. [...], se colige que los demandados establecieron de común

acuerdo con el acreedor, como domicilio especial la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, apartado que expresa claramente tal sometimiento, y que además se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes. En tal sentido, es preciso señalar, que el fuero contractual lo fijan los otorgantes en instrumentos fehacientes, es decir, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio; así la elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de la persona.

Este domicilio de origen contractual, como tal y en respuesta a la Autonomía de la Voluntad que lo inspira y justifica, es, en principio, especial en tanto se pacta con relación a cada contrato en particular, mas bien, las partes en uso de su libertad jurídica, puede entablar varios domicilios de elección, y tiene por objeto radicar al individuo en una sede fija determinada para el cumplimiento del contrato mencionado. De ahí que nuestro Código Civil en el Art. 67 en su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.", abona agregar que el Art. 33 Inc. 2° del CPCM, prescribe que es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.

De las normas relacionadas, y siguiendo la amplia jurisprudencia emanada por esta Corte, se puede concluir que el criterio para determinar cuál es el Juez competente para conocer del asunto, consiste en estimar, que el demandante tiene la facultad de decidir si acciona su pretensión en el domicilio natural del incoado o en el domicilio convencional, es decir queda a decisión del mismo. Para el caso de autos, la parte actora presentó su demanda ante la oficina receptora y distribuidora de demandas con sede en la ciudad de San Salvador —Tribunales competentes territorialmente- de acuerdo al domicilio especial suscrito por ambas partes, la ciudad de San Salvador; por lo cual debe tenerse por entendido que es su intención recurrir a tal domicilio como lugar de cumplimiento de la obligación. (Vgr. R. J. enero-diciembre 1995, Tomo XCVI. Pág. 343)

En consecuencia, en el caso particular corresponderá ventilar y dilucidar el proceso de autos al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por ser éste el competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2013, fecha de la resolución: 11/07/2013*

"Visto el documento base de la pretensión, -documento privado autenticado de mutuo simple-, se infiere que la parte demandada estableció de común acuerdo con el acreedor, como domicilio especial las ciudades de Apopa y San Salvador, que es válido entre los mismos. Ahora bien, Es preciso recordar, que el fuero contractual lo fijan los otorgantes en instrumentos fehacientes, es decir, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio, requisito que para el particular se ha cumplido en el instrumento en referencia.

Esta Corte ha sostenido a través de la jurisprudencia que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de

voluntades de ambas partes, es decir, acreedor y deudor; en el presente caso dicha sumisión deviene de una decisión bilateral, razón por la cual debe entenderse como prórroga de la jurisdicción. Además, este domicilio de origen contractual, como tal y en respuesta a la autonomía de la voluntad que lo inspira y justifica, es, en principio, especial en tanto se pacta con relación a cada contrato en particular, vale decir, las partes en uso de su libertad jurídica, puede entablar varios domicilios de elección, y tiene por objeto radicar al individuo en una sede fija determinada para el cumplimiento del contrato mencionado. Al respecto, el Art. 33 Inc. 2° CPCM, prescribe que es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, de igual manera el Art. 67 C.C. expresa que se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Aplicando los anteriores lineamientos al proceso bajo estudio, se advierte que en circunstancias como las de autos, se puede concluir que el criterio para determinar cuál es el Juez competente para conocer del asunto, consiste en estimar, que el demandante tiene la facultad de decidir si acciona su pretensión en el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión o en el domicilio natural del demandado, es decir queda a decisión del mismo. En el sub iudice, la parte actora presentó su demanda ante un Juzgado territorialmente incompetente como lo es el Juzgado de lo Civil de Soyapango, ya que el domicilio convencional suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión, corresponde a las ciudades de Apopa o el de San Salvador, y en la demanda se relaciona que las demandadas son del domicilio de San Salvador.

Además, se infiere que el Juez de lo Civil de Soyapango remitió el proceso a un Juzgado incompetente en razón de la cuantía, debido a que se advierte de la demanda que la cantidad reclamada asciende a doscientos cincuenta y un dólares con setenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cuyo monto de conformidad al Art. 31 ord. 4° CPCM es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía, criterio sostenido por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, el que esta Corte comparte.

Consecuentemente y de conformidad a lo expuesto, se establece que ninguno de los Jueces señalados supra son competentes para conocer del proceso; no obstante en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 5a dela Constitución a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el real acceso a la justicia, se determina que la competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (Juez 1); lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-COM-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013*

#### FIJACIÓN SURTE EFECTOS CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Pertinente es traer a cuento lo que dispone la legislación de la materia en lo relativo a la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de

competencia, a fin de determinar si el sometimiento hecho en el documento base de la pretensión puede tomarse como tal. Al respecto, el Art.67 C. a su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En armonía con tal precepto, el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M., dispone que será competente territorialmente asimismo, el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes, lo que no es más que la prórroga expresa de la jurisdicción ordinaria, verificada por el consentimiento de ambas partes, constando en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley.

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes, es decir, acreedor y deudor. En el caso *sub judice*, consta en el documento base de la pretensión que el día quince de mayo de dos mil ocho, el [demandado] otorgó documento Privado Autenticado de Préstamo, a favor del Banco de los Trabajadores de Soyapango, S.A. de C.V., instrumento en el que se acordó que, para los efectos legales de dicha obligación se establecía como domicilio especial el de la ciudad de suscripción (Soyapango) y la ciudad de San Salvador, a cuyos tribunales se someterían ambas partes en caso de ser necesario.

Así, dicho sometimiento fue reconocido, tanto por el deudor, como por el acreedor, Banco de los Trabajadores de Soyapango S.A. de C.V., (por medio de su presidente y representante legal, [...]) al suscribir, el contrato base de la acción, [...], cumpliéndose todos los efectos de lo dispuesto en el Art. 33 C.Pr.C. y M.

En conclusión, este Tribunal teniendo en cuenta que el domicilio especial al que se sometieron ambas partes por medio de documento fehaciente, corresponde tanto al domicilio de Soyapango como al de San Salvador, y recordando que es la parte actora quien decidió en cual domicilio convencional interponer su pretensión, esta Corte establece que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 77-COM-2013, fecha de la resolución: 16/05/2013*

## **DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS**

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE O EN DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

"En el caso *sub judice*, cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas.- Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras "Asociación Cooperativa", y al final la palabra "DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "De R.L.", de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; b) Que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación -Art. 16 L.G.A.C.-situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.-

Asimismo, esta Corte ha sostenido los criterios de competencia territorial en base a lo determinado en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.-

Por otro lado, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes y la regla de competencia anterior, como es el caso de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las "acciones procesales", estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones".(sic) [...]; no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido por el Principio Dispositivo regulado en el Art. 6 CPCM

Aunado a ello, en el proceso de mérito, existe en el documento base de la pretensión consistente en un mutuo con garantía solidaria, consentimiento bilateral de las partes contratantes sobre el domicilio especial al que se someten los demandados en caso de acción judicial, el cual es la ciudad de San Salvador, cumpliendo con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversas sentencias de competencia para la validez del domicilio contractual regulado en el Art. 33 Inciso 2° CPCM.-

En ese sentido es preciso mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que establece lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".- En consonancia con tal precepto, el Art. 33 Inciso 2° CPCM, estipula: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".-

En razón de lo anterior, es de hacer notar que en la escritura de mutuo con garantía solidaria, se establece que se cuenta con la presencia del señor [...], actuando en su calidad de Representante de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal Agrícola Alfonso Verduzco de Responsabilidad Limitada; personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente,

razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por las partes contratantes y expresamente se consigna que tanto acreedor como deudores se han sometido en caso de acción judicial al domicilio especial de la ciudad de San Salvador plasmado en el texto del referido contrato, es totalmente válido y prórroga la competencia según lo dicta el Art. 33 Inciso 2° CPCM.-

Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio de la ejecutante —Asociación Cooperativa—, como el del lugar donde las partes contratantes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se tiene por renunciada la prerrogativa procesal concedida a la ejecutante en la L.G.A.C, siendo la referida funcionaria la competente para conocer el proceso de autos y así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 288-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

"Consta en demanda de [...] que los tres de mandados, uno de ellos, tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, lo que permite la aplicación del Art. 36 CPCM, respecto a la pluralidad de demandados.

Aunado a lo anterior, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se refiere al Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, respecto a la regla especial de competencia aplicada, en vista de la naturaleza del sujeto demandante, (Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito), lo que conlleva a considerar la competencia del juzgado del domicilio de la parte actora como criterio para determinar la competencia.

Así, cuando exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda, ante un Juez de distinto ámbito territorial al que le corresponde al demandado, la regla de perseguir a los deudores ante su juez natural, cede ante el supuesto de competencia que deviene de una ley especial. De tal manera, en el presente caso consta que la parte actora es la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados Ministerio de Hacienda de R.L., en tal sentido estamos frente a un supuesto especial de competencia territorial, situándose al margen de aplicación para determinar el Tribunal que debe conocer del proceso, el criterio del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se torna necesario traer a cuenta que la actividad jurídica de dicha Cooperativa, se encuentra regulada bajo la Ley General de Asociaciones Cooperativas que modifica de cierta manera lo establecido por la legislación común, así en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las "acciones procesales", estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las levas comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones"(sic); por ende constituye la fijación de un domicilio especial legal que la misma ley establece con exclusividad para relaciones

jurídicas determinadas, por ello se entiende que sólo surte efecto para el acto en virtud del cual fue fijado. Es decir, no es que el deudor tenga que ejercer en lo sucesivo todos sus derechos y cumplir todas sus obligaciones en el domicilio de la Asociación demandante, sino que ese domicilio tendrá aplicación única y exclusivamente para hacer valer los derechos y satisfacer las obligaciones derivadas de esa relación jurídica con la Cooperativa.

En consecuencia de lo anterior y de constar en la demanda que la Cooperativa acreedora tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, esta Corte establece, que el competente en razón del territorio para conocer y sustanciar el presente proceso, es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 216-D-2012, fecha de la resolución: 17/01/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 42-COM-2013, fecha de la resolución: 18/04/2013*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68-COM-2013, fecha de la resolución: 18/04/2013*

## **JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE DILIGENCIAS PRELIMINARES ENCAMINADAS A EXIGIR AL EJECUTOR DE EMBARGOS Y DEPOSITARIO JUDICIAL QUE MUESTREN LOS OBJETOS EMBARGADOS NO DEVUELTOS

“En el caso sub lite la pretensión versa sobre diligencias preliminares; en esa virtud, el representante de la parte actora solicita en su demanda que se le exija al Ejecutor de Embargos y al Depositario Judicial, que muestren los objetos embargados que no han sido devueltos a su representado, a pesar de haberse declarado la caducidad de la instancia en el proceso ejecutivo que dio lugar al embargo, y por ende, haberse librado el desembargo de los bienes; lo anterior lo requiere, según afirma, con el propósito de promover posteriormente un proceso de reclamo de daños y perjuicios.

Al respecto, es necesario traer a cuento que las diligencias que nos ocupan están contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los artículos 255 y siguientes; en consecuencia, el pretensor ha incoado una figura de la normativa vigente, por lo que no es procedente que conozca de tal solicitud el Juzgado Tercero de lo Civil de Santa Ana, en vista del Decreto Legislativo N° 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial el treinta y uno del mismo mes y año, el cual en su artículo 13 establece que los Juzgados de lo Civil de Santa Ana continuarán conociendo de los procesos que se tramiten conforme al Código de Procedimientos Civiles, ya derogado.

En razón de lo anterior, cabe aclarar que estas diligencias previas no constituyen una continuación del proceso ejecutivo que dio lugar al embargo del cual se solicita la exhibición de los bienes objetos del mismo, tal como erróneamente lo consideró el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, sino que tie-



nen por objeto preparar para un futuro proceso, lo que convierte esta pretensión totalmente independiente del proceso anterior.

En ese orden, en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone sobre la competencia para conocer de las diligencias preliminares, señalando que la solicitud se dirigirá al tribunal que corresponda al domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones; para el caso, el actor ha indicado que tanto el ejecutor de embargo como el depositario son del domicilio de Santa Ana, y siendo, como se dijo, una figura contemplada en la normativa vigente, es competente para conocer del caso sub júdice el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 26-COM-2013, fecha de la resolución: 11/04/2013*

## LETRA DE CAMBIO

### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En cuanto a la competencia territorial, al respecto, es necesario recordar que los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.-

El Art. 623 Com. define los títulosvalores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.- En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.-

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.- En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.-

Por su lado, la letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma

determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.- El Art. 702 Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho títulovalor, "el lugar y época de pago", así como también el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello",

De lo anterior se colige que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer lugar determina la competencia.- Al examinar el títulovalor presentado, se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 702 Com., por lo que el lugar establecido para el pago, en dicho título surte fuero, es decir que es esté el elemento que define el criterio de competencia aplicable.-

Es menester aclarar a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, que en lo que respecta a títulosvalores, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que es única y exclusivamente a falta de señalamiento de lugar de pago en el documento, que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, es decir, de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 703 en concordancia con el Art. 625 Inciso final Com, -en cuanto a la letra de cambio- y no como en caso en análisis en el cual claramente se ha consignado en dicha letra el lugar de pago de la obligación contenida en la misma.-

Asimismo, se advierte a la referida funcionaria, que para futuros casos, se abstenga de suscitar conflictos de competencia de esta índole y examine su competencia cuidadosamente conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el caso en cuestión, evitando así provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 344-COM-2013, fecha de la resolución: 31/10/2013*

"El Art. 623 Com. Expresa: "Son títulosvalores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". En ese sentido, valen por sí mismos, pues son de una naturaleza especial que difiere de las características que exhiben los documentos comunes. Adviértase como característica especial común a dichos títulos, entre otras, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.

Es necesario recordar que la Letra de Cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta, por el cual una persona (suscriptor o librador), en ajuste de las formalidades establecidas por la ley, dispone una orden a otra (librado o girado), para que pague incondicionalmente a una tercera, o a él mismo (beneficiario o tomador), una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicados en el instrumento.

El Art. 702 Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio y al efecto, en el romano V, establece que debe consignarse en dicho títulovalor, el lugar y época de pago; así también, el Art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".

Pues bien, en el caso que se trata, consta en el documento base de la pretensión, que en efecto, el lugar estipulado para realizar el pago, es la ciudad de La Libertad, departamento de La Libertad, por lo que este tribunal, teniendo en cuenta los motivos antes señalados, tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sustanciar el presente caso es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 201-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

## COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

“En cuanto a la competencia territorial, al respecto, es necesario recordar que los títulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.

El Art. 623 Com. define los títulosvalores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.- En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.- En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.-

Por su lado, la letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.- El Art. 702 Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho títulovalor, "el lugar y época de pago", así como también el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".-

De lo anterior se colige que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer lugar determina la competencia.- Al examinar los títulosvalores presentados, se advierte que los mismos llenan los requisitos establecidos en el Art. 702 Com., por lo que el lugar establecido para el pago, en dichos títulos surte fuero, es decir que es éste el elemento que define el criterio de competencia aplicable.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso sub examine, el actor establece en la demanda que el documento base de la pretensión consiste en cinco Letras de Cambio Sin Protesto, las cuales han sido suscritas por el señor [...] cada una por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, las cuales suman la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

## PAGARÉ

### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUScriptor ANTE LA INDETERMINACIÓN DEL LUGAR DE PAGO EN EL TÍTULO VALOR

“Con el objeto de determinar la competencia territorial se procede a realizar el examen del títulovalor base de la pretensión, el cual consiste en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo; se deduce que cumple con los requisitos señalados en el Art. 788 del Código de Comercio a excepción del lugar de pago, nominado en el romano IV de dicho artículo; en tal título se estableció que se pagaría a la orden de la ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS DE EL SALVADOR, la suma de cuatrocientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, en las oficinas principales de dicha Asociación, de lo cual se desprende que no hay determinación de la circunscripción territorial de las oficinas principales de la Asociación de Micro y Pequeños Empresarios de El Salvador, por ende, no se puede precisar en donde debía hacerse el pago, tampoco se sabe si tiene varias oficinas, o una sola. Concerniente a ello, esta Corte ha sostenido que el lugar de pago es uno de los requisitos esenciales del pagaré, siendo que de éste deviene la regla que en primer lugar determina la competencia territorial.

Ante la indeterminación del lugar de pago en el pagaré, debe estarse a lo previsto en el Art. 789 Com., que dice: "Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe." Siendo así, que en el pagaré consta que la suscriptora es del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, lo que, para el particular determina la competencia territorial.

Por tal motivo se comparte el criterio sostenido por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, quien motivó su decisión atendiendo a la literalidad del pagaré, en razón de ello, conviene destacar que los títulosvalores son documentos de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos; de ahí que respecto a la característica de la literalidad se debe entender en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título, lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo. Se acota, que la literalidad del título significa que este contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, aumente o extinga el derecho. Art. 634 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, la competente para sustanciar y decidir el caso de autos, es la Jueza de lo Civil de San Marcos, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-D-2012, fecha de la resolución: 14/02/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 260-D-2012, fecha de la resolución: 24/01/2013*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 40-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-D-2012, fecha de la resolución: 11/04/2013*

**COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**

"Con el objeto de determinar la competencia territorial se procede a realizar el examen del título valor documento base de la pretensión, el cual consiste en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo; se infiere que cumple con los requisitos señalados en el Art. 788 Com.; en dicho pagaré se estableció lo siguiente: que se pagará en forma incondicional a la orden de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA [...] en sus oficinas en la ciudad de San Salvador, el día dos del mes de noviembre del año dos mil doce, la cantidad de Tres mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América ...; de lo cual se comprende que, en el título se especifica época y lugar de pago, requisito nominado en el romano IV del artículo ya relacionado, es decir, de manera precisa está relacionado el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso surte fuero, elemento que define el criterio de competencia aplicable.

De la norma jurídica relacionada supra, se desprende que el "lugar del pago", es la regla que en primer término determina la competencia territorial. Es decir, las suscriptoras [demandadas], fijaron en forma directa para con otra, -llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha establecida- como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San Salvador. Es así, que tal aceptación de parte de las suscriptoras, es absolutamente decisiva para determinar el contenido del derecho documentado.

Esta Corte en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia en materia de conflictos de competencia ha recordado que los títulosvalores son documentos de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de, facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos; de ahí que respecto a la característica de la literalidad se debe entender en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título, lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo. Además, significa, que contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor pueda estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere, en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, aumente o extinga el derecho. Art. 634 del Código de Comercio.

Motivo por el cual la declinatoria de competencia de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad es injustificada y atentatoria contra nuestra premisa

constitucional de pronta y cumplida justicia, Art. 182 at. 5ª de la Constitución, circunstancia que habilita a esta Corte para advertirle a la Licenciada [...], que en lo sucesivo se abstenga de pronunciar contra el criterio sustentado.

En consecuencia en el caso particular corresponderá conocer y decidir el proceso de autos a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se resolverá”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 239-COM-2013, fecha de la resolución: 21/11/2013*

Relaciones:

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 283-COM-2013, fecha de la resolución: 28/11/2013*

“Del estudio del documento base de la pretensión, el cual es un pagaré sin protesto, agregado a fs. [...], se determina que la deudora se han comprometido a pagar en San Salvador la cantidad suscrita en el título valor, asimismo han señalado en el mismo como domicilio especial esta ciudad.

En razón de ello, es necesario recordar que no tratándose de un contrato, el domicilio especial señalado en el título valor referido, no constituye criterio para establecer la competencia territorial, debido a la misma naturaleza de acto negocial unilateral que lo reviste; y así lo ha señalado esta Corte en anteriores resoluciones, ref. 116-D-2012.

En el sub lite para determinar la competencia territorial, es menester remitirnos al Código de Comercio en su Art. 788 el cual establece, que entre otros requisitos, en el pagaré se debe consignar el lugar de pago, lo cual constituye el indicador principal para determinar la competencia territorial, por lo que habiéndose señalado en el título valor referido la ciudad de San Salvador para tal efecto, la competencia en razón del territorio es para un Tribunal de esta ciudad, y siendo la cantidad reclamada inferior a los veinticinco mil colones, es competente para conocer del Proceso Ejecutivo Mercantil que nos ocupa el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (Jueza 2).

Así, habiéndose consignado tal información, no es pertinente acudir al domicilio de la demandada, como erróneamente consideró la Jueza Cuarto de Menor Cuantía, y en virtud de ello, se le exhorta a dicha Juzgadora para que en lo sucesivo se abstenga de emitir resoluciones en el mismo sentido, y por consiguiente se hace un llamado para que se apegue a la jurisprudencia emitida por esta Corte, en el sentido de que es el lugar señalado para realizar el pago en el título valor, el que determina la competencia territorial”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 214-COM-2013, fecha de la resolución: 16/08/2013*

“Del examen del títulovalor documento base de la pretensión, el cual consiste en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo; se infiere que cumple con los requisitos señalados en el Art. 788 Com.; en dicho pagaré se estableció lo siguiente: que se pagará en

forma incondicional a la orden de la Sociedad [demandante], en San Salvador, el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, la cantidad de un mil setecientos treinta y siete dólares; de lo cual se comprende que, en el título se especifica época y lugar de pago, requisito nominado en el romano IV del artículo ya relacionado, es decir, de manera precisa está relacionado el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso sude fuero, elemento que define el criterio de competencia aplicable.

Dicho lo anterior, se desprende que el "lugar del pago", es la regla que en primer término determina la competencia territorial. Bajo esa línea, la suscriptora señora [...], fijó en forma directa para con otra, -llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha establecida- como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San Salvador. Es así, que tal aceptación de parte de la suscriptora, es absolutamente decisiva para determinar el contenido del derecho documentado.

Esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que los títulosvalores son documentos de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos; de ahí que respecto a la característica de la literalidad se debe entender en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título, lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo. Además, significa, que contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor pueda estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere, en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, aumente o extinga el derecho. Art. 634 del Código de Comercio.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de autos, es el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; y así se resolverá”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 31-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COM-2013, fecha de la resolución: 28/02/2013*

**INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN DOMICILIO ESPECIAL CONSIGNADA EN EL PAGARÉ, POR NO SER SU NATURALEZA LA DE UN CONTRATO**

“Más adelante el mencionado títulovalor dice: “[...] Para los efectos legales de esta obligación mercantil, fijo como domicilio la ciudad de San Salvador [...]”, sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C., tal como lo argumenta el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulosvalores, en virtud de que no estamos en presencia de un contrato sino que de un títulovalor con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo, como ya se mencionó en párrafos anteriores.-

Es menester aclarar al Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, que en lo que respecta a títulosvalores, es única y exclusivamente a falta del anterior requisito —lugar de pago— que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, es decir, de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com, y no como en el presente caso en el cual claramente ha quedado determinado en el títulovalor el lugar de pago de la obligación.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 32-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

#### COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

“El análisis en el presente conflicto de competencia versará sobre la competencia objetiva y la territorial, en virtud de lo cual conviene examinar el títulovalor base de la pretensión consistente en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo; se desprende que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., en el cual se consignó la promesa de pagar incondicionalmente a la orden de [demandante], en su domicilio en San Salvador, la suma de un mil seiscientos ...”, de ese contenido se extrae, que se especifica época y lugar de pago, requisito nominado en el romano IV del citado artículo.

De tal precepto, se infiere que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer término determina la competencia territorial. En esa virtud, la deudora [...], fijó en forma directa para con otra, - llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada- como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de San Salvador. Así las cosas, tal aceptación de parte del suscriptor, es absolutamente decisiva para determinar el contenido del derecho documentado, además como ya se indicó, cumple con los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Ahora bien, en cuanto a la competencia objetiva en razón de la cuantía, debe partirse del monto reclamado de la deuda en concepto de capital, resultando que al observar el pagaré y la demandada se colige que dicho reclamo en tal concepto es de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cuya cantidad es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, consecuentemente el conocimiento del proceso le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía. Art. 31 ord. 4° CPCM. En ese sentido, se infiere que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana remitió el expediente a un Tribunal incompetente objetivamente por razón de la cuantía, motivo por el cual se le insta a efectuar un análisis minucioso de las causas a fin de evitar transgredir contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, en apego a lo establecido en el Art. 182 at. 5a de la Constitución.



Consecuentemente, se establece que ninguno de los Jueces señalados supra son competentes para conocer de la demanda, y por ende, no hay conflicto de competencia que dirimir; no obstante en cumplimiento a nuestra premisa constitucional de pronta y cumplida justicia, a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el real acceso a la justicia, se determina que la competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad; lo que así se determinará"

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 244-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-D-2012, fecha de la resolución: 07/02/2013*

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 263-D-2012, fecha de la resolución: 24/01/2013*

## **PARTICIÓN JUDICIAL**

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE HALLE UBICADO EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

"Esta Corte se ha pronunciado anteriormente sobre la prevalencia de los distintos fueros que determinan la competencia territorial. De manera que, sobre el fuero general del domicilio del demandado, prevalecen los fueros especiales prescritos en el CPCM.

Dicha prevalencia tiene efectos cuando se interpone la demanda frente al juez competente por la especialización del fuero, y no puede éste bajo pretexto del domicilio del demandado inhibirse de darle trámite a la demanda, precisamente por la prevalencia que tiene sobre el general.

Lo anterior atañe al poder jurídico del demandante de interponer su demanda frente al juez que lo habilita un fuero especial prescindiendo del juez competente por el domicilio del demandado.

Para el caso bajo estudio, es de especial atención, el hecho de que la pretensión consignada en la solicitud de partición judicial, versa sobre un derecho real, la cual a la postre de la fundamentación de la misma, es de aquellas relativas al dominio o propiedad de un inmueble que se pretende dividir.

Así pues, con fundamento en la regla del Art. 35 inc. 1 CPCM, que prescribe: "será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa"; se desprende el carácter especial del fuero, pues alude a la competencia del juez donde se halle la cosa, por lo que el actor indubitadamente la interpuso frente al juez competente, pues el inmueble se ubica en Lomas de San Francisco, de la jurisdicción de San Salvador

En conclusión, esta Corte tiene a bien declarar competente territorialmente para darle trámite a la solicitud de partición judicial requerida, al el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se establecerá".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 198-D-2012, fecha de la resolución: 24/01/2013*

## PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

"En el presente caso, es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora, de tal manera consta en la demanda agregada a fs. [...] que el domicilio de los demandados corresponde a las ciudades de Ilopango, Colón y de San Salvador; a diferencia del domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión, específicamente se indicó que los otorgantes de común acuerdo con el acreedor fijaron como domicilio especial las ciudades de Chalchuapa y Santa Ana, no obstante en tal instrumento únicamente comparecieron y firmaron la deudora y los fiadores solidarios; de lo anterior se infiere, que no hay acuerdo de ambos —acreedor y deudora— para la fijación del domicilio especial, es decir no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, dicha fijación sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, acreedor y deudor, en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 38 Pr. C., cuya condición sine qua non está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes.

En esa orientación, si el actor ha manifestado llanamente cual es el domicilio de los demandados deberá aplicarse la regla general de competencia territorial establecida en el Art. 35 inciso 1° Pr. C., la que indica será competente el Juez del domicilio del demandado para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Por ello se afirma que el actor presentó su demanda ante un Tribunal territorialmente competente como lo fue el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, quien declinó su competencia injustificadamente en razón que el domicilio contractual no surte efectos, cuando si lo era en vista que entre los demandados se encuentra el señor [...], quien tiene su domicilio en la ciudad de San Salvador, por constarlo así en la demanda como en el documento base de la pretensión.

En consecuencia, y conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que el competente para decidir de los autos es el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, pero siendo el caso que según el Art. 5 del Decreto Legislativo N° 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo 396, de fecha diez de agosto del mismo año, prorrogado por Decreto Legislativo N° 238 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 397 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador quedó suprimido a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es procedente remitir los autos al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, con base al Art. 6 del decreto 59, en virtud que fue ése Juzgado el designado para seguir conociendo los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; lo que así se declarará. de común acuerdo con el acreedor fijaron como domicilio especial las ciudades de Chalchuapa y Santa Ana, no

obstante en tal instrumento únicamente comparecieron y firmaron la deudora y los fiadores solidarios; de lo anterior se infiere, que no hay acuerdo de ambos —acreedor y deudora- para la fijación del domicilio especial, es decir no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, dicha fijación sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, acreedor y deudor, en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 38 Pr. C., cuya condición sine qua non está determinada mediante la bilateralidad de un contrato puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes.

En esa orientación, si el actor ha manifestado llanamente cual es el domicilio de los demandados deberá aplicarse la regla general de competencia territorial establecida en el Art. 35 inciso 1° Pr. C., la que indica será competente el Juez del domicilio del demandado para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. Por ello se afirma que el actor presentó su demanda ante un Tribunal territorialmente competente como lo fue el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, quien declinó su competencia injustificadamente en razón que el domicilio contractual no surte efectos, cuando si lo era en vista que entre los demandados se encuentra el señor [...], quien tiene su domicilio en la ciudad de San Salvador, por constarlo así en la demanda como en el documento base de la pretensión.

En consecuencia, y conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que el competente para decidir de los autos es el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, pero siendo el caso que según el Art. 5 del Decreto Legislativo N° 59, de fecha doce de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 146, Tomo 396, de fecha diez de agosto del mismo año, prorrogado por Decreto Legislativo N° 238 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 397 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador quedó suprimido a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es procedente remitir los autos al Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, con base al Art. 6 del decreto 59, en virtud que fue ése Juzgado el designado para seguir conociendo los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil; lo que así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 175-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

“En el caso en análisis, cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas.- Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: **a)** Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras “Asociación Cooperativa”, y al final la palabra “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “De R.L.”, de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; **b)** Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación —

Art. 16 L.G.A.C.- situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y **c)** Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.-

De lo anterior se colige que la L.G.A.C. será aplicable únicamente cuando se trate de *Asociaciones Cooperativas*, resultando dicha normativa inaplicable para el caso en estudio por tratarse de una *Sociedad Cooperativa*, la cual es regulada de conformidad a lo prescrito por el Código de Comercio, en el cual no existe disposición que consigne domicilio especial, por lo tanto se aplica supletoriamente la regla general regulada en el CPCM para establecer la competencia territorial.-

Asimismo esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: **a)** domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; **b)** domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.-

A su vez, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes, como es el caso de la mencionada *Ley General de Asociaciones Cooperativas*, no obstante lo regulado en el Art. 77 de dicha ley, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido en el Art. 6 CPCM.

Es de mencionar ambos Jueces en conflicto, estimaron que no eran competentes para conocer de la causa, dado que la parte actora expresó que los demandados son del domicilio de Cuscatancingo y Delgado, por lo que le correspondía al Juez natural de los mismos conocer del proceso de mérito.-

Ahora bien, la regla de competencia estimada por los referidos juzgadores es de aplicación general siempre y cuando no exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda ante un Juez de distinto ámbito territorial a la que corresponde la del demandado.- Para el caso en particular, es importante mencionar que la parte actora por ser una Sociedad Cooperativa, no le es aplicable la ley especial mencionada at supra, resultando aplicable como se menciono en párrafos anteriores la regla general del domicilio del demandado regulada por el Art. 33 inc. CPCM que a su letra reza lo siguiente: "*Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado*"; dicha disposición, determina que el lugar de la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial, en concordancia con tal disposición el Art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: "[...] *Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.*"; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades.-

Aunado a lo anterior, es de señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado,

esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al enunciar la parte actora el domicilio de los demandados, cumple con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

Es menester prevenir al señor Juez de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, que en lo sucesivo sea más acucioso al momento de declararse incompetente y no remitir a un Juez que notoriamente es incompetente para conocer del presente caso.-

En vista de lo anteriormente expuesto esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador, de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados.-“

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 248-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

#### IMPOSIBILIDAD DE TOMAR COMO PARÁMETRO DE COMPETENCIA LA RADICACIÓN DEL INMUEBLE, EN VIRTUD QUE LA PRETENSIÓN DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ES DE NATURALEZA PERSONAL

"Es de aclarar que el inmueble, no es el objeto de la pretensión que se reclama en este proceso, sino que lo solicitado en la demanda es la cancelación de la inscripción de los instrumentos públicos en cuestión, lo cual constituye un derecho personal y no real, de conformidad a lo establecido en el Art. 567 inciso final del Código Civil, que a su letra reza: "Derechos personales son los que sólo se pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.",

Se advierte, que en el caso específico la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, no debió considerar como parámetro de competencia, la radicación del

inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues dicho inmueble como ya se mencionó anteriormente, no es el objeto de la pretensión del proceso de mérito; además el actor en su demanda, establece como domicilio de la demandada la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate; lo anterior conlleva a que sea la referida funcionaria la competente por razón del territorio.-

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del presente caso es la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 92-COM-2013, fecha de la resolución: 23/05/2013*

## **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

### **COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DETERMINADA POR EL VALOR ECONÓMICO DEL RECLAMO**

“El caso en estudio se enmarca dentro de la clasificación de los Procesos Declarativos, debido a que la parte actora solicita que se dictamine la Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva derivada de un contrato de Mutuo, en el cual se estableció garantía hipoteca sobre un inmueble propiedad del actor, por lo que a la vez solicita, se ordene la cancelación de la inscripción.

Al respecto, cabe señalar que la suma mutuada según el referido instrumento es por la cantidad de cinco mil quinientos colones, equivalentes a seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos de dólar.

En relación a lo anterior, es menester señalar que el análisis de competencia debe ser integral, debiendo también centrarse en los criterios establecidos por el legislador respecto de la cuantía, por lo cual, aunque la pretensión sea declarativa, ello no impide que para realizar el examen de admisión de la demanda se verifiquen los parámetros fijados al respecto. En consecuencia, es necesario realizar un estudio de la pretensión con el fin de encaminarla en la vía procesal adecuada; en ese orden, el proceso abreviado del que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene sus reglas especiales, en tanto se rige por la cuantía, que debe de ser menor de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, o a los casos que expresamente la ley preceptúa, sin importar su cuantía.

En ese sentido, el inc. 1° del Art. 241 CPCM, manda a tramitar en Proceso Abreviado las pretensiones en las cuales la cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares.

Asimismo, en el Art. 242 del mismo cuerpo normativo, se han señalado los parámetros para establecer el valor de la pretensión, apegándose al sub lite el numeral 4°, el cual literalmente reza:

“Determinación del valor de la pretensión

Art. 242.- El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: (...)

4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pa-

gadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo." (Subrayado es propio).

En esa virtud, el artículo citado deja claro que para casos como el que nos ocupa, en el que la pretensión versa sobre la extinción de un derecho de carácter personal, deberá calcularse la cuantía según el valor económico del reclamo, tal como se ha señalado, por lo que se colige que la pretensión deberá sustanciarse bajo un proceso abreviado.

En cuanto a la competencia territorial, el actor ha manifestado que la sociedad demandada ha sido liquidada, y debido a ello no puede establecer su domicilio; sin embargo, presenta certificación emitida por el Registro de Comercio, de la escritura del acuerdo de liquidación de la misma, en la cual se ha determinado que el domicilio de la sociedad CIGARRERÍA MORAZÁN, S.A. DE C.V. es la ciudad de Soyapango, [...], lo que se tiene así establecido y en base a ello, se determinará el Tribunal que debe conocer.

En definitiva, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, es competente para conocer del presente Proceso Declarativo Abreviado de Prescripción de la Acción Ejecutiva, la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, y así se declarará.

Por otro lado, se hace un llamado a la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, suplente, para que en lo sucesivo al considerar no ser competente para conocer de un proceso remitido a su jurisdicción le dé cumplimiento al Art. 47 CPC M, es decir, enviando el expediente a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 78-COM-2013, fecha de la resolución: 25/07/2013*

#### PRETENSIÓN DE NATURALEZA DECLARATIVA CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES CIVILES Y MERCANTILES

"En primer lugar, es importante mencionar que el caso de autos se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende el análisis de competencia debe centrarse inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente, la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la cual se reclama la prescripción de la acción hipotecaria, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor del objeto litigioso se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquella acción por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.

En virtud de ello, se vuelve imprescindible dilucidar respecto al razonamiento de parte de la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante el que estimó su incompetencia en razón de la cuantía por tratarse sobre la extinción de una acción hipotecaria que deviene de una obligación cuya cuantía es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en Dólares de los Estados

Unidos de América; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto del contrato de mutuo que se realizó en aquélla fecha, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa en la cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna.

Con los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, coincidimos con lo sostenido por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, respecto a que el proceso promovido escapa de su competencia objetiva por razón de la materia, siendo que dicha pretensión no es el reclamo de cumplimiento de pago de una obligación; es decir, según la formulación de lo pedido, el procedimiento que se deduce no tiene señalado una tramitación especial por la Ley, dicho aspecto es el que debió darle la pauta a la juzgadora para resolver sobre su competencia, pues ésta calificación es atribución propia del juzgador siempre que sea dentro del marco legal que le concede el principio de Dirección y Ordenación del Proceso, sin perjuicio que toda pretensión se encuentra sujeta al respectivo examen de proponibilidad.

En conclusión y de conformidad a lo expuesto, la competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COM-2013, fecha de la resolución: 09/05/2013*

## PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA, EN EL CASO PARTICULAR, POR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

“En el caso *sub examine* nos encontramos frente a un conflicto de competencia objetiva, en el cual resulta necesario establecer si la pretensión de que se trata debe ser ventilada en un Proceso Común o en un Proceso Abreviado; para tal efecto hay que determinar la naturaleza misma de la pretensión que dio origen a la controversia.-

El Proceso Declarativo Común se encuentra regulado en nuestra legislación en el Art. 239 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: *“Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [---] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: [---] 1°. El proceso común. [---] 2°. El proceso abreviado.”*, en concordancia con lo anterior el Art. 240 inc. 1° CPCM establece: *Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía [...].-*

Es menester señalar que los Procesos Declarativos son aquellos que tienen por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión



de una declaración de voluntad; dichos procesos tal como lo establece el CPCM adoptan dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión.- Entre ambos criterios, la legislación nacional le dio preferencia a la materia; lo cual significa que prevalece sobre el valor determinado para elegir entre el Proceso Común o el Proceso Abreviado.-

No obstante lo anterior, si bien es cierto el Art. 6 CPCM regula el principio dispositivo, el cual establece que el titular del derecho conservará siempre la disponibilidad de la pretensión, por lo que es procedente acotar tal como lo argumenta la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que de la parte petitoria de la demanda se deduce que la pretensión principal, consiste en que en sentencia definitiva se tenga por reconocida una obligación derivada de un derecho crediticio, por la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, concretándose dicho reclamo en lo que el demandante estima constituye el parámetro para determinar la cuantía de la referida obligación, en consecuencia debiéndose tramitar dicho Proceso Declarativo abreviadamente en razón de la cuantía.-

En concordancia con lo anterior, el criterio aplicable para determinar el tipo de proceso a tramitar será el amparado en el Art. 242 ordinal 4° CPCM el cual preceptúa: "[...] El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: [...] 4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo. [...]" (el subrayado es nuestro), con dicha disposición lo que se busca en la práctica es descongestionar de procesos declarativos de menor cuantía a los Juzgados Civiles y Mercantiles, convirtiéndose en una herramienta novedosa para determinar el valor de la pretensión en la actualidad y asignar competencia.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 261-D-2012, fecha de la resolución: 28/02/2013*

## PROCESOS DECLARATIVOS

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN NO INHIBE PARA QUE EL EXAMEN DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA PERMITA VERIFICAR LOS PARÁMETROS FIJADOS RESPECTO DE LA CUANTÍA

"El caso de autos se enmarca dentro de la clasificación de los Procesos Declarativos, debido a que la parte actora solicita que se dictamine la Prescripción

Extintiva Ordinaria de la Acción Ejecutiva, contenida en el documento de Mutuo, que a su vez presenta junto con la demanda, el cual es por la suma de SIETE MIL COLONES, equivalentes a OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En relación a lo anterior, es menester señalar que el análisis de competencia debe ser integral, debiendo también centrarse en los criterios establecidos por el legislador respecto de la cuantía, por lo cual, aunque la pretensión sea declarativa, ello no obsta para que el examen de admisión de la demanda permita verificar los parámetros fijados al respecto, siendo de suma importancia dejar este criterio claro, debido a que es preciso establecer un precedente judicial, que deberá ser acogido a posteriori, y con ello, casos similares al presente se analizarán bajo esta óptica.

En consecuencia, es necesario realizar un estudio de la pretensión con el fin de encaminarla en la vía procesal adecuada; en ese orden, el proceso abreviado del que trata el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene sus reglas especiales, en tanto se rige por la cuantía, que debe de ser menor de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, o a los casos que expresamente la ley preceptúa, sin importar su cuantía.

Por lo anterior, debemos remitirnos a las disposiciones contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto de los Procesos Declarativos, así el Libro Segundo denominado Los Procesos Declarativos, en el art. 241, literalmente dice:

"Ámbito del proceso abreviado

Art. 241.-Se decidirán por los trámites del proceso abreviado las demandas cuya cuantía no supere los Veinticinco Mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Además, se decidirán por este trámite, cualquiera que sea su cuantía: 1°. Las demandas de liquidación de daños y perjuicios.

2°. Las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores.

3°. Las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad.

4°. Las demandas de nulidad de sociedades." [...]

Respecto a esta norma cabe destacar que manda a tramitar en Proceso Abreviado las pretensiones en las cuales la cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares; asimismo indica que se decidirán, además por este trámite sin importar la cuantía, las demandas que se señalan en los numerales del 1° al 4°, por lo que no debe entenderse que sólo se deberán decidirse bajo esta modalidad de proceso, las pretensiones que versen sobre los apartados contemplados en dichos numerales.

En ese orden, en el Art. 242 del mismo cuerpo normativo se han señalado los parámetros para establecer el valor de la pretensión, el cual literalmente reza: "Determinación del valor de la pretensión

Art. 242.- El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: (...)

4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pa-

gadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”.

TRATÁNDOSE DE PRETENSIONES QUE VERSAN SOBRE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO DE CARÁCTER PERSONAL, DEBERÁ CALCULARSE LA CUANTÍA SEGÚN EL VALOR ECONÓMICO DE LA DEMANDA

“En esa virtud, el artículo citado deja claro que para casos como el que nos ocupa, en el que la pretensión versa sobre la extinción de un derecho de carácter personal, deberá calcularse la cuantía según el valor económico de la demandada, lo cual en el *sub lite* está determinado por la parte actora, siendo por la suma de siete mil colones, equivalentes a ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

En definitiva, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, es competente para conocer del presente Proceso Abreviado Declarativo, de Prescripción Extintiva Ordinaria de la Acción Ejecutiva, la Jueza Tercero de Menor Cuantía (Jueza 2), por lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 74-COM-2013, fecha de la resolución: 27/06/2013*

## PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

IMPOSIBILIDAD DE TRAMITARSE POR LA VÍA DEL PROCESO ABREVIADO, AMPARADO EN LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL QUE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO OCASIONADO

"El conflicto suscitado entre los funcionarios involucrados, radica principalmente en la falta de competencia objetiva, debido a que estiman que por razón de la materia ninguno debe tramitar la demanda presentada por la Licenciada [...] como apoderada del [demandante].

Así las cosas, lo pretendido por la parte actora, se refiere a la declaración del monto líquido de indemnización de daños y perjuicios, en contra de la [demandada], producto de la no realización de la compraventa de un derecho proindiviso que le corresponde al [demandado]; basa su petición en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día doce de febrero de dos mil diez en el recurso de casación, con referencia 65-CAC-2009, por medio de la cual se falló declarar improcedente el recurso y en consecuencia se condenó a la recurrente, [...] al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y, a la [abogada], al pago de las costas de ley, conforme al Art. 23 L. Cas. ya derogada.

Es vista de ello concierne a esta Corte traer a cuento lo que dispone el Art. 23 L. Cas., en su texto así: "Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar," tal disposición hace referencia a los

daños y perjuicios ocasionados a la contraparte por la errónea interposición del recurso, tan así que la Sala no entró a conocer del recurso por su improcedencia, en vista de tratarse de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

En dicha sentencia la Sala de lo Civil de esta Corte de ningún modo ha determinado la existencia y cantidad de daños o perjuicios algunos, sino la posibilidad de que hubiere lugar a un perjuicio ocasionado por el mal uso del derecho de la recurrente [...]; es por ello que, en caso de existir ese detrimento debe establecerse por la vía común su concurrencia, cuyo objeto del proceso es la determinación de la obligación de resarcir al agraviado, que se obtendrá a través de la declaración de la obligación y cuantificación de dichos daños, Art. 239 CPCM.

Por otro lado, tal como ya se dijo en la competencia 209-D-2012, para proceder a la liquidación de daños y perjuicios es necesario que exista una condena previa, por lo cual la concurrencia de los daños deberá ser probada en sede ordinaria y determinar a cuánto ascienden, de lo anterior se colige que para que pueda incoarse un proceso abreviado de liquidación de daños y perjuicios regulado en el Art. 241 inc. 2° ord. 1° CPCM debe existir una declaración previa; en virtud de lo anterior esta Corte coincide con el criterio de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, al argumentar que la declaración y cuantificación de los daños debe realizarse por medio del correspondiente proceso de indemnización por daños y perjuicios.

En consecuencia, en el caso particular corresponderá ventilar y dilucidar el proceso de autos al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 227-COM-2013, fecha de la resolución: 16/10/2013*

#### COMPETENCIA PARA CONOCER EN PROCESO COMÚN, A CARGO DE LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL CUANDO LAS OBLIGACIONES SE DERIVAN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ESTIMATORIA

"En el caso sub examine habrá que establecer si la pretensión de que se trata debe ser ventilada en un Proceso Común o en un Proceso Abreviado; para tal efecto hay que determinar la naturaleza misma de la pretensión que da origen a la controversia.-

Cabe señalar que en el caso en estudio la Sala de lo Constitucional declaró ha lugar el amparo interpuesto por la parte actora quedando expedito el derecho a iniciar el Proceso Civil de Indemnización de Daños y Perjuicios contra la autoridad demandada y subsidiariamente contra el Estado, no obstante lo anterior con la sola sentencia favorable al amparo, no es posible obtener ninguna ejecutoria, pues con esta sentencia únicamente se habilita la acción civil de indemnización correspondiente en la respectiva sede ordinaria, dadas las obligaciones que se derivan del pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional estimando la violación constitucional, quedando a opción del demandante iniciar el proceso por daños y perjuicios.-

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es incompetente para pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la indemnización,

ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, que se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de daños y perjuicios en sede civil, mediante el cual el juez de instancia competente, vistas las pruebas pertinentes, deberá declarar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.-

Aunado a lo anterior, el objeto del Proceso Declarativo Común ante el ejercicio de la acción civil, es la determinación de la obligación jurídica de indemnizar los daños y perjuicios, la necesidad de obtener la declaración de esta obligación y cuantificar dichos daños, que es lo que legitima la forma en que el legislador ha regulado la situación para potenciar la satisfacción correspondiente, dicho proceso se encuentra regulado en el Art. 239 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [---] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [---] Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: [---] 1°. El proceso común. [---] 2°. El proceso abreviado.".-

En ese sentido el Art. 240 CPCM preceptúa: "Se decidirán por los trámites del proceso común, cualquiera que sea su cuantía. [---] Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame [---] Se decidirán también en el proceso común las demandas cuya cuantía supere los Veinticinco Mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.".-

La Ley procesal no indica un proceso especial para tramitar determinada clase de pretensión, la misma se tramitará conforme a la forma declarativa común.- En ese sentido, es menester señalar que los Procesos Declarativos son aquellos que tienen por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad; dichos procesos tal como lo establece el CPCM adoptan dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsecuente, la cuantía de la pretensión.- Entre ambos criterios, la legislación nacional le dio preferencia a la materia; lo cual significa que prevalece sobre el valor determinado para elegir entre el Proceso Común o el Proceso Abreviado.-

Por otro lado, para proceder a la liquidación de daños y perjuicios es necesario que exista una condena previa, por lo cual la existencia de los daños deberá ser probada en sede ordinaria y determinar a cuánto ascienden, de lo anterior se colige que para que pueda incoarse un proceso abreviado de liquidación de daños y perjuicios regulado en el Art. 241 inc. 2° ord. 1° CPCM debe existir una declaración previa; en virtud de lo anterior esta Corte coincide con el criterio del Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, al argumentar que la declaración y cuantificación de los daños debe realizarse por medio del correspondiente pro-

ceso de indemnización por daños y perjuicios y de la sentencia estimativa que en dicho proceso se dicte.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 209-D-2012, fecha de la resolución: 28/02/2013*

## **PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Del análisis del proceso sub judice se establece, que si bien en la demanda consta que el domicilio del demandado es Santa Ana, no puede esta Corte ignorar que en el documento base de la acción se estipuló como domicilio especial por sometimiento de ambas partes, la ciudad de San Salvador, el cual cumple con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversas sentencias de competencia tales como 69-D-2010, 107-D-2010, 19-D-2011, 31-D-2011, 15-D-2011, 252-D-2011.-

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que a su letra reza lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".- En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".-

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en el contrato de arrendamiento con promesa de venta, se establece que se cuenta con la presencia ambas partes contratantes, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito tanto por el arrendante como por el arrendatario, el sometimiento a domicilio especial en la ciudad de San Salvador plasmado en el romano en el referido contrato, es totalmente válido y prórroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° CPCM.-

Se le recuerda a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil Santa Ana que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural, como bien lo argumenta el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.- Es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que en las sentencias 218-D-2010 y 177-D-2010 a las que hace alusión el referido funcionario, se dijo que el domicilio especial no necesariamente determina la competencia, ya que es válido presentar la demanda en el domicilio del demandado y en ese caso ambos tribunales son competentes para conocer, pero que la competencia territorial depende del lugar donde el actor decida interponer su demanda, situación que se presenta en el caso en cuestión y que ya se dejó plasmado en líneas anteriores.-

En ese sentido, errado se vuelve lo dicho por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, siendo menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde ambas partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, es dicha funcionaria la competente y así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 372-COM-2013, fecha de la resolución: 05/12/2013*

## SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

"En el presente conflicto de competencia a efecto de dilucidar sobre la competencia territorial es preciso examinar la certificación de la partida de defunción de la causante [...], asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la ciudad de San Salvador, [...], de la cual se advierte que el último domicilio de la causante fue la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

Imprescindible es para el caso en estudio, traer a cuento lo que el derecho sustantivo sucesorio regula al respecto, por ello nos remitimos al Art. 956 del Código Civil el cual nos indica que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, lo que determina cuál será el Tribunal competente para el conocimiento de los procesos cuyo objeto sea suceder al de cujus en los bienes, derechos y obligaciones. En igual sentido se haya previsto en el Art. 35 inc. 3° CPCM, el cual indica que en los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.

Así las cosas, en el caso de análisis, en la certificación de la partida de defunción de la [...] —causante- aparece como su domicilio, ésta ciudad, siendo por lo tanto su último domicilio lo que constituye el elemento que determinará la competencia territorial.

En lo referente a la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca se observa que única y exclusivamente resolvió declinar su competencia y en ningún momento mencionó los argumentos que justificaban su decisión, razón por la cual, vale aclarar que todo Juez debe motivar sus resoluciones, debiendo exponer las razones para decidir y los motivos sobre los que se apoya, de tal manera que permita al justiciable conocer las razones que la fundamentan como una garantía del respeto y cumplimiento al Principio de Legalidad. Art. 216 CPCM.

De conformidad a lo preceptuado, en el sub júdece corresponderá ventilar y dilucidar el proceso de mérito a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; lo que así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 155-COM-2013, fecha de la resolución: 18/07/2013*

## COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE HAYA TENIDO EL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, es de señalar que ésta se abre en el último domicilio del causante, tal como lo establece el Art. 956 C.C. el cual reza: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; [...]" (sic); Aunado a ello, respecto de la competencia territorial el Art. 35 inc. 3° CPCM., literalmente dice: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]" (sic).- De ello, queda claro que en casos como el presente, es ésta la regla que constituye el criterio esencial para determinar la competencia territorial.

En esa virtud, la parte actora al subsanar la prevención hecha por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, agregado a fs. [...], expresó que el último domicilio del de cujus fue en el municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango.

En consecuencia, ninguna de las Juezas en contienda es competente para conocer de las presentes diligencias, sin embargo, en aras de impartir una pronta y cumplida justicia, y en armonía a los principios rectores del proceso como los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte tiene a bien remitir el presente proceso al Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2013, fecha de la resolución: 05/09/2013*

“En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional 1...]" (sic).

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que establece lo siguiente: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio " (sic); disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.

Por otra parte, corre agregada a fs. [...], partida de defunción de la causante, misma que le sirvió de parámetro a la Jueza de lo Civil de San Marcos para declinar su competencia, argumentando que en ella se determina que el último domicilio de la causante, es el de la ciudad de San Salvador.-

Cabe señalar que en el caso en análisis, el solicitante ha presentado partida de defunción de la causante, la cual al ser incorporada en el proceso debe dársele el valor que la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el último domicilio de la causante y la competencia territorial, específicamente para el caso sub examine, tal y como ya se ha señalado en otros conflictos de competencia similares.-



En concordancia con lo expuesto, el Art. 35 Inc. 3° CPCM ya citado, específicamente establece que será el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional, lo que determine la competencia territorial, resultando para el caso concreto que dicho domicilio es el consignado en la partida de defunción, como ya se mencionó en párrafos anteriores.-

Esta Corte advierte al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que en lo que respecta a la sentencia 120-D-2011 por el retomada, cabe señalar que en la misma se dejó claro que priva el domicilio del demandado, en virtud de tratarse de derechos personales por invocar el actor como pretensión dejar sin efecto un contrato por el incumplimiento del mismo; por lo que dicha sentencia trataba de circunstancias o hechos diferentes al caso que ahora se estudia.-

De lo anterior, se le previene al referido funcionario lo siguiente: 1.-Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2.- Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el "cuadro fáctico", junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.-

En vista de lo anteriormente expuesto se determina que el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se impone declararlo".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 368-COM-2013, fecha de la resolución: 21/11/2013*

## **SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA**

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE ADMITE LA DEMANDA SIN HABER APRECIADO IN LIMINE LITIS SU FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

"En el caso sub examine, específicamente en el libelo de la demanda, la parte actora categóricamente establece que la sociedad demandada es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por lo que la competencia en principio y por regla general debe regirse de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la sociedad demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

No obstante lo anterior, en cuanto a la regla general para determinar la competencia, es de señalar que con respecto a la SUMISIÓN TÁCITA argumentada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla al declinar su competencia, el Art. 43 CPCM dispone lo siguiente: "Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su

falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.”; de la lectura de dicha disposición se colige que dicha figura, consiste en todo aquel comportamiento activo del demandante y pasivo del demandado en un proceso pendiente, mediante el cual el primero deduce su pretensión ante un órgano territorialmente incompetente conforme a las reglas generales de carácter dispositivo, y el segundo, pudiendo hacerlo, no ejercita medio de oposición alguno, consintiendo tácitamente, pues, que sea dicho Órgano Judicial el encargado de juzgar el conflicto existente entre ellas.- Aunado a ello, es de mencionar que esta Corte coincide con lo argumentado por el referido funcionario, en cuanto a que en el caso en estudio la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al resolver la improponibilidad sustentada en el defecto de la pretensión, le caducó la posibilidad de rechazar la demanda por falta de competencia territorial, ya que entró a conocer del fondo de la pretensión sin antes haber apreciado in limine litis su falta de competencia territorial.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 257-D-2012, fecha de la resolución: 21/02/2013*

## **TERCERÍA DE DOMINIO**

### **COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ ANTE QUIEN SE INICIÓ EL PROCESO PRINCIPAL**

“La cuestión tratada en autos atañe a la falta de competencia objetiva, por razón de la materia, de un lado y de otro, ha sido relativa a la falta de competencia funcional. Con la competencia objetiva se determina qué tribunal debe conocer de una demanda y bajo qué vía procesal ha de sustanciarse la misma. Es por tanto, lo primero que se analiza para la válida formación del proceso en un determinado juzgado. Luego, se estudia cuál de los varios juzgados del mismo tipo va a ser competente, lo que nos lleva a observar las reglas de competencia territorial.

Hasta ahí se agota el examen de los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional, sin dejar de lado la jurisdicción, la cual no es objeto de controversia en el presente caso. Ahora bien, con la competencia funcional, se determina sobre qué asuntos puede conocer un juzgado o tribunal, esto es una vez iniciado el proceso.

La característica de las reglas sobre la competencia objetiva y la competencia funcional, es su indisponibilidad frente a las partes, se trata de presupuestos procesales que deben concurrir, con la diferencia que las primeras ante su falta, se oponen a la formación de un proceso o de manera sobrevenida, a la formación de un pronunciamiento de fondo, en cambio las otras se oponen a la subordinación de un asunto a determinado proceso, precisamente, porque no pertenecen a él.

Con dicho atributo competencial —funcional-, como se mencionó antes, se atribuye el conocimiento de un determinado tipo de asuntos por la pendencia de

un proceso y que fuere iniciado por trámites específicos frente un determinado juez o tribunal. O bien, como lo define la ley, en el Art. 38 CPCM: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones...". Lo cual concuerda con las notas características anotadas, las cuales son la pendencia de un proceso y el inicio del mismo frente a un determinado tribunal.

Así, para el caso bajo estudio, que trata de una TERCERIA DE DOMINIO, la regla citada tiene efectos reflejos en el Art. 637 CPCM, cuando expresa categóricamente que: "La tercería de dominio deberá interponerse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso..."; indistintamente que el Art. 640 CPCM, diga que: "La tercería de dominio se tramitará por la vía del proceso común...", no hace depender de ello un nuevo examen de la competencia objetiva, ya sea por la materia o la cuantía, que es lo primero que se examina para la formación del proceso, del cual pueden surgir este tipo de asuntos que pertenecen al mismo y a ningún otro proceso.

En conclusión, la competencia funcional garantiza la unidad en el proceso, pues en puridad los incidentes que pertenezcan a uno de ellos, deben ser resueltos por el juez o tribunal en el cual se haya iniciado el mismo, por consiguiente, el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, es competente para decidir y tramitar la tercería de dominio correlativa al proceso ejecutivo que inició oportunamente.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-D-2012, fecha de la resolución: 18/04/2013*

## **MATERIA: FAMILIA**

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (Jueza 1) y la Jueza Segundo de Familia (Jueza 2), ambas de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, a fs. [...], se encuentra agregada el acta en la que se hace constar lo ocurrido en la audiencia preliminar, en la cual el Licenciado [...] manifestó que en el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador (Jueza 2), su mandante el señor [...], ha interpuesto demanda de Divorcio por la causal de separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos, por lo que pidió que el proceso de Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Alimentos, promovido por la señora [...], en carácter de representante legal de [...], sea acumulado al Proceso de Divorcio referido. Ante ello, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad resolvió en el mismo acto, declarar la acumulación del Proceso de Cuidado Personal número [...], al Proceso de Divorcio número [...] y libró el oficio para tal efecto. No obstante, agregado a fs. [...], consta el Oficio 307 librado por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, quien solicita que se envíe el expediente de Cuidado Personal número [...] a efectos de verificar la acumulación del expediente de Divorcio al tramitado en su Juzgado. Sin embargo, tal como se infiere del fs. [...], la Juez Tercero de Familia de esta ciudad, en resolución de las once horas treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil trece, resolvió estarse a la resolución emitida el trece de febrero del presente año.

Al respecto, la Ley Procesal de Familia en su artículo 71, establece las circunstancias para que proceda la acumulación; en ese orden, del estudio de las pretensiones en comento se colige que deben acumularse, en virtud de la conexión que existe entre ambas.

Una vez aclarada la procedencia de la acumulación, la importancia del presente conflicto radica en determinar a qué Tribunal compete conocer de la misma, siendo nuestro legislador enfático al señalar en el artículo 72 de la ley referida, que será competente el Juzgador que tramite el proceso más antiguo; determinándose la antigüedad por la fecha de notificación de la admisión de la demanda o de la orden de medidas cautelares; para el caso de autos, consta a fs. [...], que a las once horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil doce, se ha notificado y emplazado al demandado [...], respecto del Proceso de Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Alimentos, clasificado bajo el número [...], tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador; en cuanto al Proceso de Divorcio, número [...], sustanciado en el Juzgado Segundo de Fami-

lia de esta ciudad, del estudio del expediente no se encuentra acta de notificación, debido a que no se ha llegado a dicha etapa procesal.

Conforme a lo dicho en el párrafo precedente, se infiere que el Proceso de Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Alimentos, número [...], es anterior al Proceso de Divorcio, número [...].

En esa virtud, esta Corte tiene a bien determinar que la Jueza competente para conocer de la acumulación de las pretensiones en comento, es la Jueza Tercero de Familia de San Salvador (Jueza 1); en consecuencia se acumula el Proceso de Divorcio número [...], al Proceso de Cuidado Personal, Régimen de Visitas y Alimentos, número [...].

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COM-2013, fecha de la resolución: 25/04/2013*

#### IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Primero de Paz de Mejicanos y el Juez Cuarto de Familia de San Salvador (Juez 2). Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La Ley Procesal de Familia en su artículo 71, establece las circunstancias para que proceda la acumulación; literalmente reza: "Art. 71.-Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos;
- b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y,
- c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas.

Procederá la acumulación durante la ejecución de la sentencia entre procesos de diferente materia, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones de contenido económico y el demandado fuere el mismo.

En general, la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes."

En esa virtud, si bien es cierto, tal como lo sostuvo el Juez Cuarto de Familia de San Salvador, tanto un Juez de Paz como un Juez de Familia es competente para dilucidar procesos de Violencia Intrafamiliar, según manda el artículo 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, no obstante, se colige que no procede la acumulación en virtud de la naturaleza de las pretensiones, puesto que de la lectura del expediente se determina que el Proceso de Divorcio promovido en el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, ha sido tramitado por mutuo con-

sentimiento, consecuentemente no existe contención, por lo cual no hay identidad respecto al Proceso de Violencia Intrafamiliar, asimismo es de señalar que esta Corte advierte que no se ha remitido el expediente de divorcio, por lo cual es imposible determinar el estado procesal en que se encuentra el mismo.

En consecuencia, es menester remitir el Proceso de Violencia Intrafamiliar, número [...] al Juez Primero de Paz de Mejicanos para que conforme lo manda la Ley continúe conociendo del mismo, por ser competente para ello, lo cual así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-COM-2013, fecha de la resolución: 06/06/2013*

## **CÁMARAS DE FAMILIA**

### **CALIFICACIÓN DE COMPETENCIA ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY**

“Ahora sobre la calificación de la competencia por parte de la Cámara, hay principios que pueden invocarse para reforzar dicha decisión, el principio de pronta y cumplida administración de justicia, celeridad y economía procesal, evitando con ello un dispendio de trámites para darle una respuesta a la pretensión incoada por el actor, máxime cuando la remisión del expediente a un tribunal implique una gestión eminentemente administrativa, como hubiera sido enviarlo al Juzgado de Familia de Soyapango.

Entrado en materia, el Art. 64 de la ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece, que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esa Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.

En el presente caso, nos encontramos con que la solicitud de la parte actora en demanda agregada a fs. [...], para Ordenar Judicialmente la emisión del DUI, para su representado [...], fue erróneamente calificada por el Juez de Familia de Soyapango, como Diligencias de Cesación de Usurpación del nombre.

Respecto a lo anterior, este Tribunal comparte el criterio establecido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en cuanto que, a pesar de no existir trámite previsto en la ley para evacuar la pretensión del ciudadano peticionante, todo aquello relacionado con la identidad y registro de las personas es competencia de los jueces de familia.

Así, teniendo en cuenta que a ningún ciudadano se le puede negar el derecho a tener una identidad, se vuelve necesario encontrar una solución a la solicitud planteada, por lo que constando a fs. [...], la Partida de Nacimiento del Sr. [...], asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Alegría, departamento de Usulután, esta Corte tiene a bien remitir el expediente a la Jueza de Familia de Usulután, para que cumpla con lo ordenado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por ser dicho Tribunal el competente por ley para conocer del mismo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 301-COM-2013, fecha de la resolución: 05/12/2013*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

### DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y la Jueza Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

El primer funcionario relacionada manifiesta ser incompetente en virtud que el domicilio del demandado corresponde a la jurisdicción de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana; el segundo, le atribuye competencia al juez remitente debido a que el actor ha expuesto en la solicitud que el domicilio del demandado es El Porvenir, departamento de Santa Ana.

En el caso que nos ocupa, es útil hacer notar que de los hechos aportados por el actor en el escrito de subsanación de las prevenciones, se infiere que el domicilio actual del demandado [...] es el municipio de El Porvenir, departamento de Santa Ana. Elementos que resultan suficientes y determinantes para el examen oficioso de la competencia de parte de la Jueza Primero de Familia de Santa Ana, pues de manera clara y precisa, el Licenciado [...], procurador de la demandante ha dicho cuál es el domicilio de la parte demandada.

Dicho lo anterior, se debe subrayar que el criterio vértice para determinar la competencia territorial de un Tribunal, es el domicilio del demandado, como elemento principal; en el particular, el actor preliminarmente presentó su demanda ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, territorialmente incompetente de acuerdo al domicilio relacionado en la demanda de fs. [...], como lo fue la ciudad de Candelaria de La Frontera, de la jurisdicción de Santa Ana; ante tal circunstancia dicho tribunal la remitió al Juzgado Primero de Familia; y mediante escrito agregado a fs. [...], el demandante ha manifestado que el domicilio actual del demandado es el municipio de El Porvenir, departamento de Santa Ana, razón por la cual el competente territorialmente es el Juzgado Segundo de Familia de aquella ciudad. Es decir, si el actor justificó en su escrito evacuando la prevención de parte del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, que el demandado es del domicilio de El Porvenir, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM, la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de autos, es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana; y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 256-D-2012, fecha de la resolución: 17/01/2013*

#### **RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2013, fecha de la resolución: 11/04/2013*

DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO SIEMPRE QUE CONSERVE EN EL A SU FAMILIA O SU PRINCIPAL ASIENTO DE NEGOCIOS, AL ENCONTRARSE RECLUIDO EN UN CENTRO PENAL

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Sensuntepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, la Jueza de Familia de San Vicente declina su competencia en razón del territorio argumentando que el demandado tiene domicilio temporal en la jurisdicción de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; por su parte, la Jueza de Familia de Sensuntepeque manifiesta que no obstante el domicilio del demandado es temporal debe considerarse el interés superior de las menores en vista que su domicilio corresponde a la ciudad de San Vicente, en ello razonó su incompetencia.

Previo a determinar la competencia territorial concierne memorar que tanto nuestra legislación como la doctrina coinciden en que el domicilio es la sede legal de la persona; el centro territorial de sus relaciones jurídicas; el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho; ahora bien, todo domicilio implica residencia, tal como dispone el Art. 57 del Código Civil, que literalmente dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella...". Para el particular, el demandado se encuentra recluido en el Centro Penal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, es decir en ningún momento puede considerarse que la permanencia de un reo en un centro penitenciario obedece a su ánimo personal de estadía, ni a su voluntad, sino a la restricción de su libertad ambulatoria como consecuencia de la tramitación de un proceso penal.

En vista de lo anterior se trae a cuento que el Art. 63 inc. 2° del Código Civil, establece que al confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. De tal disposición se extrae que el demandado retiene su domicilio previo a dicho traslado al Centro Penal.

Constan agregadas a la demanda, las certificaciones de las partidas de nacimiento de las menores [...], ambas de apellidos [...], y se advierte que el demandado es del domicilio de la ciudad de San Vicente, departamento de San Vicente; motivo por el cual no se comparte el criterio de la Jueza de Familia de dicha localidad, quien además argumentó en base al Principio de Economía Procesal -por la comunicación de los actos procesales al demandado hasta el Penal de Sensuntepeque- su incompetencia, referente a lo cual la ley habilita al Juzgador a requerir de la cooperación de otro tribunal a efecto de realizar el acto de comunicación judicial.

En consecuencia, la competente para conocer del proceso, es la Jueza de Familia de San Vicente; y así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2013, fecha de la resolución: 28/02/2013*



## LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO NO CONSTITUYE UN CRITERIO DE COMPETENCIA

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de Familia de Ahuachapán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza de Familia de Zacatecoluca manifiesta ser incompetente en virtud que la parte actora ha solicitado se emplace a la demandada por medio de su apoderado, y dicho acto de comunicación debe efectuarse en la jurisdicción de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán; el Juez de Familia de Ahuachapán, expone que el criterio para determinar la competencia lo constituye el domicilio del demandado y no el de su apoderado, asimismo que consta en el escrito de demanda que la demandada es del domicilio de Wester, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por ello se ha solicitado se le emplace por ése medio.

De la demanda agregada fs. [...], se advierte que la parte actora expone que la demandada es del domicilio de Wester, Estado de Texas, Estados Unidos de América, además que puede ser emplazada por medio de su apoderado, Licenciado [...], en su despacho jurídico ubicado en el Barrio La Vega, jurisdicción de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán. Dichos elementos resultan insuficientes a efecto de realizar el examen oficioso y determinar de la competencia por parte del Juzgador, debido a que no se puede inferir respecto a qué circunstancias motivan al actor para interponer su demanda ante el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, tampoco se puede precisar si es o no competente, mas bien, no se debe soslayar que oportunamente el Juzgador con el propósito de recabar todos los componentes pertinentes a efecto de determinar su competencia, le concierne reparar oportunamente, es decir, tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal, para prevenir respecto de la ambigüedad o insuficiencia del domicilio del demandado, observado del examen de admisibilidad de la demanda, de tal manera que, a través de ello se esclarezca sobre cuestiones de oscuridad de la misma, pero cuya carencia no suponga un defecto procesal de tal trascendencia que sea insubsanable para su admisión.

Lo anterior, se trae a cuento sobre las facultades que la ley les confiere con el fin de que se dé acceso al justiciable, lo que obedece al cumplimiento de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, por parte de esta Corte. Art. 182 at. 5a Cn, y así prevenir conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo tribunal, la Corte en Pleno. Además, es imprescindible recordarle a la Jueza de Familia de Zacatecoluca, que la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar al demandado, no constituye criterio de competencia territorial, y menos cuando el sujeto no es parte en el proceso, es decir, el apoderado de la parte demandada, designado para recibir el emplazamiento no está identificado con la relación jurídico material ni se vincula con la pretensión.

Dentro del mismo orden de ideas, tal elusión imposibilita a esta Corte aplicar la regla general de competencia que nos remite al Juez natural, por ello en pri-

mer momento la Jueza de Familia de Zacatecoluca, debió prevenir lo pertinente al actor, así como está llamado a realizar el examen oficioso de su competencia, que debe ser minucioso, lo que se deriva del conocimiento que el Juez debe tener sobre el derecho, como parte de la función general del proceso. Uno de los principios que responden a dicho conocimiento, se encuentra confiado a la actuación del juzgador para efectuar la dirección adecuada del proceso, con el objeto de que éste mantenga un equilibrio teleológico del mismo; ejerciéndolo, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico procesal, tal como se halla previsto en el Art. 14 del CPCM; no obstante, en aras del estricto respeto a los Principios de Defensa, Contradicción y Legalidad, esta Corte advierte que en el caso particular no se tienen los elementos para decidir a quién le corresponde la sustanciación del proceso en estudio, por ende se determina que no hay conflicto de competencia que dirimir; en lo consecuente, corresponde remitir los autos a la Jueza de Familia de Zacatecoluca para que realice las providencias necesarias tendientes a establecer la competencia territorial; lo que así se declarará". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

SEÑALAR EL LUGAR DONDE SE PUEDA CITAR, NOTIFICAR O EMPLAZAR, NO HACE DERIVAR DE ELLO QUE SEA EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de San Vicente.

La Jueza Segundo de Familia de esta ciudad se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el domicilio del demandado es Verapaz, departamento de San Vicente; por otro lado la Jueza de Familia de San Vicente también se declara incompetente territorialmente, manifestando que en virtud de lo manifestado por el actor, el domicilio actual del demandado es la ciudad de San Salvador ya que es el lugar en el cual reside.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; se advierte que en la demanda, la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio del demandado es Verapaz, departamento de San Vicente; agregando que el mismo podía ser emplazado en San Salvador.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.

Asimismo el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F., sin embargo la Jueza de Familia de San Vicente previno al actor con respecto al domicilio y residencia del demandado, siendo evacuada la referida prevención en el sentido de manifestar únicamente el lugar de residencia actual del demandado, no así su domicilio, en virtud de que el mismo ya había consignado en la demanda de mérito, el cual es corroborado con la fotocopia simple del Documento Único de Identidad del demandado —agregada a fs. [...] presentada por la parte actora, en la cual al igual que en la demanda se estipula que el demandado es del domicilio de "Verapaz, departamento de San Vicente"; al quedar establecido el domicilio de la parte demandada, se determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...] "; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

De lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como erróneamente lo interpreta la Jueza de Familia de San Vicente; y al tener conocimiento el Juzgado que conoce del caso sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.-

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en su demanda que en dicho lugar se ubica el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en el líbello, que el domicilio del demandado es la ciudad de Verapaz, departamento de San Vicente y que el lugar donde podía ser emplazado es la ciudad de San Salvador.

En virtud de lo anterior, se recuerda a la Jueza de Familia de San Vicente, que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, por lo que es importante citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto”.

Aunado a lo anterior respecto a lo estipulado en el Art.57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como

bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico..."; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta categóricamente en la demanda de mérito el domicilio del demandado, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio del demandado ha quedado establecido, tornándose irrelevante el hecho que tenga su residencia, o lugar para efectos de emplazamiento, en otro lugar, ya que con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia, de tal situación -Art. 62 C C.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Familia de San Vicente y así se impone declararlo”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 312-COM-2013, fecha de la resolución: 07/11/2013*

Relaciones:

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 203-COM-2013, fecha de la resolución: 22/08/2013*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

CUANDO AL DEMANDADO LE CORRESPONDEN DOS DOMICILIOS POR SER UN EMPLEADO PÚBLICO, EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO SERÁ AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL PETICIONARIO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez de Familia de Ahuachapán. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Primero de los funcionarios declara su incompetencia en razón de ser el domicilio del demandado, la ciudad de Ahuachapán. El segundo Juez por el contrario declara su incompetencia en razón del Art. 64 C.C., respecto a que los empleados públicos tienen también su domicilio en el lugar donde ejercen su trabajo.

En cuanto al tratamiento procesal de los conflictos de competencia territorial, los jueces al recibir la demanda tienen la facultad de examinar de entrada su competencia —Art. 40 CPCM-, si alguno considera que carece de ella, decidirá mediante auto su falta y remitirá el expediente al juez que considere competente, si éste a su vez estima su falta de competencia, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a la Corte para dirimir el conflicto. Todo lo anterior a la poste de la aplicación de las reglas prescritas en los Arts. 46 y 47 CPCM.

Efectivamente, es regla general de competencia, que el proceso sea ventilado por el juez del domicilio del demandado. En este caso el demandado tiene

su domicilio en Ahuachapán, pero la parte actora decidió interponer su demanda en el domicilio del lugar de trabajo del demandado —ciudad de Santa Ana- en vista de la opción facultativa conferida por ley a los empleados públicos -Art. 64 Código Civil- y constando en el proceso que el señor [...] se desempeña como Policía Nacional Civil en la delegación de Tránsito terrestre de esa ciudad.

Se vuelve necesario recordar, que esta Corte en reiteradas ocasiones ha resuelto que cuando existan dos jueces competentes para conocer de determinada pretensión, es el actor quien tiene la facultad de decidir ante, que funcionario interpone su demanda. Así, y en vista que en el proceso aguo, el actor decidió presentar la pretensión ante el Juez Primero de Familia de Santa Ana, este Tribunal establece que será dicho Juzgador el competente para conocer y sentenciar el presente proceso y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 93-COM-2013, fecha de la resolución: 06/06/2013*

#### INEXISTENCIA CUANDO LA PARTE ACTORA NO HA PROPORCIONADO DE FORMA CLARA LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.-

La Jueza de Familia de Santa Tecla se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la demandada es del domicilio de Santa Ana; por otro lado el Juez Primero de Familia de Santa Ana también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que la demandada es de paradero ignorado por lo que el competente es el Juez que conoció primero.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En caso *sub judice*, el aspecto medular del problema es determinar si el domicilio de la demandada es la ciudad de Santa Ana ó si es que en realidad la demandada es de paradero ignorado como lo manifiesta el actor en la parte expositiva de su demanda.

Se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio de la "demandada", en virtud que en la solicitud presentada por el Licenciado [...], no se le dio estricto cumplimiento al Art. 42 literal "e" L.Pr.F., ya que no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio de la demandada, manifestando la parte actora en su demanda lo siguiente: “[...], quien es mayor de edad [...] del domicilio de Santa Ana y residente temporalmente en [...] Opico, Departamento de La Libertad [...]” más adelante manifiesta: “[...] sin que mi poderdante tenga conocimiento de su paradero hasta la fecha. [...]” (sic), por lo cual no opera dicho criterio de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia, en virtud que no especifica si la demandada es del domicilio de Santa Ana o es de paradero ignorado, generando duda con respecto al domicilio de la misma.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la demandada; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó de forma clara el domicilio de su demandada, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial". *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-COM-2013, fecha de la resolución: 09/05/2013*

#### REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

"Los autos se encuentran en este Tribunal para resolver un aparente conflicto de competencia promovido unilateralmente por la Jueza de Familia de Usulután, así expuestas las razones por dicha funcionaria, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Esta Corte ha sostenido que para configurar válidamente un conflicto de competencia, es necesario que preceda la declaratoria de incompetencia mediante auto por dos jueces de la república, siendo el primero que envía el asunto al que considera que lo es, ya sea por falta de competencia objetiva -materia, cuantía-, funcional o territorial, suministrando el último razones a favor de su incompetencia y quien debe remitir el asunto a este Tribunal para resolverlo.

A este caso en particular no le precede el trámite antes descrito, dado que el asunto deviene del sistema de recursos previsto en materia de familia, tal como quedó registrado al inicio, la pretensión fue declarada improponible por el Juez de Familia de Soyapango, siendo impugnada en apelación, la Cámara ha resuelto su procedencia, calificando a su vez la competencia del juez que puede juzgarla, por consiguiente, no hay conflicto de competencia que dirimir, sino una sentencia que debe ser obedecida, esto como efecto reflejo de las potestades resolutorias que le confiere la competencia funcional a la referida Cámara".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 301-COM-2013, fecha de la resolución: 05/12/2013*

## CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS CELEBRADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMPETENCIA PARA CONOCER EJECUCIÓN CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de Familia y la Jueza Tercero de Menor cuantía, ambas de la ciudad de San Salvador. Leídos y analizados los razonamientos de ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Ambas Juzgadoras declaran su incompetencia en razón de la materia. La Primera Juez en vista de la fuerza ejecutiva con que cuentan los convenios de alimentos celebrados ante la Procuraduría General de la República. La segunda, se declaró incompetente por considerar que los que deben conocer de todos los asuntos en materia de familiar, son los jueces de familia.

Es preciso recordar que, tratándose de alimentos, la autoridad encargada de conocer es concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, son de orden público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vuelve preciso aclarar, que a pesar de que los convenios celebrados ante PGR, en materia de alimentos, tienen fuerza ejecutiva, no podemos interpretar —como erróneamente lo hizo la Jueza tercero de Familia de San Salvador- que en caso de ejecución, sea un juez civil o mercantil, el encargado de conocer, pues el fin último de la pretensión es de naturaleza familiar —Pago de alimentos atrasados a menor hijo-, específicamente estipulado en legislación propia del derecho de Familia (Código de Familia y Ley Procesal de Familia), lo que impide que sea un Juzgador de distinta materia quien conozca del proceso de ejecución, por lo que esta Corte comparte lo establecido por el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, en lo que se refiere a que la competencia otorgada a los juzgados de familia es completa y absoluta.

En conclusión, este tribunal establece que la Juez competente para conocer de la ejecución de Convenio de Alimentos celebrado en sede administrativa ante la Procuraduría General de la República, es la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 241-COM-2013, fecha de la resolución: 03/10/2013*

## CUIDADO PERSONAL

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA EN CUANTO A OTORGAR EL CUIDADO A OTRA PERSONA, CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA INICIALMENTE OTORGÁNDOLO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y la Jueza de Familia de Chalatenango.-

La Jueza de Familia de Sensuntepeque se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la demandada es del domicilio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; por otro lado la Jueza de Familia de Chalatenango también se declara incompetente territorialmente, manifestando que la tía paterna de la menor no tiene legitimación para poder actuar como parte demandada y que el demandado debe ser el padre de dicha menor, el cual es del domicilio de Cinquera, departamento de Cabañas.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub lite, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón del territorio, entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y la Jueza de Familia de Chalatenango, en el cual se discute quién es la competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por una de ellas.-

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto.- En el mismo orden de ideas el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [--] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [--] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso." (el subrayado es nuestro).-

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surdan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias."; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se menciono en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustancio la etapa de conocimiento del proceso y lo sentencio el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación.-

Aunado a ello, el "Principio de la Jurisdicción Perpetua", básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.-



Se advierte a la Jueza de Familia de Sensuntepeque, que en reiterada jurisprudencia esta Corte ha determinado que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar al demandado no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del mismo, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Asimismo, se advierte a la referida funcionaria, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el caso en cuestión, evitando así provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 12-COM-2013, Fecha de la resolución: 11/04/2013*

## **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD**

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE O EL DE LOS HEREDEROS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La Jueza de Familia de San Vicente manifiesta que es incompetente en razón del territorio en virtud que el último domicilio del causante corresponde a la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; en otro sentido, la Jueza de Familia de Cojutepeque argumenta que el demandado deberá perseguirse en su domicilio, para el particular el sujeto pasivo de la relación procesal es el curador de la herencia yacente cuyo domicilio radica en la ciudad de San Salvador.

En el proceso de que tratan los autos, el señor [...] solicita el reconocimiento de paternidad respecto del señor [...], quien falleció en el Hospital Rosales el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco, así consta en la partida de defunción extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador, agregada a folios [...]; circunstancia por la cual se demanda al Licenciado [...], curador especial de la herencia yacente de los bienes que a su defunción dejó el causante señor [...]. De la demanda se extrae, que el Licenciado [...] es del domicilio de San Salvador, por cuanto la competencia territorial vendrá determinada por el criterio vértice que remite al Tribunal del domicilio del demandado, de conformidad al Art. 33 CPCM, para el caso el demandado es el curador de la herencia yacente, por ende, le corresponde conocer del proceso a un Juez de Familia de San Salvador.

Consecuentemente esta Corte no comparte los argumentos de la Jueza de Familia de San Vicente, quien consideró el último domicilio del causante para determinar la competencia territorial, por ello se vuelve necesario traer a cuento lo que la normativa de familia regula referente a la declaratoria judicial de paternidad, el Art. 150 del Código de Familia regula lo siguiente: "La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley". (sic).

En definitiva, en el caso de mérito ciertamente no hay conflicto de competencia que dirimir, habida cuenta que ninguna de los Juezas en conflicto lo es para conocer de la declaratoria judicial de paternidad; sin embargo, en aras de garantizar el respeto a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del proceso, se determina que es competente para ventilar y resolver los autos, la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad; lo que así se declarará".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

## **DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES  
AL NO EXISTIR CONTENCIÓN DE PARTES

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad y el Juez de Familia de San Marcos, ambos de este departamento.-

El Juez Cuarto de Familia de esta ciudad se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que según el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra; por otro lado el Juez de Familia de San Marcos también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que si la parte actora decidió interponer las presentes diligencias ante el tribunal Cuarto de Familia de esta ciudad, se debe respetar la autonomía de la voluntad de las partes, prorrogando tácitamente la competencia.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub examine* nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio.- Es de señalar que en casos de jurisdicción voluntaria - Arts. 179 y siguientes L. Pr. F.- el principio de la autonomía de las partes, como criterio competencia) se encuentra regulado en los Arts. 1 y 2 de la Ley del Ejercicio

cicio Notarial de La Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, atribuyéndole competencia en todo el territorio nacional a los Notarios.- Por tanto, si la ley especial, le da esa competencia a los Notarios, con mayor razón la tendrá el Juez ante quien se sometió la parte actora dándole la competencia para que resuelva el caso concreto.-

Aunado a lo anterior, con el fin de determinar la competencia territorial, es de aclarar que cuando se trata de diligencias Nulidad de Partida de Nacimiento, éstas no tienen contención de partes, se caracterizan por la ausencia de contradicción, y por su carácter no litigioso, como su nombre lo dice son "voluntarias"; en virtud de ello no existe parte demandada, y lo que predomina es la autonomía de la voluntad manifestada a través del Principio Dispositivo —Art. 6 CPCM-, definiéndose éste a través de la presentación de la solicitud ante los Juzgados de Familia de San Salvador.-

Por otro lado, no debemos olvidar que las diligencias que motivan el conflicto que da base al presente conflicto, tienen únicamente como objetivo, la anulación de la marginación de la primera partida de nacimiento emitida de la parte actora.- Además, si la parte interesada decidió iniciar dichas diligencias ante los Juzgados de Familia de San Salvador, será uno de estos quien conozca de las mismas, en respeto del Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes.-

De esta manera en el caso específico priva la voluntad del actor sobre el criterio de competencia que regula el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en consecuencia confiriendo la competencia judicial al Juez a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer, se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y se atente contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5a Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez Cuarto de Familia de esta ciudad, a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer del presente proceso, por tener competencia territorial para conocer del mismo.-

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corte tiene a bien establecer, que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 128-COM-2013, fecha de la resolución: 13/06/2013*

## **DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO**

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA JURISDICCIÓN A QUE PERTENECE EL REGISTRO DONDE SE ENCUENTRAN ASENTADAS LAS PARTIDAS A RECTIFICAR

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Segundo de Familia de San Salvador y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub júdice, ambas autoridades consideran no ser competentes en razón del territorio, la primera de ellas afirma que a las presentes diligencias debe aplicarse lo regulado en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el competente debe ser el Juez de la jurisdicción a que pertenece el Registro donde se encuentran asentadas las partidas a rectificar; por su parte, la Jueza de Familia de Zacatecoluca, aduce carecer de competencia dado que a su criterio prevalece la voluntad de las partes y habiéndose presentado la solicitud en San Salvador debería de conocer la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad.

Al respecto, las diligencias no contenciosas en estudio, tienen como finalidad rectificar la partida de nacimiento de dos menores, cuyo asiento se encuentra en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Juan Talpa, departamento de La Paz, tal como consta agregado a folios [...].

Por lo que es menester remitirnos a la Ley especial que regula dicha situación, así los arts. 7, 19, 20 y 21 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las Municipalidades, y que es en estos Registros donde se harán los asientos de rectificación de las partidas, enumerando las causas que los justifican, y el art. 64 de dicha normativa señala que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto contemplado en esa Ley, que requiera de actuación judicial, será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.

En consecuencia, sobre la determinación de la competencia territorial, es indispensable manifestar que en las presentes diligencias, no es asequible el sometimiento de las partes a una jurisdicción determinada, ya que la pretensión ejercida recae sobre la rectificación de asientos de partidas de nacimiento en la que se ha solicitado la intervención judicial; circunstancia que, conlleva aplicar la regla especial contenida en el referido cuerpo normativo.

En esa virtud, debe atenderse a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, ya señalado, y en razón de ello, dado que las partidas de nacimiento que se pretenden rectificar, fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de San Juan Talpa, departamento de La Paz, la Jueza competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

## **DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD**

### **COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES**

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador interina, y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios este Tribunal hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Ambos juzgadores, declinaron su competencia en razón del territorio. La primera funcionaria, en razón de recaer la pretensión sobre un derecho real, y por lo tanto vincular una regla especial de competencia territorial para no conocer. El Segundo Juez, por el contrario, se declara incompetente en vista de considerar que dicha regla especial de competencia no es imperativa, y es entonces el peticionario, quien tiene la facultad de decidir ante qué funcionario judicial recurrir.

A fin de determinar la competencia territorial, preciso es aclarar que cuando se trata de Diligencias, éstas no tienen contención de partes, se caracterizan por la ausencia de contradicción, y por su carácter no litigioso. No existe parte demandada, lo que predomina es la autonomía de la voluntad manifestada con el Principio Dispositivo, definiéndose — en el presente caso- a través de la presentación de la solicitud ante los Juzgados de Familia de San Salvador. Así las cosas, no debemos olvidar que las diligencias que motivan el conflicto que da base al presente pronunciamiento, tienen únicamente como objetivo, la autorización por parte del Juez, para gravar el bien inmueble. Además, si la parte interesada decidió iniciar dichas diligencias ante los Juzgados de Familia de San Salvador, será uno de estos quien conozca de las mismas, en respeto del Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes. Cabe agregar que de este principio, se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley (Art. 8 Cn.) o que atente contra el orden público y los derechos de terceros.

En definitiva, en base a los razonamientos expuestos, se concluye que el competente para decidir en el caso de autos es la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 258-D-2012, fecha de la resolución: 21/02/2013*

## **DOMICILIO DEL DEMANDADO**

### **REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EMPLAZAMIENTOS**

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza de Familia de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La primera de las Juezas, declara su incompetencia en razón del lugar señalado para el emplazamiento de la parte demandada, por el contrario la segunda funcionaria, declara su incompetencia en razón de constar en la demanda, que el domicilio de la demandada es la ciudad de San Martín.

Es preciso recordar, que en repetidas ocasiones esta Corte ha dejado claro que no debe confundirse el término "domicilio " con el de "residencia", ni con el de "lugar de citación o emplazamiento", pues el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro

territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero —diciembre, 1995, paginas 335- 337).

En razón de lo anterior, el actor -en vista de ser el responsable de informar de forma precisa y actual sobre los datos indispensables para la identificación del demandado, dependiendo de ello la aceptación de la demanda y la calificación de competencia-, hace constar en la demanda agregada de fs. [...], que la demandada señora [...], es del domicilio de San Martín, por lo que esta Corte, establece que la competente para conocer y sentenciar el presente proceso es la Jueza de Familia de Soyapango, y así se determinará.

Lo anterior sin perjudicar el derecho de la parte demandada de alegar la excepción de incompetencia de considerarlo necesario”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2013, fecha de la resolución: 15/08/2013*

#### **RELACIONES.**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COM-2013, fecha de la resolución: 14/03/2013*

### **JUECES DE FAMILIA**

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS A LA VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO FAMILIAR CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“El Juez de Familia de Soyapango se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que la demandada es del domicilio de Mejicanos, municipio que no es competencia de dicho Tribunal; por otro lado la Jueza Primero de Familia de esta ciudad también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que según el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiera de actuación judicial, será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, el mismo nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar- El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.-

En razón de todas esas leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.- Frente a dicha situación, el aplicador de la norma y con mayor razón los Jueces deben utilizar

la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo hacerlo sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula, siendo posible mediante una interpretación evolutiva otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento.-

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican.- Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por no haberse tramitado la misma en su momento conforme a derecho corresponda.- Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.-

De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra"; en ese sentido, el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece: "Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe [---] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [---] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]", de modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.-

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente, el cual en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia, se ha determinado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, cabe citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D-2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.-

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la partida de nacimiento que se pretende anular fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Soyapango, esta Corte

tiene a bien establecer, que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador, y así se determinará”.-

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 168-COM-2013, fecha de la resolución: 18/07/2013*

**RELACIONES:**

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 237-D-2012, fecha de la resolución: 07/02/2013*

OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y REALIZAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO CORRECTAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza de Familia de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera de las juezes, declaró su incompetencia en razón de considerar, que el lugar de domicilio y residencia de la demandada es de la Jurisdicción de Tonacatepeque. La segunda funcionaria, por el contrario, declara su incompetencia en razón del domicilio de la demandada establecido en la demanda por el actor.

Debemos recordar que este tribunal en anteriores precedentes (16-D2012, 145-D-2012) ha establecido que solo a la parte actora le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio del demandado y que habiéndose cumplido ese requisito de forma, entre otros, la demanda se admitirá.

Consta en la demanda agregada de fs. [...] que el actor establece como domicilio de la demandada la ciudad de Ilopango, dicha determinación figura como un requisito formal de la demanda que puede ser subsanable, apegándose al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal al cual deben regirse las partes al presentar sus alegatos, y en ese mismo sentido puede la parte demandada alegar su excepción si lo considerara necesario.

A pesar de lo anterior, del análisis profundo de la demanda, este tribunal considera que no se cuenta con el correcto establecimiento del domicilio de la parte demandada, pues teniendo en cuenta lo manifestado por la Jueza de Familia de Soyapango, la dirección de la demandada, que coincide con el domicilio proporcionado por el actor, no pertenece a la jurisdicción de Ilopango, sino que Tonacatepeque; por lo que esta Corte considera que oportunamente dicha juzgadora, con el propósito de recabar todos los componentes pertinentes a efecto de determinar su competencia, debió prevenir sobre la ambigüedad en el domicilio de la demandada al actor, de tal manera que éste esclareciera dicha situación, sin que esto supusiese un defecto procesal insubsanable para la admisión de la pretensión. Es necesario recordar, que el Juez está llamado a realizar un examen oficioso de su competencia, el cual debe ser minucioso, derivado del conocimiento que él mismo debe tener sobre el derecho como parte de la función general del proceso.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal establece que no existe conflicto de competencia que dirimir entre los jueces en contienda, debido a que es la Jueza de Familia de Soyapango la obligada a analizar y realizar las providencias necesarias tendentes a establecer claramente la competencia territorial y sustanciar el presente trámite judicial”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-D-2012, fecha de la resolución: 07/02/2013*

## **JUECES DE PAZ**

### **COMPETENCIA PARA CELEBRAR AUDIENCIAS CONCILIATORIAS SOBRE LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Paz de San Martín y la Jueza Segundo de Paz de San Martín. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente conflicto de competencia el Juez Primero de Paz de San Martín declina su competencia argumentando que las sentencias se ejecutarán por el juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado; por su parte, la Jueza Segundo de Paz de San Martín manifiesta que carece de competencia objetiva en razón de la materia para conocer del proceso de conciliación familiar, por considerar competente al Juzgado remitente y la acepta tan sólo referente al aviso de incumplimiento de parte de la señora [...] de los compromisos y medidas de protección dictadas por su parte.

El solicitante por medio de su apoderado requiere a través de la conciliación, entre otros, la modificación de la cuota alimenticia en vista de su situación económica. El conflicto suscitado entre los jueces involucrados, radica en la falta de competencia funcional y objetiva por la materia, ya que el Juez Primero de Paz de San Martín asevera que de conformidad a la Ley Procesal de Familia no tiene atribución para dar trámite a la conciliación, a pesar de haber admitido la solicitud inicialmente mediante auto de las ocho horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil trece, agregado a folios [...]. Y la Jueza Segundo de Paz también de San Martín, argumenta que en cuanto a la cuota alimenticia procede buscar su modificación ante el juez de familia competente.

En vista de ello previo a determinar la competencia es menester evocar que la labor jurisdiccional de cualquier Juez o Tribunal gira en torno a la resolución del conflicto que se le plantea; así pues, en ésta el juzgador tiene como herramienta el ordenamiento jurídico, que encierra un entramado de fuentes normativas vinculadas formal y materialmente; dentro de esta compleja red de normas jurídicas el juzgador construye la solución, aplicando la regulación más adecuada a la controversia sobre la cual deberá pronunciarse, de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las personas, conforme al Art. 18 CPCM.

En ese orden de ideas, al margen de la nominación hecha por el actor sobre la vía procesal de su pretensión, es importante tener en cuenta en el caso en estudio, lo concerniente a las normas regulatorias de la conciliación que se en-

cuentran previstas en la norma adjetiva, regulada en los Arts. 206 y siguientes de la Ley Procesal de Familia. De dichas disposiciones puede advertirse la guía que el juzgador debe considerar para determinar su competencia y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Así pues, se halla previsto en la norma citada que los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias: celebrar audiencias conciliatorias sobre la fijación de cuota alimenticia y la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, y otras; es decir, el Juez ante quien se presentó la solicitud para la conciliación, el Primero de Paz de la ciudad de San Martín, efectivamente tiene atribución para conocer de la misma; sin embargo, a pesar de admitir la solicitud con posterioridad la declaró improponible.

En consecuencia, en el caso particular corresponderá conocer y decidir el proceso de autos al Juez Primero de Paz de San Martín, lo que así se determinará".  
*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 59-COM-2013, fecha de la resolución: 16/05/2013*

## PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

### CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador.-

El Juez de Familia de Ahuachapán, se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el demandado es del domicilio de San Salvador, siendo el Juez de dicha jurisdicción el competente para conocer del presente caso; por otro lado la Jueza Primero de Familia de esta ciudad, también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que la dirección señalada para emplazar al demandado es en la ciudad de Soyapango, siendo este su domicilio actual; finalmente la Jueza de Familia de Soyapango remite el proceso de mérito a esta Corte, en virtud de haberse suscitado el conflicto de competencia entre los dos funcionarios anteriores.-

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Previo al análisis de fondo del expresado conflicto, es necesario advertirle a la Jueza Primero de Familia de esta ciudad, sobre el incumplimiento del Art. 47 inciso 2 CPCM, por haber remitido el expediente directamente a la Jueza de Familia de Soyapango y no a esta Corte, como lo estatuye la disposición legal en comento.- Por lo que se le requiere que en lo sucesivo sea más diligente con el procedimiento establecido en la ley, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento y brindar de esa manera, un real acceso a la justicia.

Asimismo se advierte a la referida funcionaria, que en reiterada jurisprudencia esta Corte ha determinado que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente

el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

En el caso *sublite*, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón del territorio, entre el Juez de Familia de Ahuachapán y la Jueza de Primero de Familia de esta ciudad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por uno de ellos.-

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto.- En el mismo orden de ideas el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: *"Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. (---) En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesadas. [--] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso"*.

En concordancia con lo anterior el Art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: *"El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surdan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias."*; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se menciono en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustancio la etapa de conocimiento del proceso y lo sentencio el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Ahuachapán y así se determinará.-

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 251-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

## **PROCESO DE NULIDAD DE DILIGENCIAS NOTARIALES DE ADECUACIÓN DE NOMBRE**

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

"El Juez Primero de Familia de Santa Ana se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que tanto el domicilio como la residencia del

demandado pertenecen a la jurisdicción de Ahuachapán; por otro lado el Juez de Familia de Ahuachapán también se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que según el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a dicha Ley requiere de actuación judicial, será el Juez de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, el cual nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar.- El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.-

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican.- Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad de las Diligencias Notariales de Adecuación del Nombre inscritas en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.- Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.-

De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra"; en ese sentido, el Art. 22 de tal normativa regula que: "Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe.(---) Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: U] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [---] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]", de modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.-

Aunado a lo anterior, es de mencionar que esta Corte ha unificado su criterio en casos como el presente, el cual en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia como lo menciona el Juez de Familia de Ahuachapán, se ha de-

terminado que es aplicable lo establecido por el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; en virtud de lo anterior, es pertinente citar las sentencias dictadas en conflictos de competencia con referencias 214-D-2009, 224-D-2010, 74-D2011, 2-D-2011, en las cuales en síntesis se determinó que tal y como lo establece el artículo arriba citado, *el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a la referida ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra.-*

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la marginación que se pretende anular fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, esta Corte tiene a bien establecer, que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Primero de Familia de Santa Ana, y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 120-COM-2013, fecha de la resolución: 17/10/2013*

## PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

### COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS JUECES DE FAMILIA Y DE PAZ

“Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de Familia y el Juez Décimo Segundo de Paz, ambos de la ciudad de San Salvador. Leídos y analizados los razonamientos de ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles" (sic).

Lo anterior es también válido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia Intrafamiliar, por lo que debe tenerse en cuenta la regla de competencia anterior, aún cuando en la solicitud únicamente se hayan solicitado medidas cautelares, se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación del proceso citado.

En el caso en comento, el procedimiento utilizado por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador no se ajusta a lo que ordena la ley. Y es que, una vez recibida la denuncia por Violencia Intrafamiliar, dicha funcionaria debió proceder conforme al Art. 13 de la Ley de la Violencia Intrafamiliar; y habiendo reparado sobre el delito en que se incurría con la misma, según el Art. 17 de la misma ley, debía informar a la Fiscalía General de la República, para que iniciase el trámite requerido.

Del análisis del proceso, se evidencia una actitud negligente por parte de la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, por no dar al mismo el trámite co-

rrespondiente, y por ello, haber pasado inadvertidas normas básicas de procedimiento que en consecuencia han provocado un retardo no justificado del proceso, razón por la que se previene a dicha Jueza para que en el futuro sea más diligente y respetuosa en la observancia de las normas preceptivas conforme al Principio General del Derecho, y de acuerdo al Principio de Legalidad, los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades de lo que expresamente les otorga la ley. Art. 86 Cn.

Este Tribunal debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual puede adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad al Art. 182 ord. 5° Cn. En ese sentido, es necesario apuntar que la Jueza Segundo de Familia de San Salvador cuando recibió la solicitud de medidas cautelares, inmediatamente debió dictar las mismas y no preocuparse en calificar su competencia. Este "deber ser" está en sintonía con los fines y principios que inspiran esta ley especial, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Arts. 1 y 2 de la misma. Es decir, que debió dictar las medidas cautelares prácticamente *ipso facto*, en caso que la solicitud reuniera los requisitos para tal efecto. Este tipo de respuestas, inmediatas, son las que se esperan de los jueces que conocen de este tipo de peticiones. Fue precisamente por tal motivo que se atribuyó esa competencia a los Jueces de Familia y de Paz. Art. 5 de dicho cuerpo legislativo, lo que se traduce en un acceso a la justicia expedito, fácil y cercano al lugar de residencia de las víctimas. Estas requieren de una respuesta eficaz, acompañada de los servicios de policía por parte de la PNC. Luego, el Juez podía entrar a calificar su competencia. Lo anterior quiere decir, que en el ejercicio de la aplicación supletoria, deberá entenderse que en los procesos de Violencia Intrafamiliar, el Juez deberá resolver prontamente sobre la petición de las medidas de protección, a efecto de proteger al solicitante y su familia; posteriormente, podrá calificar su competencia. Proceder que se encuentra acorde con la naturaleza de las medidas cautelares y con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata, y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que a pesar que ambos jueces son competentes para conocer del proceso de que se ha hecho merito, en vista que el actor -víctima de violencia-, decidió hacer efectiva su pretensión ante los juzgados de Familia de San Salvador, y teniendo en cuenta la gravedad que el caso representa, se establece que es la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, la competente para conocer del proceso, y se le demanda la inmediata tramitación a su recibo".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 89-COM-2013, fecha de la resolución: 06/06/2013*



## **MATERIA: LABORAL**

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Décimo Primero de Paz de esta ciudad y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente conflicto de competencia el Juez Décimo Primero de Paz de esta ciudad se declara incompetente en razón del grado, arguyendo que en cuanto a las pretensiones familiares sólo puede dar una solución temporal, a diferencia de la competencia de los juzgados de familia la cual es de carácter definitivo; por su lado, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad manifiesta que de conformidad a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es competente el Juez de Paz como el de Familia, por ende no es procedente la acumulación del proceso en virtud que el Juzgado Décimo Primero de Paz inició a conocer respecto a la violencia intrafamiliar.

El Juez Décimo Primero de Paz de esta ciudad, remitió el proceso de violencia intrafamiliar marcado con el número 64-VI-12-5 a efecto se acumulara al número 14653-12-VI-3FM1-III, también de violencia intrafamiliar, tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. En razón de ello, conviene destacar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en los Arts. 5 y 20 confieren competencia para conocer de los procesos prescritos en la misma a los Jueces de Familia y de Paz, es decir, únicamente comprende el criterio de competencia en razón de materia, de ahí que a través de la regla supletoria del Art. 44 L.C.V.I., hay que recurrir a los criterios de competencia prescritos en la Ley Procesal de Familia y la norma procesal vigente (Código Procesal Civil y Mercantil).

Es por ello, que a efecto de dilucidar sobre la acumulación de los procesos se trae a cuento lo que prescribe el Art. 72 de la Ley Procesal de Familia, cuyo contenido reza así: "De la acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares.", en vista de lo cual es viable destacar que la denuncia por violencia intrafamiliar incoada por el señor [...] y tramitada en el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad fue interpuesta el día tres de diciembre de dos mil doce y notificada a la demandada el día cinco de diciembre de dos mil doce, también la señora [...] presentó denuncia ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el día tres de diciembre de dos mil doce, no obstante fue notificada al demandado el día seis de diciembre de dos mil doce, por ende resulta evidente que el proceso más antiguo es el iniciado en el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad; situación a la que dicho funcionario le restó importancia y remitió



el proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin que se acumulara, provocando con su actuar una dilación injustificada en el trámite, máxime que se trata de un proceso de violencia intrafamiliar cuyo objetivo es proteger de forma especial a las víctimas de la violencia.

Consecuentemente, con base a las razones expuestas, y además por economía procesal se concluye que es procedente acumular el proceso de violencia intrafamiliar 14653-12-VI-3FM1-III sustanciado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, al 64-V1-12-5 tramitado en el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad; lo que así de declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 6-COM-2013, fecha de la resolución: 18/04/2013*

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

INEXISTENCIA AL NO PRESENTARSE RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA CÁMARA HABILITADA PARA CONOCER

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador.-

La Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente se declara incompetente en razón de la materia, argumentando que no le corresponde conocer de los recursos y procedimientos en materia laboral; por otro lado la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador manifiesta que la parte actora interpuso de manera errónea el recurso en cuestión, y que la Cámara de San Vicente debió rechazarlo por no ser de su competencia, para que fuera la parte interesada quien lo presentara en legal forma.-

Analizados los argumentos planteados se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso sub júdice tiene como finalidad determinar a quién corresponde, conocer del recurso de revisión interpuesto de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de lo Civil de San Vicente.-

Esta Corte determina a simple vista que no se ha configurado adecuadamente el conflicto de competencia, pues para ello es necesario que ambos funcionarios resuelvan no ser competentes bajo los criterios prescritos para dicho efecto.-

El asunto que se ha planteado, en el aparente conflicto de competencia funcional, atañe a las potestades resolutivas concebidas por el recurso interpuesto, en cuanto a qué Tribunal debió conocer.-

En vista de lo anterior, es necesario abordar lo relativo a la competencia funcional y las potestades resolutivas del recurso de revisión.-

Hay que tener claro que, con la competencia por razón del grado, conocida también como competencia funcional, se determina qué Tribunal es el competente para conocer de los recursos; a su vez que, viene aparejado con ella, cómo deben resolverse esos medios de impugnación.- De manera que la ley establece cual es el Tribunal competente para sustanciar y resolver los recursos, y cuáles son las facultades que se conceden para resolverlos, desde el auto de admisión hasta el auto o sentencia que lo estime o no.-

A manera de conclusión, la configuración legal de los recursos comporta que en un determinado proceso van a intervenir distintos tribunales.- Para fijar a qué Tribunal le competente el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional y sustanciado por trámites específicos.-

Aunado a lo anterior, el Art. 79 inciso 1° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a su letra reza: "*[...] De las sentencias definitivas de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la Cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentenciar.[...]*" ; en concordancia con dicha disposición la Ley Orgánica Judicial en su Art. 6, establece lo siguiente: "*Habrá en la capital de la República Once Cámaras denominadas: [...] "Cámara Primera de lo Laboral", "Cámara Segunda de lo Laboral" [...] La Cámara Segunda de lo Laboral, conocerá de los asuntos de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Laboral de la ciudad de San Salvador y de los ventilados en los Juzgados con competencia laboral de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, San Vicente y Cabañas.[...]*" (el subrayado es nuestro); en ese sentido, la ley es clara al establecer que Cámara es ante la que corresponde interponer el recurso de mérito, siendo para el caso la Cámara Segunda de lo Laboral con sede en esta ciudad.-

En definitiva, en el caso de autos no existe conflicto de competencia que dirimir; puesto que en materia de recursos la ley establece requisitos de fondo y forma para impugnar una resolución judicial; entre ellos, que se interponga el libelo en tiempo y ante la Cámara respectiva de esa materia, y no siendo la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, el Tribunal superior en grado en materia laboral, del Juzgado de lo Civil de San Vicente; existe un claro incumplimiento de un requisito elemental del recurso, el cual no puede ser suplido oficiosamente por los funcionarios judiciales.-

En tal sentido, la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, deberá pronunciarse sobre el recurso interpuesto, sin extralimitarse en las facultades que la ley le confiere".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 144-D-2012, fecha de la resolución: 10/01/2013*

## EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

### TRÁMITACIÓN

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Usulután y el Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso sub lite, la parte actora ha presentado la demanda ante el Juez de lo Civil de Usulután, afirmando que es en dicha ciudad dónde el demandante

realizaba sus labores; ante ello dicho Juez admitió la demanda, tal como consta agregado a fs. [...], no obstante, en virtud de la excepción por incompetencia en razón del territorio alegada por el representante de la demandada, en la cual afirma que el domicilio es San Salvador, el Juzgador, posterior al trámite de ley se declaró incompetente en razón del territorio y conforme a los artículos 41 y 46 del Código Procesal Civil y Mercantil, remitió el expediente al Juez Primero de lo Laboral de esta ciudad.

Al respecto, el Juez al recibir la demanda tiene la obligación de examinar su competencia en virtud del artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, de considerar que carece de ella, decidirá mediante auto su falta de competencia y remitirá el expediente al juez que considere que sí lo es, si éste a su vez estima que es incompetente, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto surgido, ello en virtud de la aplicación supletoria de dicha normativa, lo cual está habilitado por el contenido del artículo 602 del Código de Trabajo.

En el caso que nos ocupa, tal como se ha dicho, ha sido la parte demandada quien alegó la incompetencia, y en razón de la prueba presentada como fundamento de ello, el Juez de lo Civil de Usulután se declaró incompetente, por lo que debemos remitirnos al contenido del artículo 393 del Código de Trabajo, que manda a que comprobada la excepción por incompetencia territorial, el Juzgador se declarará incompetente dejando a salvo el derecho del demandante para entablar su pretensión ante el Juez competente, tal como acertadamente lo argumentó el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador.

En consecuencia, no existe conflicto de competencia que dirimir, no obstante, en aras de impartir una administración de Justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte debe remitir los autos al Juez competente; por lo que es menester traer a cuento los criterios de competencia señalados por el Código de Trabajo, específicamente el artículo 371, el cual señala que será competente el Juez del domicilio del demandado, así como el Juez de la circunscripción territorial donde se realicen o se hubiesen realizado las actividades, y cuando éstas tuvieren lugar en diversas circunscripciones, como lo es en el caso de estudio, será competente el Juez que corresponde a la sede principal de la empresa.

En ese orden, de los alegatos y documentos presentados por el representante de la sociedad demandada se infiere que la sede principal de la misma es la ciudad de San Salvador, y en amparo al derecho de defensa teniéndose acreditado tal domicilio, esta Corte tiene a bien remitir el proceso al Juez Primero de lo Laboral de San Salvador, por ser el competente en razón del territorio y así se declarará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 225-D-2012, fecha de la resolución: 28/02/2013*

# **MATERIA: MERCANTIL**

## **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL PRIMER EMBARGO, AÚN CUANDO HAYA RECAÍDO SENTENCIA DE REMATE

"En el caso sub examine, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias.- Desde el punto de vista doctrinario como legal, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso.-

De conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo el que nos ocupa de tal naturaleza y encontrándose en ese estado.-

En el mismo orden de ideas, el art. 628 C.Pr.C., establece que: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de Juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas".

Así, en el presente caso, para determinar quién de los Jueces en contienda ordenó el primer embargo, es necesario señalar que a fs. [...] consta el informe rendido por el Tesorero Institucional del Seguro Social, siendo el proceso con referencia [...] el primero en el orden de ejecuciones pendientes, embargo trabado sobre el salario de la demandada, [...], en razón del proceso ejecutivo mercantil incoado por el señor [...].

Aunado con lo anterior, en la certificación remitida por la Jueza Primero de Menor Cuantía, agregada de fs. [...], consta que en dicho tribunal se encuentra el proceso con referencia [...], promovido por el señor [...] en su carácter personal, contra la referida demandada, y que según consta en el informe de descuentos mencionado en el párrafo anterior se trabó embargo con anterioridad a todos los procesos incoados en contra de la demandada, sobre el salario de la misma.-

Con lo apuntado, se determina que el embargo trabado por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad fue realizado notoriamente antes que el ordenado por el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad.- Por consiguiente es aplicable el Art. 628 C.Pr.C., por existir comunidad de embargos, en virtud de

haber recaído los embargos de ambos procesos en un mismo bien de la ejecutada, siendo este su salario.

Con respecto a lo argumentado por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, al denegar la acumulación y devolver el proceso al Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, si bien es cierto el Art. 551 manda que se dé audiencia por tres días a la parte contraria previa acumulación; no obstante ello, atendiendo al principio de economía procesal no es dable denegar la acumulación bajo ese argumento, puesto que en el caso en análisis se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley para la acumulación de autos, provocando dicha negativa una dilación innecesaria en el proceso, ya que lo que se busca con la acumulación es el pago de los acreedores por encontrarse ambos procesos en la fase de ejecución.- Además, es de hacer notar que el auto en el que se ordena la acumulación fue legalmente notificado tanto al demandante como a la demandada tal como consta a fs. [...], por lo que no se estaría violentando el derecho de defensa de ninguna de las partes, ya que han sido notificadas en legal forma de la acumulación de autos ordenada por el Juez Segundo de Menor Cuantía.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer de la acumulación de autos, es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 264-COM-2013, fecha de la resolución: 28/11/2013*

## COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ATRIBUIDA A LOS TRIBUNALES MERCANTILES CUANDO EL ACTO O CONTRATO QUE DIO ORIGEN A LA CONTROVERSIA SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

“En el caso *sub júdice* habrá que establecer si la pretensión de que se trata es de naturaleza civil o mercantil; para tal efecto hay que determinar la naturaleza del acto o contrato que dio origen a la controversia; por lo que es preciso establecer si tales actos o contratos se consideran comprendidos dentro del giro ordinario de la sociedad.-

En esa virtud, todo acto o contrato que se realice fuera de los requisitos aludidos, es de naturaleza civil y no mercantil.- El acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace.- Esa repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio en manos de su titular.-

Para el caso en análisis, es necesario distinguir cuando un acto es mercantil y cuando es civil, para lo cual se recurre a la teoría moderna del acto de comercio regulada en el Art. 3 C.Com., la cual es conocida con el nombre de teoría del “acto en *masa realizado por empresa*” (LARA VELADO, R., *Introducción al*

*estudio del derecho mercantil*, p. 14). Tal como lo ha sostenido esta Corte, la regla general es dicho acto y la excepción lo es el acto de mercantilidad pura; este último, se considera mercantil aún cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa.- Tales son, a manera de ejemplo, aquellas que se realizan en relación con cosas que nacen para servir al comercio, como las empresas mercantiles, títulosvalores, etc.- En cambio, el acto realizado en masa, es un acto repetido constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace, y es lo que lo diferencia del acto civil, que es aislado.-

Aunado a lo anterior es importante mencionar lo relativo a la mercantilidad del acto para ambas partes que se consigna en el Art. 4 Com., pues el acto que sea mercantil para una, lo será para todas las que intervengan en ellos; lo cual excluye el acto mixto.-

La utilidad de la teoría del acto de comercio a efectos de establecer el ámbito de aplicación del derecho mercantil, es indiscutible; pues, lo usual es acudir a ella para calificar un acto como de naturaleza mercantil por la forma en que se produce.- Con lo anterior, no se pretende restringir el ámbito de aplicación del derecho mercantil a los actos de comercio o cosas mercantiles, pues también se incluye dentro del mismo al comerciante (Art. 1 Com.).-

En fin, de la teoría del acto de comercio no se discute su utilidad para calificar un acto por la forma en que se produce, pero que si resulta insuficiente para dar respuesta a todos los asuntos en los cuales debe aplicarse el derecho mercantil.-

En el caso sub examine, al haberse analizado la escritura de constitución de la sociedad demandada, se denota con claridad que dentro de las finalidades de dicha sociedad, se encuentra que la misma opera en el país, dedicada a toda clase de negocios de seguros, reaseguros, fianzas y cauciones en general, por tanto el otorgamiento de fianzas se encuentra contemplada dentro del giro ordinario de la referida sociedad; en consecuencia el acto sobre el que versa el contrato celebrado es eminentemente de naturaleza mercantil, no civil.

Por otro lado, esta Corte coincide con el argumento del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad con respecto a que la presente acción no puede tramitarse un Juicio Ejecutivo Singular, en virtud de que no existe un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, sino que la pretensión incoada por la parte actora consiste en ordenar la cancelación de una hipoteca, lo cual recae en una obligación de hacer no en un título ejecutivo.- En concordancia con lo anterior, el Art. 59 de la Ley de Procedimientos Mercantiles a su letra reza lo siguiente: " Toda acción mercantil que no tenga otro trámite señalado en esta ley, se deducirá en juicio sumario, el cual se tramitará de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 975, 976 y 977 del Código de Procedimientos Civiles. "

Habiendo establecido la calidad mercantil del objeto de la pretensión entre las partes, se colige que es aplicable la legislación mercantil en este conflicto de competencia, determinándose que el competente para conocer y sentenciar el caso en estudio es el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, y así se dirá".

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-D-2012, fecha de la resolución: 17/01/2013*

## DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

### COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUE APARECE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

“En el presente caso, el representante de la parte actora ha presentado fotocopia certificada de la escritura de constitución de la sociedad demandada, PLÁSTICOS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE [...].

Al respecto, por tratarse la demandada de una persona jurídica, para determinar la competencia territorial se estará en primer lugar al domicilio contemplado en la escritura de constitución de la misma, la cual [...] dice que su domicilio es la ciudad de San Salvador, lo que se tendrá así establecido.

En consecuencia, ninguno de los Jueces que generan el presente conflicto es competente para conocer del caso de mérito, no obstante, en aras de impartir una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte tiene a bien remitir el presente proceso al Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, por ser competente en razón del territorio.

Por otro lado, se vuelve necesario recordar que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia" Art. 1 Cn; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas, sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de él el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío, Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia del Juez de lo Laboral de Santa Tecla, suplente, que resolvió sobre la admisibilidad de la demanda, que fue presentada el treinta de abril de dos mil diez, [...], declarándose incompetente hasta el día dos de abril de dos mil doce, y sumado a ello, tardó en remitir el caso al Juzgado de lo Civil de Soyapango, tribunal que erróneamente consideró competente, librando el oficio el día cuatro de octubre de dos mil doce. Advertido lo anterior, esta Corte hace un llamado de atención al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, suplente, [...] para que administre una pronta y cumplida justicia, en apego a la Constitución y a las leyes”.

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 58-COM-2013, fecha de la resolución: 09/05/2013*

## LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

### MATERIA PRIVADO Y SOCIAL

#### MATERIA: CIVIL

#### Juicio ejecutivo..... 47

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijarla cuantía de la pretensión ..... 47

#### MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

(APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL)

#### Acción real ..... 49

Potestad del actor de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado ..... 49

#### Acumulación de ejecuciones ..... 50

Procede cuando no se está frente a procesos, procedimientos o diligencias en estricto derecho, sino de pretensiones en la fase de ejecución ..... 50

#### Acumulación de procesos ..... 52

Conocimiento a cargo del juzgador ante quien se tramita el proceso más antiguo..... 52

#### Acumulación de procesos tramitados con distinta normativa ..... 53

Ante la existencia de comunidad de embargos, cualquiera sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso más antiguo, entendiéndose como tal, aquél en que se haya realizado el primer embargo..... 53

#### Cheque ..... 54

Determinación de la competencia en base al domicilio del demandado, ante la ausencia del domicilio del librador en el título valor..... 54

#### Competencia en los supuestos regulados en la ley del IPSFA..... 55

Atribuible de conformidad al espacio territorial del municipio donde el afiliado haya prestado sus servicios..... 55

#### Competencia en razón de la cuantía ..... 55

Determinada por el domicilio del demandado y por el monto económico de la pretensión ..... 55



<b>Competencia en razón del territorio</b> .....	56
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado, ante la invalidez del domicilio especial otorgado unilateralmente por el deudor en el documento de obligación ..	56
Determinada por el domicilio de los demandados consignado en la demanda .....	57
Determinada, en el caso particular, por el domicilio especial contractual suscrito por ambas partes .....	58
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye el elemento de juicio para calificar la competencia, ante la invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial .....	59
Domicilio del demandado constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial .....	60
Imposibilidad que esté determinada por el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado .....	61
<b>Competencia objetiva</b> .....	61
Determinada por la cuantía y la materia del objeto litigioso .....	61
<b>Conflicto de competencia</b> .....	63
Ausencia de potestades de la Corte Suprema de Justicia para dirimirlo, cuando el asunto no deviene de un tribunal con facultades jurisdiccionales .....	63
<b>Contratos de adhesión</b> .....	64
Naturaleza y caracteres .....	64
Prevalencia del fuero convencional sobre el domicilio del demandado, cuando se trata de mutuos hipotecarios, los cuales no revisten las características del contrato de adhesión, porque concurren ambas partes a su suscripción .....	65
<b>Contrato de mutuo hipotecario</b> .....	65
Competencia para hacer efectivo los derechos y obligaciones que de él se derivan, determinada por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada .....	65
<b>Denuncia de falta de competencia</b> .....	67
Alegarla después de la contestación de la demanda, conlleva a una aceptación tácita y prórroga de la competencia .....	67
<b>Destitución de empleados públicos</b> .....	68
Competencia para conocer del proceso determinada por el lugar donde el demandado desempeña sus labores .....	68

<b>Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas .....</b>	<b>69</b>
En el caso concreto, por el domicilio de la sociedad relacionado en la constancia extendida por el Registro de Comercio.....	69
Determinada por el domicilio de la sociedad que aparece en la escritura de constitución .....	70
En el caso concreto, por la cuantía y por el domicilio consignado en la constancia extendida por el Registro de Comercio.....	71
En el caso particular, por la materia y por el domicilio de la sociedad relacionado en la constancia extendida por el Registro de Comercio.....	72
Criterio a aplicar en el caso particular, lo será el domicilio consignado en la constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio.....	73
Imposibilidad de determinarla ante la deficiencia de no existir el domicilio consignado en la certificación registral presentada; debiendo el funcionario ante quien se asignó la demanda calificar conforme a derecho su competencia .....	76
<b>Determinación de la competencia en supuestos de obligaciones tributarias municipales .....</b>	<b>77</b>
Determinada por el lugar donde se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva.....	77
<b>Determinación de la competencia respecto de las asociaciones cooperativas .....</b>	<b>78</b>
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado, ante la renuncia tácita del actor de demandar en el domicilio de la asociación cooperativa ejecutante .....	78
<b>Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial.....</b>	<b>80</b>
Imposibilidad que el domicilio del deudor lo constituya el lugar señalado para citar, notificar y emplazar, por el hecho de coincidir con la ubicación del inmueble dado en garantía.....	80
<b>Diligencias de conciliación.....</b>	<b>81</b>
Competencia del juzgado de paz del domicilio del responsable contra quien se pretende la conciliación.....	81
<b>Diligencias de notificación de crédito a herederos.....</b>	<b>82</b>
Pretensión de naturaleza personal cuya competencia es atribuible al tribunal del domicilio de los requeridos.....	82
<b>Diligencias de reposición judicial de inscripción de inmueble .....</b>	<b>83</b>

Competencia atribuible al juez del domicilio del registro donde la reposición ha de tener lugar .....	83
<b>Diligencias de título supletorio</b> .....	84
Pretensión de naturaleza real cuyo conocimiento corresponde al juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la titulación.....	84
<b>Domicilio del demandado</b> .....	85
Criterio determinado, en el caso particular, por el consignado en la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado .....	85
Criterio de competencia a aplicar cuando el actor lo ha consignado en la demanda, y no aparece el domicilio del librado en el cheque base de la pretensión.....	86
Criterio de competencia aplicable cuando se pretenda la nulidad de un contrato de compraventa de inmueble y la cancelación de su inscripción .....	87
Criterio de competencia aplicable cuando se pretenda declarar la prescripción de una acción ejecutiva derivada de un contrato con garantía hipotecaria .....	89
Criterio de competencia determinado, en el caso particular, por el domicilio consignado en la certificación extendida por el director del Registro Nacional de Personas Naturales.....	90
Criterio señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer y acoger el juzgador para determinar su competencia.....	91
Elemento principal para determinar y delimitar la competencia territorial.....	93
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar ante el juez del domicilio del demandado.....	95
Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional .....	95
Facultad del juzgador para prevenir al actor la denuncia del domicilio del demandado ante la falta de claridad del mismo en el libelo de la demanda.....	96
Obligación del juez que considere no ser competente para conocer de un expediente sometido a su jurisdicción, remitirlo al juzgador que considere que sí lo es.....	99
<b>Domicilio especial</b> .....	100
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes .....	100
Facultad del acreedor para decidir el tribunal ante quien entablará la demanda cuando se pacta dos domicilios en el documento de obligación .....	101

Plena validez al establecerse en el documento base de la pretensión suscrito por ambas partes contratantes.....	102
<b>Domicilio especial contractual</b> .....	103
Facultad del actor para accionar su pretensión en el domicilio natural del incoado o en el domicilio convencional .....	103
Fijación surte efectos cuando es producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes contratantes .....	105
<b>Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas</b> .....	106
Facultad del actor para demandar en el domicilio de la asociación cooperativa ejecutante o en domicilio especial pactado por ambas partes contratantes .....	106
<b>Jueces de lo civil y mercantil</b> .....	109
Competentes para conocer sobre diligencias preliminares encaminadas a exigir al ejecutor de embargos y depositario judicial que muestren los objetos embargados no devueltos.....	109
<b>Letra de cambio</b> .....	110
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación .....	110
Competencia determinada por la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación derivada del título valor .....	112
<b>Pagaré</b> .....	113
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor ante la indeterminación del lugar de pago en el título valor.....	113
Competencia determinada por el lugar señalado en el título valor para el cumplimiento de la obligación .....	114
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial consignada en el pagaré, por no ser su naturaleza la de un contrato .....	116
Competencia determinada por la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación derivada del título valor .....	117
<b>Partición judicial</b> .....	118
Competencia atribuible al juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble objeto del litigio.....	118
<b>Pluralidad de demandados con distinto domicilio</b> .....	119

Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión .....	119
Imposibilidad de tomar como parámetro de competencia la radicación del inmueble, en virtud que la pretensión de cancelación de la inscripción de instrumentos públicos es de naturaleza personal.....	122
<b>Prescripción extintiva de la acción ejecutiva .....</b>	<b>123</b>
Competencia en razón de la cuantía determinada por el valor económico del reclamo.....	123
Pretensión de naturaleza declarativa cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles y Mercantiles .....	124
<b>Proceso declarativo de existencia de obligación.....</b>	<b>125</b>
Competencia determinada, en el caso particular, por la cuantía de la pretensión.....	125
<b>Procesos declarativos .....</b>	<b>126</b>
Naturaleza de la pretensión no inhibe para que el examen de admisión de la demanda permita verificar los parámetros fijados respecto de la cuantía.....	126
Tratándose de pretensiones que versan sobre la extinción de un derecho de carácter personal, deberá calcularse la cuantía según el valor económico de la demanda.....	128
<b>Proceso de indemnización de daños y perjuicios .....</b>	<b>128</b>
Imposibilidad de tramitarse por la vía del proceso abreviado, amparado en la sentencia de la Sala de lo Civil que determina la posibilidad de la existencia del perjuicio ocasionado.....	128
Competencia para conocer en proceso común, a cargo de los Jueces de lo Civil y Mercantil, cuando las obligaciones se derivan de una sentencia de amparo estimatoria.....	129
<b>Proceso de terminación de contrato de arrendamiento .....</b>	<b>131</b>
Potestad del actor de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado .....	131
<b>Sucesión por causa de muerte .....</b>	<b>132</b>
Competencia determinada por el último domicilio del causante consignado en la certificación de la partida de defunción .....	132
Competencia determinada por el último domicilio que haya tenido el causante en el territorio nacional.....	133
<b>Sumisión tácita de la competencia.....</b>	<b>134</b>

Competencia atribuible al juez que admite la demanda sin haber apreciado in limine litis su falta de competencia territorial.....	134
<b>Tercería de dominio</b> .....	135
Competencia a cargo del juez ante quien se inició el proceso principal.....	135
 <b>MATERIA: FAMILIA</b>	
 <b>Acumulación de procesos</b> .....	137
Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo .....	137
Imposibilidad de acumular proceso de violencia intrafamiliar con proceso de divorcio por mutuo consentimiento.....	138
<b>Cámaras de Familia</b> .....	139
Calificación de competencia ante la inexistencia de un procedimiento previsto en la ley .....	139
<b>Competencia en razón del territorio</b> .....	140
Determinada por el domicilio del demandado.....	140
Determinada por el último domicilio del demandado siempre que conserve en el a su familia o su principal asiento de negocios, al encontrarse recluso en un centro penal	141
Lugar señalado para efectos de emplazamiento no constituye un criterio de competencia .....	142
Señalar el lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado .....	143
<b>Conflicto de competencia</b> .....	145
Cuando al demandado le corresponden dos domicilios por ser un empleado público, el juez competente para conocer del proceso será al que primero se avoque el peticionario .....	145
Inexistencia cuando la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.....	146
Requisitos para su configuración.....	147
<b>Convenios sobre alimentos celebrados en la Procuraduría General de la República</b> .	148
Competencia para conocer ejecución corresponde a los jueces de familia .....	148

<b>Cuidado personal</b> .....	148
Competencia para conocer sobre solicitud de modificación de sentencia en cuanto a otorgar el cuidado a otra persona, corresponde al juez que dictó la sentencia inicialmente otorgándolo .....	148
<b>Declaración judicial de paternidad</b> .....	150
Competencia determinada por el domicilio del curador de la herencia yacente o el de los herederos en caso de fallecimiento del demandado .....	150
<b>Diligencias de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento</b> .....	151
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes al no existir contención de partes .....	151
<b>Diligencias de rectificación de partida de nacimiento</b> .....	152
Competencia determinada por la jurisdicción a que pertenece el registro donde se encuentran asentadas las partidas a rectificar .....	152
<b>Diligencias de utilidad y necesidad</b> .....	153
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes .....	153
<b>Domicilio del demandado</b> .....	154
Regla general para la determinación de competencia territorial versus lugar señalado para realizar emplazamientos .....	154
<b>Jueces de Familia</b> .....	155
Competencia para conocer sobre aquellos asuntos relacionados a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro .....	155
Obligación de analizar y realizar las providencias necesarias tendientes a establecer la competencia territorial cuando no se ha establecido correctamente el domicilio del demandado .....	157
<b>Jueces de Paz</b> .....	158
Competencia para celebrar audiencias conciliatorias sobre la fijación de cuota alimenticia y liquidación del régimen patrimonial del matrimonio .....	158
<b>Proceso de modificación de sentencia</b> .....	159
Criterios de competencia para su conocimiento .....	159
<b>Proceso de nulidad de diligencias notariales de adecuación de nombre</b> .....	160

Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro .....	160
<b>Proceso de violencia intrafamiliar</b> .....	162
Competencia corresponde a los jueces de familia y de paz.....	162
<b>MATERIA: LABORAL</b>	
<b>Acumulación de procesos</b> .....	165
Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo .....	165
<b>Conflicto de competencia</b> .....	166
Inexistencia al no presentarse recurso de revisión ante la cámara habilitada para conocer .....	166
<b>Excepción de incompetencia por razón del territorio</b> .....	167
Tramitación .....	167
<b>MATERIA: MERCANTIL</b>	
<b>Acumulación de procesos</b> .....	169
Conocimiento a cargo del juez que ordenó el primer embargo, aún cuando haya recaído sentencia de remate .....	169
<b>Competencia en razón de la materia</b> .....	170
Atribuida a los tribunales mercantiles cuando el acto o contrato que dio origen a la controversia se encuentra contemplado dentro del giro ordinario de la sociedad demandada .....	170
<b>Determinación de la competencia en el supuesto de sociedades demandadas</b> .....	172
Competencia determinada por el domicilio de la sociedad que aparece en la escritura de constitución .....	172